



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUMBERTO FISCO LEON CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 22 2020 00459 01

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las **demandadas contra** la sentencia proferida el **30 de agosto de 2023** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd137bf349c14a9ec890492e732564d464e963c0b148417d1cd3fb2d8c32d67d**

Documento generado en 01/02/2024 09:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA NACION
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS**

RAD 32 2019 00053 02

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la **demandante y ADRES contra la sentencia** proferida el **04 de diciembre de 2023** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **ADRES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e794e1a95a3d96328f1bc9cc15b85931b90095c9813948fe6b7cab034fc9f5e**

Documento generado en 01/02/2024 09:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO LEON CORTES RAMOS
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 32 2022 00135 01

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLFONDOS S.A. contra la sentencia** proferida el **05 de diciembre de 2023** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddae3a6bef58a714a06044e5d189634b79d1a781a2b8ede8de60e266bd0cd20d**

Documento generado en 01/02/2024 09:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA VICTORIA RUIZ GOMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 36 2022 00423 01

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de la **sentencia** proferida el **19 de diciembre de 2023** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68111f9757299b44ffb94001d9e4dee44f644c360f5613bbd1c3a2c1a6a58b2d
Documento generado en 01/02/2024 09:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO HECTOR QUIROZ CELY CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 36 2022 00488 01

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia** proferida el **04 de diciembre de 2023** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb38dd1ffaababd0baeaf20152002e02f673c3365332cff1b5bfc2078fc8532**
Documento generado en 01/02/2024 09:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR FERNANDO CASTRO ALARCON
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 37 2020 00569 01

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **04 de diciembre de 2023** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58ec0c9f64f6e1b487b4a1630d44a546c28397edfdc7bd698d886bd0566425e**

Documento generado en 01/02/2024 09:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELSA PATRICIA AVELLANEDA SUAREZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 37 2021 00283 01

Bogotá D.C., primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandada SKANDIA S.A. contra la sentencia** proferida el **25 de octubre de 2023** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5035d4fe3b86c3e8f45d051f2794ca42b6b19962e73b11806102276d5930097**

Documento generado en 01/02/2024 09:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA MARCELA OCAMPO VALLE CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 38 2022 00379 01

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las **demandadas contra la sentencia** proferida el **17 de noviembre de 2023** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3efdb6167d24a5593989eecea9fe7acd427892e85fab751d2e55d5748a8598a**

Documento generado en 01/02/2024 09:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY PIÑEROS GUZMAN CONTRA EMV METALPLAST DE COLOMBIA

RAD 43 2023 00145 01

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada contra el auto** proferido el **07 de noviembre de 2023** por el Juzgado **43** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12d538f22426d143e409f328edadd504d162e687e71fec6ad9362da23afacf40
Documento generado en 01/02/2024 09:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ELENA MORENO GIRALDO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 46 2023 00159 01

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de las **demandadas contra la sentencia** proferida el **13 de diciembre de 2023** por el Juzgado **46** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1da34b9d75fc52a954832ba1ecf6f1ce8b2fe79f18465f203fd33d133b6a51c**
Documento generado en 01/02/2024 09:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha quince (15) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDUARDO ÁLVAREZ RINCÓN** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el primero (1º) de diciembre de 2023.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, el *a quo* declaró la ineficacia del traslado realizada por el actor al régimen de ahorro individual; condenó a la AFP Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación por traslado de régimen de la demandante -aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales-, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, las comisiones y lo pagado por seguro previsional, debidamente indexados desde la afiliación a ese fondo y hasta que se efectúe su pago, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades, sin deducción alguna por gastos de traslado, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la demandada no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

[...]En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, *no tiene interés económico para recurrir*, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia. [...]

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Por último, en páginas 6 a 17⁴ milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Zam Abogados Consultores & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Paul David Zabala Aguilar quien sustituyó poder especial a la doctora Elizabeth Selene Lamby Cuello visible en página 4, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

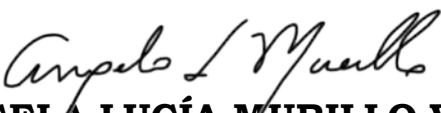
⁴ Cuaderno Segunda Instancia – (11RecursoCasacion.pdf)

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** a la abogada **ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.140.849.831 portadora de la T.P. n.º 266.692 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 4 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


EDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el primero (1º) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha quince (15) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el primero (1º) de diciembre de 2023.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago del 50% la pensión de sobrevivientes a favor de la recurrente en calidad de compañera permanente y con ocasión del fallecimiento de Mauricio Becerra Pérez a partir del 28 de diciembre de 2019 en 13 mesadas, prestación liquidada para el año 2019 en un valor de \$ 3'885.921,00 sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores³:

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada 50%	Nº. Mesadas	Subtotal
28/12/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.942.960,50	0,10	\$ 194.296,1
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.016.793,00	13	\$ 26.218.309,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.049.263,37	13	\$ 26.640.423,8
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.164.431,97	13	\$ 28.137.615,6
01/01/23	31/10/23	13,12%	\$ 2.448.405,44	10	\$ 24.484.054,4
Total retroactivo pensional				\$ 105.674.699	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	17/02/87
Edad a la Fecha de la Sentencia	36
Expectativa de Vida	48
Numero de Mesadas Futuras	624
Valor Incidencia Futura	\$ 1.527.804.996

Tabla Liquidación	
Retroactivo	\$ 105.674.698,8
Incidencia futura	\$ 1.527.804.995,6
Total	\$ 1.633.479.694,4

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$1'633.479.694,40 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

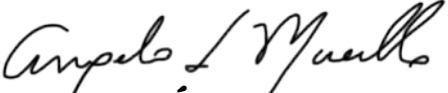
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


EDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado primero (1º) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JACQUELINE SALCEDO LOPEZ CONTRA PROTECCION S.A. Y OTRO

RAD 09 2021 00003 01

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las **demandadas** contra la **sentencia** proferida el **20 de noviembre de 2023** por el Juzgado **9°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bb1fd7c059024b16a260ac046d0a9db44e82b803d1235697f4e610057870af**
Documento generado en 01/02/2024 09:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HADALY ESPERANZA RUBIANO
BENAVIDES CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 09 2022 00433 01

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLEPNSIONES** contra la **sentencia** proferida el **03 de octubre de 2023** por el Juzgado **9°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b372a7eb57728229e738712847aa107a722764b05e9b130b6062234651314592**

Documento generado en 01/02/2024 09:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INGRID YOANNA SABOGAL MATEUS
CONTRA PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBIL EN LIQUIDACION.**

RAD 11 2020 00104 01

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada contra la sentencia** proferida el **20 de noviembre de 2023** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 198f77112085f2bd0460ebd9fdaaa79646a34fedb70dfed9c51c32ff5fe40cbd

Documento generado en 01/02/2024 09:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARTURO DIAZ ROYERT Y OTRO
CONTRA FEDEGAN Y OTROS**

RAD 15 2019 00490 02

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada del **demandante** contra la **sentencia** proferida el **27 de noviembre de 2023** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726152a58c7a896d90a399312b1949a90f162e6d72b28ead1da9dec266229999**

Documento generado en 01/02/2024 09:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE XIOMARA ANDREA RIVERA CONTRA ESTHETICS ART Y DENTAL CIA S.A.S.

RAD 15 2022 00413 01

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante contra la sentencia** proferida el **07 de diciembre de 2023** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2753b58210470ba0b92797ed7b4321b76ca570b9f26445baee583940c8f1bc03

Documento generado en 01/02/2024 09:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE NIÑO VELANDIA CONTRA PORVENIR S.A.

RAD 17 2019 00495 01

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandada** contra la **sentencia** proferida el **15 de agosto de 2023** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39e922dafde6b72d4a29ad4a0f71c82923643ce11235b29d596f64f7305b5c3f
Documento generado en 01/02/2024 09:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR MARINA VIVAS DE
ALGARRA CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
ESP**

RAD 20 2021 00179 01

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **Interviniente Ad Excludendum** contra la **sentencia** proferida el **14 de diciembre de 2023** por el Juzgado **44** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **Interviniente Ad Excludendum** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e00123af8312c3142b42011ba05a28ff47ec1e18cff89bf047f2b061c2ab78c**
Documento generado en 01/02/2024 09:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UBERT ENRIQUE ARRIETA OZUNA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 22 2020 00104 01

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de las **demandadas contra la sentencia** proferida el **22 de noviembre de 2023** por el Juzgado **40** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b249d47e254aaea6657b9604c3bde2e16726b75da56bed0b8f2299cc8707390f**

Documento generado en 01/02/2024 09:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de enero de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL de BERNARDO SANCHEZ SANCHEZ contra FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP Rad. 11001 31 05 021 2022 00040 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto¹, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta el siguiente

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 Ley 1223 de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de agosto de 2023, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

ANTECEDENTES

El ciudadano Bernardo Sánchez Sánchez, presentó demanda ordinaria laboral en contra del FONCEP a fin que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión sanción a partir del 06 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre; que se liquide la prestación con el promedio de lo devengado en el último año de servicio; que se indexe la primera mesada pensional y se paguen los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; costas del proceso, lo que resulte probado ultra y extra petita.

Como fundamentos de sus pretensiones, indicó que nació el 06 mayo de 1961, que prestó sus servicios mediante contrato de trabajo a la Empresa Distrital de Servicios

¹ Pase despacho 22/09/2023

Públicos EDIS por más de 10 años, entre el 16 agosto de 1984 al 3 octubre de 1994; que a la terminación del vínculo se desempeñaba como celador, en calidad de trabajador oficial mediante contrato No. 093 de 1984; el salario devengado era de \$479.816, que dicha terminación contractual se dio por decisión unilateral de la accionada y sin justa causa, que la accionada no lo afilió al sistema de la seguridad social en pensiones; señaló que, el artículo 164 del Decreto 1421 de 1993, estableció que el EDIS era una empresa industrial y comercial del estado de orden municipal de Bogotá, todos sus trabajadores tenían la calidad de trabajadores oficiales; que a partir del Decreto Distrital 655 del 28 de diciembre de 2011 expedido por la Alcaldía de Bogotá, la representación judicial de Bogotá D.C por delegación está a cargo del FONCEP; que agotó la reclamación administrativa el 16/03/2020 tal y como se acredita con el radicado No. 2020ER24485².

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La demandada FONCEP, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones elevadas en razón a que el accionante no cumple con los requisitos para obtener dicha prestación, toda vez que no se encuentra determinado por la autoridad competente si el despido ocurrió sin la acreditación de la justa causa, además que al momento del despido no contaba con la edad para acceder a la pensión sanción. Formuló como excepción previa: *falta de reclamación administrativa*, argumentando que, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, artículo 60, es un establecimiento público de orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaria Distrital de Hacienda, razón por la cual, al ser una entidad diferente, era necesario también el agotamiento de la reclamación ante FONCEP, situación que no se realizó y dar lugar a la declaratoria de la excepción solicitada. ”³.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a este asunto, la Juez Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 30/08/2023, al pronunciarse respecto de la excepción previa de falta de reclamación administrativa, la declaró no probada, señaló “ *Advierte el despacho, que en efecto tal situación fue advertida incluso desde la calificación de la demanda y al ser advertido el apoderado de la demandante para que diera cuenta de dicho presupuesto de procedibilidad, en efecto allego en el escrito de subsanación visto en el archivo 4 del expediente digital el Decreto 212 de 2018, “Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central de Bogotá D.C. se efectuaron unas delegaciones y se dictan otras disposiciones” Decreto derogado por el artículo 26 del*

² Índice 01

³Al índice 9

Decreto 089 de 2021. En esa oportunidad particularmente en lo que interesa al artículo 9.4 allí se ve que, en los asuntos administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros. De las entidades liquidadas o en proceso de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la secretaria Distrital de Hacienda, es contra la misma que se debe efectuarse pues tales pedimentos.” Por lo anterior estimó que la parte accionante surtió a cabalidad el agotamiento de la reclamación administrativa con el documento que se allegó con el escrito demandatorio y que milita a folio 15, donde consta que elevo las peticiones que se reclaman, el día 15 de marzo de 2020 ante la demandada, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 6 del CPTSS.⁴

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de FONCEP, presentó recurso de apelación, para lo cual argumentó, que en lo atienen a la manifestación de la a quo, respecto al Acuerdo 257 de 2006, allegado por la parte demandante, en subsanación de la demanda, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 60 que creo el FONCEP e hizo la transformación de lo que antes se conocía como FAVIDI, establece el artículo 60 de la acuerdo 257 que: *“Transfórmese el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI el cual en adelante se denominará Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.”*

Indico que la negativa la excepción previa, fundamentada en el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto 212 del 2018, el cual era la norma vigente al momento de la reclamación administrativa, fundamentado en que dice el numeral 9.3 *“En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural no comerciante y Liquidación Administrativa, de las entidades centrales del Distrito Capital”.*

Empero la norma aplicable al presente caso sería el artículo 10, una norma especial en donde se hacen unas delegaciones al FONCEP señala lo siguiente: *“Delegase en el director general del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en las siguientes materias: se señala el numeral 10.2 En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos –SISE, y adicional a ello indica expresamente respecto de la Empresa Distrital de Servicios*

⁴ Índice 15 acta y audiencia.

Públicos -EDIS, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.”

En virtud de lo anterior, no comparte el criterio del juez de primero de instancia, toda vez que si bien el artículo 9 hace una delegación general en cabeza de la secretaria Distrital para la representación de entidades liquidadas, en materia de pensión sanción, hay una delegación expresa por parte del decreto ya referenciado en donde se dice que “cualquier reclamación judicial y extrajudicial se tiene que efectuar ante el FONCEP”; por lo anterior solicita se declare probada excepción previa de falta de reclamación administrativa (min 4:46).

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción por no agotamiento de la reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión encuentra que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), por cuanto decidió sobre la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa. En consecuencia, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS objeto del presente debate se centra en establecer si el medio exceptivo de falta de agotamiento de la reclamación administrativa formulado por la UGPP goza de prosperidad.

Así las cosas debe señalarse, toda demanda debe congrega ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito, uno de ellos se encuentra previsto en el artículo 6º del CPTSS, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, en el cual se consagra uno de los parámetros previos a la iniciación de una demanda, esto es el agotamiento de la reclamación administrativa, donde se indica que “...las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...” (subrayado por la Sala).

De acuerdo con la citada norma, se tiene que la reclamación administrativa, para acciones dirigidas contra entidades de la administración pública se constituye como un factor de competencia, tal como se ha considerado por la H. Sala Laboral de la CSJ, entre otras sentencia SL66151-2019, pues es la oportunidad para que la administración con anterioridad al trámite de una acción contenciosa, tenga la posibilidad de revisar sus propias actuaciones antes de que sean sometidas a la jurisdicción ordinaria laboral.

Asimismo, en sentencia CSJ SL5159-2020, se expresó que ese “simple reclamo” puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud que el trabajador realice del derecho debidamente determinado y del que el empleador tenga conocimiento, incluso, a través de “peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas” (STL4968-2021)

Sentados los anteriores presupuestos, mediante auto de 20 de septiembre de 2022⁵, el juez de primera instancia admitió de la presente demanda en contra de Bogotá Distrito Capital - Fondo de Prestaciones económicas, cesantías y pensiones FONCEP.

Ahora bien, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - ONCEP, de conformidad con el artículo 60 del Acuerdo Distrital N° 257 de 2006, es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

En este punto valga advertir, que el accionante, como pretensión principal solicita el reconocimiento de la pensión sanción, por prestar su servicio como trabajar oficial en la Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS, entidad que se liquidó el 31 de julio de 1996, conforme se indica en el Decreto 495 de 1996, así mismo en su artículo 2 dispuso que *“A partir del primero (1o.) de agosto de 1996 el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá sustituye a la Empresa Distrital de Servicios Públicos - EDIS - en la titularidad de sus derechos y en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. El pago de tales obligaciones se hará con cargo a la cuenta especial Fondo Cuenta de Pasivos Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS, constituía mediante Decreto 157 de 1994.”*

En la misma línea, se resalta que por medio del artículo 1º del Acuerdo 41 de 1993, el Concejo Distrital autorizó la supresión de la EDIS, en los siguientes términos: “Suprímase la Empresa Distrital de Servicios Públicos “EDIS”, creada mediante el Acuerdo 30 de 1958”. En tal sentido el mismo Acuerdo en su artículo 3º, preceptuó: “El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá sustituye la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS en la titularidad de los derechos que a ésta corresponden y en el

⁵ Índice06

cumplimiento de las obligaciones a su cargo..." "...El Fondo Cuenta de Pasivos de la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS será una cuenta especial en el presupuesto y en la contabilidad financiera de la Secretaría de Hacienda Distrital para la vigencia fiscal de 1994 y siguientes.

Conforme lo anterior, Bogotá D.C., fue quien asumió los derechos y obligaciones de la extinta EDIS, empero igualmente delegó esta facultad en cabeza de la Secretaría de Hacienda Distrital, entidad que conforme al artículo 59 literal f) del Decreto 601 de 2014, tiene la representación administrativa del Distrito Capital en los asuntos de carácter administrativo, contractual y laboral relacionado con las entidades liquidadas o suprimidas asignadas a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Ahora bien, el Decreto 212 de 2018, por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., dispone lo siguiente:

Artículo 9. Delegaciones especiales de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el Secretario Distrital de Hacienda la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en las siguientes materias:

...

9.4. *En los asuntos administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 10.2 artículo 10 de este decreto.*

A su turno el Artículo 10. *Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Director General del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en las siguientes materias:*

10.2. *En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos –SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.*

Conforme a la naturaleza jurídica de la accionada, considera la Sala que es imperativo agotar la reclamación administrativa, ante la Secretaría Distrital de Hacienda para que tenga conocimiento de los hechos que fundamentaban la petición y así tenga la oportunidad de enmendar los yerros en que hubiere podido incurrir.

En el presente asunto, se aprecia que la parte demandante junto con el escrito de demanda allegó la reclamación administrativa que elevara ante la Secretaría⁶ Distrital de Hacienda el 16/03/2020, Rad. 2020ER24485, solicitando pensión sanción establecida en la Ley 171 de 1961, junto con la indexación e intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, además se evidencia que la entidad profirió Resolución SPE-000007 del 03/09/2020, por medio de la cual niega a la accionante el reconocimiento de la prestación solicitada. Así la parte promotora acreditó haber agotado el citado requisito establecido en el Código Procesal del Trabajo a través del artículo 6º.

Conforme a lo anterior con la reclamación elevada ante la Secretaría Distrital de Hacienda se encuentra por agotado el requisito de precedibilidad que le asistía al actor, para incoar la presente demanda ordinaria laboral contra el FONCEP, habida consideración que no es dable endilgarle una nueva carga en la medida en que en sede administrativa es la Secretaria Distrital de Hacienda, quien está facultado, acorde al numeral 9.4 del Decreto 212 de 2018, para conocer las reclamaciones respecto de los entes liquidados, como es *Empresa Distrital de Servicios Públicos-EDIS*. Ahora valga resaltar que el artículo 10.2 *ibidem*, que si bien el FONCEP, tiene a cargo al representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, frente a los procesos de los entidad liquidas *Caja de Previsión Social Distrital -CPSD*, *Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU*, *Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos –SISE*, *Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS*, *Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT* y de la *Secretaría de Obras Públicas -SOP*, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales ello opera cuando el proceso judicial ha sido instaurado, en la media en que FONCEP es la encargada de efectuar los reconocimientos pensionales.

Por las anteriores razones, el auto recurrido habrá de confirmarse. Sin costas en estas instancias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

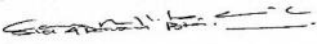
⁶ Índice 01 pdf.15 a 16

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juez Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el treinta (30) de agosto de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

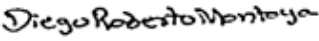
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dc3b2ff403064f9c4786867c2abfa75e0f3f74eadd085072efe4faea0e339e**

Documento generado en 31/01/2024 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de MARÍA DEL CARMÉN GUERRA PULIDO
contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD.
11001310501220220011801

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2º artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto adiado 25 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 28 de junio de 2022² libró mandamiento de pago en contra de Colfondos S.A. y a favor de María del Carmen Guerra Pulido, por los siguientes conceptos:

- “a. Por la suma de \$15.986.921, correspondientes a las diferencias de las mesadas pensionales que reclama la ejecutante con base en la sentencia judicial que se profirió a su favor.
- b. Por las costas del presente proceso si se llegaran a causar”

¹ Paso despacho 28/07/2023

² Índice 04

Notificada la ejecutada Colfondos, presentó dentro del término legal las excepciones de pago, prescripción y compensación. El primero de los medios exceptivos lo sustentó en que la entidad emitió comunicación el 31 de agosto de 2017, a través de la cual reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la ejecutante a partir del 7 de febrero de 2008, realizando los pagos respectivos e incluyéndola en nómina; adicionalmente, que la modalidad escogida por la actora fue la de retiro programado, lo que implica que cada año se recalcule una anualidad en unidades de valor constante, igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta de ahorro y bono pensional, por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios, por lo que si se llegase a realizar la reliquidación año a año con el IPC, se puede llegar a descapitalizar la cuenta de ahorro individual, lo que afectaría directamente la mesada pensional.

En cuanto a la prescripción, expuso que cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la ejecutante y que de conformidad con las normas legales y las probanzas del juicio quede cobijado con ese medio exceptivo. Frente a la compensación, la fundamentó en el sentido que debe declararse probada ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada³.

Corrido el traslado de rigor de las excepciones propuestas por la ejecutada, la parte actora, vía correo electrónico, allegó memorial en el que manifestó que si bien Colfondos dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 27 de mayo de 2016, a partir del 2018 no ha venido ajustando la pensión de la señora María del Carmen Guerra Pulido con el IPC, tal y como fue ordenado en la sentencia judicial. Además, que la ejecutada no le pagó las mesadas pensionales ordinarias entre agosto y diciembre de 2017, como tampoco la mesada 14 desde el año 2016 al 2019⁴.

II. AUTO APELADO

El Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido el 25 de abril de 2023, declaró no probadas las excepciones de pago total de la obligación, prescripción y compensación propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución frente a Colfondos *“por la suma de \$18.718.192 que corresponde a las diferencias entre lo pagado por esta y lo que realmente debió pagar, desde marzo de 2018 a julio de 2022, sin perjuicio de las que se sigan causando desde dicha data y hasta que se efectúe el reconocimiento de la pensión tal cual como se ordenó en la sentencia, esto es, teniendo en cuenta el incremento del IPC”*.

³ Índice 10

⁴ Índice 13

Para arribar a esa conclusión, la *a quo* analizó en primer lugar la excepción de prescripción considerando para tal efecto que lo que se pretende aquí ejecutar es la condena impuesta en un proceso judicial, por lo que debe tenerse en cuenta la prescripción de la acción regulada en el Código Civil, término que en este asunto, bajo artículo 2536 en 5 años, no se cumplió, en tanto que el auto que ordenó obedecer y cumplir la decisión del superior fue notificado en estado el 27 de junio de 2017 y la solicitud del mandamiento de pago fue presentada el 10 de agosto de 2021, es decir, transcurridos 4 años, 1 mes y 13 días.

Frente a la excepción de pago, consideró que la ejecutada allegó una relación de pagos efectuados a la accionante que datan de diciembre de 2017 a julio de 2022 por la suma de \$154.980.049, tomando como valor de la mesada pensional para el 2018 \$1.010.700. Conforme a ello, advirtió que en la sentencia base de la ejecución claramente se indicó en el ordinal segundo que la pensión debía reajustarse con base en el IPC certificado por el DANE, para lo cual se hizo la respectiva liquidación, arrojando una mesada pensional para el 2002 de \$594.780,12 y para el 7 de febrero de 2008, dada la prescripción de mesadas, de \$827.744,71, mesada pensional que para la fecha de la sentencia correspondía a la suma de \$1.124.407,55. En ese sentido, la entidad ejecutada no tenía por qué otorgar una mesada pensional por debajo de lo ordenado en el fallo base de la ejecución, pues independientemente de la modalidad escogida por la actora, es claro que se ordenó el incremento con base en el IPC, por lo que la administradora debió explicarle a la actora que dado dicho incremento no podría escoger la modalidad de retiro programado.

Bajo el anterior entendido, efectuadas las respectivas operaciones aritméticas, por concepto de retroactivo pensional de febrero de 2008 a febrero de 2018 arrojó una suma de \$108.143.745 de los cuales la accionada canceló \$112.771.113, quedando un saldo a favor de Colfondos de \$4.627.367; aclarando que esas mesadas las canceló y liquidó Colfondos, teniendo en cuenta el aumento del IPC ordenado en la sentencia. Ahora, por las mesadas pensionales causadas desde marzo de 2018 a julio de 2022 que son sobre las cuales se presenta la discrepancia, ésta última que es la data en que la demandante allega como corte de liquidación – julio de 2022-, teniendo en cuenta el aumento del IPC y 14 mesadas al año como se ordenó en la sentencia base de la ejecución, arroja la suma de \$81.527.039, de los cuales la ejecutada canceló \$58.181.408, quedando un saldo a favor de la ejecutante de \$23.345.559, a los cuales se le descuenta los \$4.627.367 señalados en la anterior liquidación, para un total por concepto de diferencias a favor de la ejecutante a julio de 2022 de \$18.718.192.

Dicho esto, concluyó que la accionada no ha sufragado el total de la obligación a su cargo, si se tiene en cuenta que las mesadas pensionales reconocidas desde marzo

de 2018 a la fecha no tienen el incremento anual del IPC que, como se ha reiterado, fue ordenado en la sentencia base de la ejecución.

En cuanto a la excepción de compensación, resaltó que la misma no fue sustentada en debida forma ya que la ejecutada no enfatizó los motivos por los cuales se configura la misma, ya que se encargó de realizar una solicitud genérica de que sea declarada (min. 3:02 índice 21).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en el que expuso que en el periodo comprendido entre el año 2016 y 2018 no existen diferencia favor de la entidad ejecutada por cuanto esos valores que supuestamente están a favor obedecen a descuentos en salud que se le realizaron a la señora María del Carmen, de manera que no hay valores a favor de esta entidad. Tampoco se tuvo en cuenta que la entidad ejecutada no realizó el pago de las mesadas pensionales entre agosto y diciembre de 2017, que son dineros que aun adeuda esa entidad y que todavía no se le han pagado (min. 16:23).

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS), toda vez que fueron resueltas las excepciones en el proceso ejecutivo.

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, se advierte que en esta instancia que el objeto de controversia por parte de la ejecutante, difiere sobre la declaratoria parcial de excepción de pago que determinó la juez de primer grado, en tanto insiste que Colfondos no ha dado cumplimiento total a la obligación contenida en el mandamiento de pago, en especial, que no existe suma a favor de Colfondos entre los años 2016 y 2018, así como tampoco se ha efectuado el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho por el periodo comprendido entre agosto y diciembre de 2017.

Sobre el particular, el numeral 1º del artículo 1625 del C.C., establece que uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago, señalando en el artículo 1626 *ibid.*, que el pago efectivo corresponde a la prestación de lo que se debe. Al caso, se constata que el título base de ejecución, son las sentencias que resolvieron en primera instancia de fecha 27 de mayo de 2016, confirmada por el superior el 11 de abril de

2017 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia 11001310501220110056600, así como el auto del 10 de julio de 2017 que liquidó y aprobó las costas causadas en el referido proceso (índice 1 págs. 65 a 69). En la primera de las providencias enunciadas, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a COLFONDOS al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN GUERRA PULIDO y LILIANA ANDREA MACHADO GUERRA en cuantía inicial de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (594.780,12), para el año 2008 OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.CTE (\$827.744,71) de manera proporcional hasta el mes de febrero del año 2013, y a partir de esa fecha en un 100% a favor única y exclusivamente a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN GUERRA PULIDO.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS a pagar el correspondiente retroactivo y hacer la inclusión en nómina respectiva, haciendo los reajustes de la pensión señalados por el IPC certificado por el DANE.

TERCERO: En el caso que con el saldo de la cuenta de ahorro individual que fue visible para el año 2004, con su correspondiente rendimiento, no es suficiente la posibilidad de sufragar el valor de la pensión, se llamará a Seguros de Vida Colpatria para que asuma el valor restante correspondiente a la prestación económica.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación formuladas por las demandadas.

QUINTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción.

SEXTO: DECLARAR probada la excepción de compensación, para lo cual se autorizará a COLFONDOS a que el valor del retroactivo se descuente el valor correspondiente a la entrega de dineros hecho a las demandantes en razón de \$31.945.087.00

SÉPTIMO: ABSOLVER a las demandadas de las demás súplicas de la demanda.

OCTAVO: COSTAS a cargo de las demandadas [...]

Por la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, la *a quo* mediante auto de 28 de junio de 2022 libró mandamiento de pago, en el que se dispuso:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLFONDOS S.A. identificada con NIT No. 8001494962 y a favor de MARIA DEL CARMEN GUERRA PULIDO, identificada con C.C. No. xxx.xxx.xxx, por los siguientes valores y conceptos:

“a. Por la suma de \$15.986.921, correspondientes a las diferencias de las mesadas pensionales que reclama la ejecutante con base en la sentencia judicial que se profirió a su favor.

b. Por las costas del presente proceso si se llegaran a causar[...].”

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que, la sentencia que es el título base de la ejecución, confirmada por esta Corporación, determinó tanto en su parte considerativa como resolutive, condenar a Colfondos S.A. al reconocimiento y pago de la pensión sobreviviente a favor de María del Carmen Guerra Pulido en cuantía inicial de \$594.780,12 para el año 2002, para el año 2008 \$827.744,71, de manera proporcional al 50% hasta el mes de febrero del año 2013, y a partir de esa data en un 100% a su favor. De igual manera, se ordenó pagar el correspondiente retroactivo y hacer la inclusión en nómina respectiva, haciendo los reajustes de la pensión señalados por el IPC certificado por el DANE; así como se autorizó a Colfondos, a título de compensación, a que del valor del retroactivo se descuente el valor correspondiente a la entrega de dineros hecho a las demandantes debido a \$31.945.087. Por lo tanto, no es dable tomar valores distintos a los determinados en la sentencia base de título ejecutivo, entre aquellas fechas, ni por el valor de la mesada pensional, sin perjuicio de sus incrementos legales anuales, porque se trata de una obligación que en concreto fue determinada en providencia ejecutoriada.

Lo anterior se aclara, toda vez que en la providencia recurrida, sobre la obligación, se manifestó tener en cuenta que el reajuste a la pensión de la ejecutante debía realizarse conforme el IPC certificado por el DANE y no, como lo pretendía Colfondos, bajo las reglas establecidas en la modalidad de retiro programado escogido por la actora, aspecto que no fue objeto de reparo en el recurso de apelación que ahora nos ocupa.

Ahora, el motivo de la censura se refiere que la ejecutante estima que se debió seguir adelante con la ejecución por una suma superior a la considerada por la falladora de primer grado, pues, a su consideración, en el periodo comprendido entre el año 2016 y 2018 no existe diferencia a favor de la entidad ejecutada, por cuanto los valores que supuestamente se encontraron a su favor corresponden a los descuentos en salud realizados. Aunado a que Colfondos no ha realizado el pago de las mesadas pensionales comprendidas entre agosto y diciembre de 2017.

En ese sentido, para tener mayor claridad frente a lo pretendido por la recurrente y establecer si, en efecto, se le adeuda un valor superior al considerado por la juzgadora de primer instancia, se considera necesario establecer el valor de la mesada pensional y retroactivo al que tiene derecho la señora María del Carmen Guerra Pulido desde febrero de 2008 – fecha en que operó a favor de Colfondos la excepción de

prescripción conforme la parte motiva de la sentencia que hace parte del título base de recaudo- hasta julio de 2022 – data en que la administradora radicó la excepción de pago que ahora nos ocupa. Realizadas las operaciones aritméticas, se obtuvo:

Tabla Retroactivo Pensional						
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	% Mesada pensional	Nº. Mesadas	Subtotal
01/02/08	31/12/08	5,69%	\$ 827.745	50%	13,00	\$ 5.380.341
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 891.233	50%	14,00	\$ 6.238.629
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 909.057	50%	14,00	\$ 6.363.402
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 937.875	50%	14,00	\$ 6.565.122
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 972.857	50%	14,00	\$ 6.810.001
01/01/13	09/02/13	2,44%	\$ 996.595	50%	1,32	\$ 657.753
10/02/13	31/12/13	0,00%	\$ 996.595	100%	12,68	\$ 12.636.824
01/02/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.015.929	100%	14,00	\$ 14.223.004
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.053.112	100%	14,00	\$ 14.743.566
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.124.408	100%	14,00	\$ 15.741.706
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.189.061	100%	14,00	\$ 16.646.854
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.237.694	100%	14,00	\$ 17.327.710
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.277.052	100%	14,00	\$ 17.878.731
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.325.580	100%	14,00	\$ 18.558.123
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.346.922	100%	14,00	\$ 18.856.909
01/01/22	31/07/22	5,62%	\$ 1.422.619	100%	8,00	\$ 11.380.953
Total retroactivo						\$ 184.629.285

De lo anterior, se evidencia que, en principio, conforme lo resuelto y confirmado por el juez ordinario laboral dentro del proceso 11001310501220110056600, entre febrero de 2008 y julio de 2022, Colfondos debía pagar a favor de la ejecutante la suma total de \$184.629.285.

En ese sentido, obra en el plenario (i) comunicación del 31 de agosto de 2017 aportada por la misma actora (índice 1 págs. 31 a 34), (ii) reporte de pagos de pensión (índice 10 págs. 14 a 16) y (iii) certificación de pagos realizados a la actora (págs. 17 a 19 *ibídem*); documentos que no fueron desconocidos por la recurrente al momento de descorrer traslado de las excepciones ni en su recurso de apelación, por lo que la información allí plasmada tiene plena validez.

De la referida documental, se destaca que a la señora María del Carmen Guerra y a su hija se le reconoció por concepto de retroactivo pensional del 7/02/2008 al 9/02/2013 el valor de \$59.278.603 a este valor se le restó \$31.945.087, autorizados a descontar por devolución de saldos efectuada anteriormente, para un subtotal de \$27.333.515, correspondiendo a cancelar a la demandante \$13.666.757, de allí que sea válido tomar por pago aquel valor de \$59.278.603 a madre e hija esto es **a) \$29.639.301,50** como pago efectuado a ejecutante, por **b) \$63.843.258** por retroactivo del 10/02/2013 al 30/08/2017 a la demandante (índice 10 pág. 12), en la página 17 del

índice 10 en la contestación de Colfondos se allega certificación del total de pagos realizados a la ejecutante hasta el mes de julio de 2022, dado que la sumatoria de pagos efectuados, incluyendo descuentos por libranza y aportes en salud indica \$154.980.049- y evidencia un pago retroactivo nominal de \$88.461.269 a efectos de no desconocer los pagos por retroactivo antes indicados, este se descuenta al valor de \$154.980.049, evidenciando un pago neto en tal certificación de pagos (índice 10 pág. 12) por **c) \$66.518.780-**, sumatoria de pagos (a, b y c) por **\$160.001.339,5-** lo que genera la siguiente diferencia en los pagos realizados por Colfondos:

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional calculado</i>	<i>\$184.629.285</i>
<i>Menos retroactivo pensional y mesadas cancelados</i>	<i>\$160.001.339,5</i>
<i>Diferencia respecto al retroactivo</i>	<i>\$ 24.627.945,9</i>

De lo anterior, le asiste parcialmente la razón a la recurrente pues revisadas las documentales, no se advierte pago alguno por concepto de las mesadas pensionales causadas entre septiembre y diciembre de 2017. De lo anterior, se evidencia que los montos de estas mesadas pensionales debidas no superan el valor del retroactivo erogado y sumas pagadas, pues indica la recurrente que las diferencias por años anteriores al 2018 corresponden a los descuentos en salud, lo que aun genera un pago pendiente por efectuar no solo mayor a las mesadas pensionales antes indicadas, sino que refleja que el reajuste de la mesada pensional por la ejecutada ha sido diferente al ordenado en la sentencia base de ejecución.

Razón por lo cual se deberá modificar el numeral segundo del auto proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, el 25 de abril de 2023 y, en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por la suma de \$24.627.945,9, que corresponde a las diferencias entre lo pagado por la administradora y lo que realmente debió pagar a julio de 2022, sin perjuicio de las que se sigan causando desde dicha data y hasta que efectúe el reconocimiento completo de la pensión tal cual como se ordenó en la sentencia, esto es, teniendo en cuenta el incremento del IPC y sin perjuicio de la liquidación del crédito y recursos contra el auto que la apruebe. Por otra parte, frente al término de prescripción tomado por la juez a quo, sin que Colfondos presentara recurso al respecto, no le es posible a la Sala entrar a revisar la contabilización efectuada al respecto.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

VI. RESUELVE

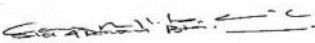
PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO del auto proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, el 25 de abril de 2023 y, en su lugar, ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por la suma de \$24.627.945,9, que corresponde a las diferencias entre lo pagado por la administradora y lo que realmente debió pagar a julio de 2022, sin perjuicio de las que se sigan causando desde dicha data y hasta que efectúe el reconocimiento integro de la pensión tal cual como se ordenó en la sentencia, esto es, teniendo en cuenta el incremento del IPC; sin perjuicio de lo que se resuelva en la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

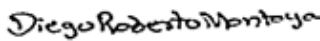
TERCERO En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7b690339fbb9938d175d19b783e17903537992f6bf7b23d8c7a1aba03932fd**

Documento generado en 31/01/2024 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de enero de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de LUZ ANGELA USECHE PADILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Rad. 110013105 036 2017 00413 02

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión –auto- proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá del 2 de junio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 02 de diciembre de 2019, resolvió:

“Primero: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- a reconocer y pagar a la señora Luz Ángela Useche de Padilla la pensión de vejez a partir del 1º de abril de 2017 en cuantía de \$875.840, con una mesada adicional por año.

Segundo: Declarar no probada la excepción de prescripción.

Tercero: Condenar en costas a la demandada. Líquidense con la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

Cuarto: Consúltese con el Superior la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S.”²

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 03 de marzo de 2020, resolvió:

“Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, el 02 de diciembre de 2019, para en su lugar Absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra de conformidad con la parte motiva de esta sentencia

Segundo: Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandante.”³

¹ Pase despacho 08/09/2023

² Índice 01 pág. 195 Acta sentencia. ID 03 Audio.

³ Índice 05 Audio Sentencia Tribunal

Decisión frente a la cual se formuló el recurso de casación mediante sentencia SL4000-2022, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión CASA la sentencia del Tribunal y resuelve:⁴

“Primero: Se modifica el numeral primero de la sentencia dictada por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, el 02 de diciembre de 2019, en el sentido de Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a pagar a Luz Ángela Useche de Padilla la pensión de vejez por valor de \$875.840 con 14 mesadas al año.

Segundo: Confirmar en todo lo demás la sentencia de primer grado.”

AUTO APELADO

Mediante auto de 02 junio de 2023, el Juzgado 36º Laboral del Circuito de Bogotá, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala y practicada liquidación de las costas, por auto del junio de la citada anualidad, aprobó la liquidación practicada por Secretaría en la suma \$1.300.000 (Exp. Digit. 06AutoCostas.).

Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la demandante corresponde a \$800.000. Agencias en derecho impuestas en segunda instancia⁵ por \$500.000 a cargo de cada accionada, para un total \$1.300.000.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte de demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que conforme al Acuerdo 10554-2016 artículo 3 y 5, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o las partes en litigio. Señaló que, la demanda fue radicada el 30 de junio de 2017, el juez de primera instancia vínculo como litisconsorcio necesario a la AFP Porvenir, accionada que procedió a contestar la demanda, lo cual hizo que el proceso se extendiera, la sentencia de primera instancia se profirió el 02 de diciembre de 2019, decisión apelada y conocida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, quien mediante providencia del 03 de marzo de 2020, revocó la decisión del A quo. Se interpuso recurso de casación, conocido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL-4000 de 2022, decidió casar la sentencia de segunda instancia. Conforme al anterior recuento procesal, considera el recurrente que las agencias en derecho deben liquidarse en 10 SMLMV por corresponder a la realidad y verdad procesales.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

VII. CONSIDERACIONES

⁴ Índice01.C02Casación.

⁵ Índice 01. pág. 235

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Para resolver el asunto, ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1° del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto. Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

Siguiendo el hilo argumentativo, es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, la norma que regula la fijación de las agencias en derecho debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ello en atención a que la presente litis se radicó el día 29/06/2017 (al índice 01.Pdf 63 Acta reparto), y el acuerdo citado sólo regula la fijación de las agencias de los procesos radicados a partir de su vigencia, el 5 de agosto de 2016, razón por la que la norma aplicable resulta ser el Acuerdo citado, en armonía con el artículo 366 del CGP.

Así las cosas, se tiene que el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales tendrán en cuenta como criterios para la fijación de las agencias en derecho *el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Conforme a lo anterior, el primer criterio a evaluar para establecer el monto de las costas del proceso son el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el acuerdo en mención, en aplicación del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J., que reguló la fijación de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general⁶.

⁶ "Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. Procesos declarativos en general.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Ahora bien, para definir si el valor determinado en la decisión apelada luce correcto con el trámite del proceso y las vicisitudes que le fueron propias, de modo que sean equitativas y razonables, advierte la Sala que la demanda fue radicada desde junio de 2017 (id. 01 pág. 63), fecha a partir de la cual, agotadas las etapas procesales pertinentes, se dictó sentencia de primera instancia el 02 diciembre de 2019 (ibid. pág. 194), la que resultó condenatoria, se declararon prosperas las pretensiones incoadas por el accionante y se impuso condena en costas.

La anterior decisión fue apelada por las partes, resuelta la instancia por esta Corporación el 03 de marzo de 2020 (ibid. pág. 216), se revocó la decisión de primer grado, sin condena para la segunda instancia por costas y agencias en derecho. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo pasivo, el 16 de noviembre de 2022 (ind. 01, C02Casacion) resolvió casar la sentencia proferida por el *ad quem* y revocó modificó el numeral primero de la sentencia de primera instancia en el sentido de señalar que el valor de mesada de vejez sería de \$875.840 con catorce mesadas al año.

Del recuento procesal expuesto, es de advertir que para la fijación de las agencias en derecho debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias procesales, por lo tanto, atendiendo dichos parámetros, se tiene que el presente proceso estuvo dirigido a obtener la declaratoria de la pensión de vejez, que entre la fecha de radicación de la demanda y el fallo de primera instancia trascurrieron dos (2) años y (4) cuatro meses, de la fecha de la sentencia de primer grado 02/12/2019 no transcurre un año desde que en esa data se interpuso el recurso de apelación hasta el fallo de segunda instancia el 03/03/2020, y decisión en Casación el 16/11/2022, por lo que la suma fijada en primera instancia no excede un margen de razonabilidad en torno a poder afirmar que estas deben ser modificadas.

De tal manera, dado que el presente asunto versó sobre pretensiones pecuniarias, se tiene que la condena que quedó en firme asciende a la suma de \$34.688.707, por concepto de retroactivo pensional liquidado hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, por lo que la suma fijada, se encuentra dentro del porcentaje de referencia a la norma antes mencionadas, es decir *“entre el 3% y el 7,5% de lo pedido”*. Sin que pueda acceder a determinar como agencias en derecho, de acuerdo con lo expresado en el recurso, que estas correspondan al valor de 10 SMLMV

Respecto del factor subjetivo alegado por la parte recurrente y establecido como criterio para determinar el valor de las costas y agencias en derecho a la luz del acuerdo en mención, el monto impuesto en prima instancia se itera ajusta a la actividad realizada durante el trámite del proceso, en donde la parte actora estaba compuesta por una persona natural, frente a la cual la parte pasiva procedió a contestar y oponerse a las pretensiones.

Por tales razones, es procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por el Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

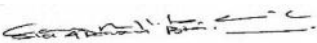
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de dos (02) de junio de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso adelantado por Alcira Escobar Cárdenas contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

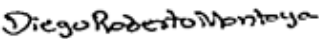
SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dbe2f9a1d2d4d2828d6509735022ebca4c9d7853d5dce81b5be86fd7e994359

Documento generado en 31/01/2024 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 33 2016 00251 01
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: MARCELO TITO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto fechado el 2 de octubre de 2020, a través del cual el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá resolvió las excepciones formuladas por ese extremo.

I.- ANTECEDENTES:

La sociedad PROTECCIÓN S.A. solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor MARCELO TITO, con ocasión de la mora en el pago de aportes a pensión dejados de pagar por la pasiva en calidad de empleador.

Por tal razón, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, con base en el requerimiento efectuado al empleador el 20 de agosto de 2014, con certificado de envío expedido por la empresa de servicios postales y la liquidación de aportes pensionales realizado el 30 de octubre de 2014, en la que constan el monto de los aportes a pensión y los intereses adeudados, los cuales adujo daban cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, emitió proveído el 1º de agosto de 2016



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

mediante el cual libró mandamiento de pago en los siguientes términos (f. 77 a 78 archivo 01):

“PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUISA FERNNDA PINILLOS MEDINA, como apoderada judicial de la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y en contra de MARCELO TITO, identificado con CC No. 2.898.020 y NIT 2.898.020-9, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$61'341.238.00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria y Fondo de Solidaridad Pensional, consignados en el título ejecutivo base de la acción, liquidados hasta el mes de Octubre de Dos Mil Catorce (2014).

2. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago, generados respecto de las cotizaciones obligatorias y Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados hasta la fecha de su pago efectivo, de conformidad a la tasa vigente para los impuestos de renta y complementarios.

3. Respecto de las costas que origine el presente tramite, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDÉNESE a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 423 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291 C.G.P. y 29 C.P.L. y S.S.”

Surtidos los trámites de notificación pertinentes, el ejecutada MARCELO TITO, mediante correo electrónico de 20 de junio de 2019, allegó escrito de excepciones formulando la de cobro de lo no debido. (f. 116 a 129 archivo 01).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En lo que concierne a la excepción de cobro de lo no debido, sostuvo que cumplió con su obligación de pagar los aportes a pensión de sus trabajadores, incluso los relacionados por la activa en la presente ejecución, aportes que sufragaba en la planilla integrada física, además sostuvo que tales aportes datan de hace más de 20 años, por lo que conforme lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 en su artículo 2.2.4.6.13 procedió a destruir la documentación relacionada con el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, incluido el pago de aportes a pensión.

Expuso que solicitó a Colpatria información sobre los pagos a seguridad social, dado que en esa entidad estuvieron afiliados los 19 trabajadores que relaciona en el escrito de excepciones, además, señaló que solo encontró información de trabajador Daniel Moica Lugo, frente al cual reportó la novedad de retiro en enero de 2011 y nuevamente reportó su ingreso en diciembre de 2011, Igualmente, reportó novedad de retiro, por lo no debe aportes de febrero a noviembre de 2011, concluyendo que no es cierto que el ejecutado haya incumplido con sus obligaciones, al contrario, lo que se ha demostrado es que la ejecutante ha omitido las novedades que reportó el empleador para justificar el cobro de aportes. (f. 116 a 129 archivo 01)

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El *a-quo* en diligencia llevada a cabo el día 2 de octubre de 2020, declaró probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido por el ejecutado, respecto de los aportes correspondientes a los trabajadores Daniel Moica, Yimar Aponza, José González, Luis Parra, John Sarmiento, José Valbuena, Concepción Valderrama y José Hernández, por las razones expuestas, acorde al estado de cuenta depurado con fecha 14 de agosto de 2020.

Adicionalmente, dispuso seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por los aportes a pensión reclamados por PROTECCIÓN S.A. respecto de los trabajadores Orlando Betancourt, William Mejía Soto, Oscar



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

González, Salomón Hormaza, Julio Hormaza, Jorge Uribe, Edison Cadena, Alfredo Cochero, Carlos López, Orlando Almeida y Javier Blandón, por valor de \$100.524 y por los aportes a pensión respecto de los trabajadores Jorge Uribe, Oscar González y Blanca Cortés de Gómez, por valor de \$20.491.361, por cuanto los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, y no existe constancia en autos respecto del cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago librado por ese Juzgado.

Para arribar a dicha conclusión, el operador de primer grado mencionó que la ley facultaba a las administradoras de pensiones a cobrar a los empleadores morosos las obligaciones a su cargo, previo al cumplimiento del procedimiento estatuido para tal fin, ello en consonancia con lo reglado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y que contrario a lo aducido por la ejecutada los documentos que constituyen el título base de la ejecución no fueron atacados en su momento oportuno por medio de excepciones previas a través del recurso de reposición, aunado a que el requerimiento, la constancia de envío y la liquidación aportes adeudados por la activa, dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre las obligaciones que se ejecutaban de 1997 a 2014, refirió que no era admisible la ausencia de soportes ya que debe procurarse la reserva de tales documentos, precisamente porque es el empleador quien debe efectuar las novedades del caso frente a sus trabajadores ante las entidades del sistema general de seguridad social.

Así las cosas, refirió que eran veinte (20) los trabajadores sobre los cuales se había iniciado la ejecución, así: 1. Almeida Moscote Orlando, 2. Betancourt Orlando, 3. Blandón Pérez Javier Antonio, 4. Cadena Guerrero Edison, 5. Cochero Román Alfredo, 6. González Quintero Oscar, 7. Hernández Beltrán José, 8. Hormanza Victoria Salomón, 9. Hormanza Victoria Julio, 10. López Carlos Alberto, 11. Mejía Soto William, 12. Uribe García Jorge Eliecer, 13. Valderrama Castro Concepción, 14. Aponza Benítez Yimar, 15. Cortez de Gómez Blanca, 16. González Morales José, 17.

Moica Lugo Daniel, 18. Parra Luis Alberto, 19. Sarmiento Jhon Jairo, 20. Valbuena José Rigoberto.

En esa medida, al analizar el caso de Daniel Moica sostuvo que se había probado la ocurrencia de las novedades de ingreso y retiro, y que efectuada una depuración por parte de la ejecutante la obligación ascendía a \$20.491.361, quedando por resolver las obligaciones no depuradas, entre otros, el de la trabajadora Blanca Cortez de Gómez, sobre la cual señaló que con el testimonio recaudado de Maritza Marcelo y las documentales aportadas no se acreditaba que en efecto haya finalizado la relación laboral entre y el ejecutado el 31 de julio de 2001, máxime cuando existían contradicciones entre el documento de terminación por mutuo acuerdo de 2001 y las afirmaciones, arguyendo que se dijo que en la actualidad prestaba sus servicios, frente a la cual se solicitó su testimonio pero finalmente se desistió del mismo, lo cual hubiese dado luces de la relación laboral con el ejecutado, por lo que la deuda se mantiene hasta diciembre de 2006. En consecuencia, declaró depurada la deuda frente a:

No.	TRABAJADOR	OBSERVACIÓN
1	Hernandez Beltran José	Depurado
2	Valderrama Castro Concepción	Depurado
3	Aponza Benitez Yimar	Depurado
4	Gonzalez Morales José	Depurado
5	Moica Lugo Daniel	Depurado
6	Parra Luis Alberto	Depurado
7	Sarmiento Jhon Jairo	Depurado
8	Valbuena Jose Rigoberto	Depurado

Y ordenó seguir la ejecución frente a los trabajadores:

No.	TRABAJADOR
1	Almeida Moscote Orlando
2	Betancourt Orlando
3	Blandon Perez Javier Antonio
4	Cadena Guerrero Edison
5	Cochero Roman Alfredo
6	Gonzalez Quintero Oscar
7	Hormanza Victoria Salomon
8	Hormanza Victoria Julio Mar
9	Lopez Carlos Alberto
10	Mejia Soto William
11	Uribe Garcia Jorge Eliecer
12	Cortez de Gomez Blanca



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En consecuencia, declaró probada de forma parcial la excepción de cobro de lo no debido, precisando que los cobros frente a los trabajadores Orlando Betancourt, William Mejía Soto, Oscar González, Salomón Hormaza, Julio Hormaza, Jorge Uribe, Edison Cadena, Alfredo Cocherro, Carlos López, Orlando Almeida y Javier Blandón la deuda ascendía a \$100.524, y sobre los trabajadores Jorge Uribe, Oscar González y Blanca Cortés de Gómez totalizaban \$20.491.361, aclarando que tal deuda se toma del estado de cuenta que obra en el expediente digital en el archivo 09, el que al ser examinado por esta Colegiatura, refiere al archivo 07 que obra en el informativo.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

La parte ejecutada inconforme con la decisión la apeló. Sostuvo en su alzada que el juzgado de instancia hacía referencia a una depuración que se llevó a cabo por parte de la ejecutante, al cual se presentó en el transcurso del proceso, frente a los cuales no se aceptan los argumentos respecto de esa depuración, en la que actualizaron las cifras que adeuda el accionado, sin embargo, existen indicios de inexactitudes en las que incurrió el fondo de pensiones frente a valores que adeuda, ya que la AFP no considera que no hayan sido pagados, sino que no fueron sufragados en debida forma respecto del monto que correspondía al IBC de los trabajadores, aspecto que no fue tenido en cuenta, más aún cuando no se allega una prueba por activa que dé cuenta de esa circunstancia.

De otra parte, frente a la trabajadora Blanca Cortez de Gómez sobre la cual el Juzgado de instancia sostuvo que no era prueba suficiente el acta de terminación que aportó la testigo Maritza Marcelo, documento que no fue tachado de falso, sostuvo que ese documento era una prueba de la autonomía de la voluntad de las partes frente a la terminación del contrato el cual finalizó el 31 de julio de 2001, cesando así las obligaciones del empleador frente al trabajador, agregando que el motivo por el cual se desistió del testimonio de la misma fue porque no se contaba con los medios tecnológicos para garantizar su presencia en la audiencia, no porque no se haya podido ubicar como lo sostuvo el *a quo*, quien en el auto que dio apertura al decreto de pruebas debió de solicitar la comparecencia de la misma para que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ratificara lo mismo, si a bien lo consideraba por lo que esta prueba no quedo desacreditada.

En cuanto a la condena en costas, sostuvo que la declaratoria parcial de la excepción de cobro de lo no debido fue a razón de la defesan que asumió, con la cual logró disminuir la deuda de \$200.000.000 a \$20.000.000 incluidos intereses con corte a 2020, por lo que no es dable emitir condena en tal sentido.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala deberá auscultar si la excepción de cobro de lo no debido formulada por el ejecutado goza de prosperidad y en virtud de ello hay lugar a revocar la decisión de primer grado.

c. Del caso en concreto:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que declaró probada parcialmente la excepción que propuso la enjuiciada de cobro de lo no debido, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Medio exceptivo que procede en el *sub examine* de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, por no tratarse de una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, eventos en los que solo proceden las excepciones que se anuncian de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

forma taxativa en dicha normativa, lo cual no es el caso que nos ocupa como viene de verse.

Así las cosas, se advierte que en esta instancia no es objeto de controversia por parte de la ejecutada que se llevó a cabo una depuración por parte de la administradora de pensiones ejecutante, la cual arrojó que una adeuda por los once (11) trabajadores que se relacionan en el estado de deudas reales detallada con corte a agosto de 2008 la suma de \$100.524 por concepto de aportes e intereses sobre los mismo, al igual que el detalle que obra por tres (3) trabajadores al mismo corte a razón de \$20.491.361 por los mismos conceptos, los cuales se encuentran relacionados en los títulos base de la ejecución. (f. 5 a 10 archivo 07)

En virtud de lo anterior, alude el apelante en inicio que tal deuda se produce no porque no haya pagado los aportes de ley, sino porque existen inconsistencias con el IBC reportado, sin que la pasiva allegue prueba de la razón por la cual se producen tales cobros, aseveraciones que para la Sala no corresponden al objeto de debate, pues nótese que nada dijo la impugnante sobre ese aspecto en particular en su defensa al proponer el medio exceptivo que formuló en contra del mandamiento de pago, a *contrario sensu*, se ciñó a decir que no contaba con soportes de los pagos efectuados al sistema general de pensiones ya que no estaba compelido a conservarlos conforme lo dicta la ley, desconociendo su deber como empleador de conservar los registros laborales de sus trabajadores pues se trata de una obligación indefinida, dado que se pueden ver comprometidos derechos fundamentales y el reconocimiento de prestaciones del trabajador, tal como se dijo en sentencia STL14327-2022.

Adicionalmente, no aporta prueba alguna en el expediente que permita colegir la improcedencia de tal cobro a razón de una inexactitud en el IBC que como empleador reportó, por lo que tales manifestaciones se quedan sin sustento, pues a manera de ejemplo, lo que se observa del detalle de deuda que se aportó en la depuración de la administradora por la deuda de \$100.524 es que el empleador canceló por fuera de la fecha límite y por un menor valor del pagado en los detalles



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de afiliados o en el total reportado en la planilla, insistiéndose que la pasiva no aporta algún elemento de prueba que permita concluir que tal cobro resulta improcedente, lo cual tampoco pudo desvirtuar en el decurso de la depuración que llevo a cabo la ejecutante.

En cuanto a que el *a quo* erró en la apreciación de los elementos de prueba frente a la trabajadora Blanca Cortez de Gómez, los cuales en su sentir daban cuenta de la improcedencia del cobro efectuado por esa trabajadora, conviene memorar que en la pluricitada depuración se evidencia una mora por dicha trabajadora por los periodos comprendidos entre agosto de 2001 y diciembre de 2006. (archivo 07)

En punto de lo anterior, se recibió el testimonio de Maritza Tito quien dijo ser hija del accionado y estar a cargo de los pagos a seguridad social hasta el año 1999 cuando caducó el contrato que mantenía con Ecopetrol, y después de esa época afilió a algunas empleadas domésticas, entre ellas la mencionada señora, quien laboró por muchos años para su progenitor, pero a razón de la caducidad antes aludida debió finiquitar su contrato en el año 2001, para lo cual aportó un acta de terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo, suscrita el 31 de julio de 2001 por la referida trabajadora y el accionado que da cuenta de la finalización del vinculo laboral en esa calenda, igualmente aportó unos pagos de aportes parafiscales del reingreso de esa empleada a partir de diciembre de 2010. Igualmente, refirió que la certificación de AXA Colpatria era inexacta dado que no era posible que certificara pagos a nombre del ejecutado y a favor de esa afiliada entre 1998 y 2017.

Adicionalmente, se advierte que la certificación expedida por la referida aseguradora y que fuera aportada por el mismo ejecutado (f. 155 archivo 01), con la que pretendía desvirtuar el cobro de aportes de la activa, da cuenta que en efecto la señora Blanca Alicia Cortes reporta como ingreso para el empleador Tito Marcelo el 1º de mayo de 1998 y fecha de retiro el 31 de enero de 2017. Además, la historia laboral de esa afiliada que aportó la activa da cuenta de aportes efectuados de forma interrumpida por el ejecutado entre junio de 1999 y julio de 2001 y junio de 2010 a agosto de 2020, lo que contradice lo expuesto por la testigo quien aduce que la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

trabajadora preste servicios hasta 1999 a razón de la caducidad del contrato con Ecopetrol, pues siguió realizando aportes hasta julio de 2001.

A razón de tales contradicciones, no se llegaría a una conclusión diferente a la del Juez de primer grado pues como refirió, si bien no se desconoce el acta de terminación que se aporta, lo cierto es, que la misma no guarda consonancia con la realidad procesal, máxime cuando el mismo documento que aportó el enjuiciado y que fuera expedido por la aseguradora da cuenta que efectuó aportes a favor de la trabajadora entre 1998 y 2017, por lo que no se tiene certeza de si por lo menos entre agosto de 2001 y diciembre de 2006, periodo sobre el cual persiste la deuda por esa afiliada, no haya existido la relación contractual que da lugar al pago de aportes a pensión.

Y es que si bien, a la ejecutante le asiste cierta carga procesal, no puede obviarse que el empleador en casos como el presente, en sentir de la Sala está en mejor condición de probar la realidad respecto del vínculo laboral, pues es quien contrata y hace pagos no solo al trabajador, sino al sistema de seguridad social con ocasión de tal vínculo. Igualmente, no puede pasar por alto este Juez Colegiado que fue el mismo encartado quien desistió del testimonio de esa afiliada la cual de primera mano hubiese dado cuenta de que en dicho lapso no existió ninguna relación laboral con el apelante, carga que de manera alguna debía asumir el Juzgado, como se insinúa en la alzada, pues quien más sino era este mismo a quien le interesaba desvirtuar la existencia de la obligación que le endilga la administradora de pensiones.

En esa medida, al no existir total certeza respecto a la inexistencia del vínculo laboral entre la señora Blanca Cortes de Gómez y el ejecutado en el periodo comprendido entre agosto de 2001 y diciembre de 2006, no es posible acceder a las súplicas del impugnante, pues sabido es que tal relación da lugar al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión, aunado a que una decisión contraria podría afectar derechos de rango fundamental no solo a dicha afiliada, sino a los demás afiliados frente a los cuales se persigue el pago de aportes y no se desvirtuó la improcedencia de la obligación que en esta oportunidad se examina; en



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

consecuencia, no le es posible a esta Colegiatura declarar probada de forma total la excepción cobro de lo no debido como lo concluyó el Juez de primer grado, lo que compele la confirmación de la decisión de instancia sobre ese particular.

Finalmente, ante la inconformidad que manifiesta el ejecutado frente a la condena en costas de primera instancia, cabe indicar que el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece la imposición de esta figura para la parte vencida en juicio, incluso de prosperar parcialmente las pretensiones de la demanda, imperativo legal que no requiere analizar el actuar de la parte perjudicada como se expuso en sentencia SL2461-2021 con radicación No. 82211 de 8 de junio de 2021, por lo que para la Sala es clara la prosperidad de tal condena.

COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERO DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida 2 de octubre de 2020, a través de la cual el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido y ordenó seguir adelante la ejecución por las obligaciones allí expuestas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

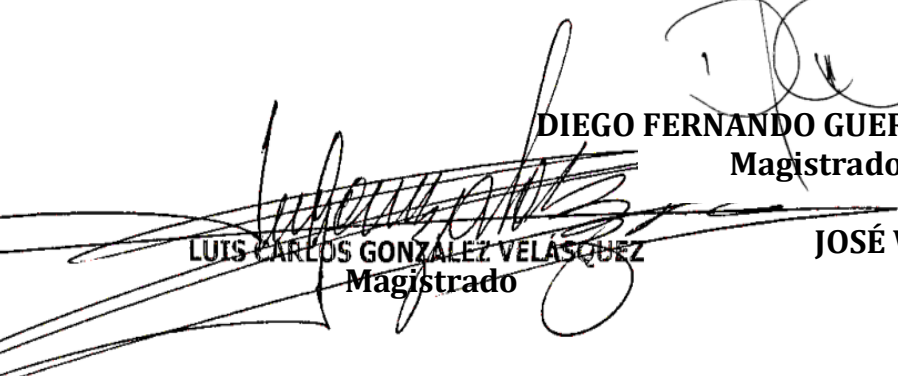


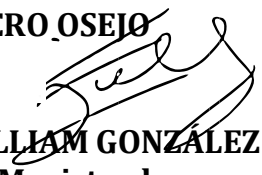
República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO_OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERO LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 36 2021 00394 01
Demandante: OMAR LUCIO GARCÍA NORIEGA
Demandado: ECOPETROL S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción previa de cosa juzgada.

I-. ANTECEDENTES:

OMAR LUCIO GARCÍA NORIEGA formuló demanda ordinaria laboral en contra de ECOPETROL S.A., con la finalidad que se condene a la demandada a reconocer y pagar a su favor la pensión legal plena de jubilación, conforme lo normado en los artículos 1º y 5º del Decreto 807 de 21 de abril de 1994, con vigencia ultra activa del artículo 260 del C.S.T., la cual debe ser liquidada con el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios a la pasiva según lo dispuesto en el artículos 7º de la Ley 1118 de 2006, 106 a 109 de la C.C.T. vigente de ECOPETROL-USO -ADECO, y el Capítulo V del Acuerdo 01 de 1977 emanado por la Junta Directiva de la demandada.

A su vez, solicita se condene a la accionada a pagar el incremento de la primera mesada pensional con el 2.5% adicional por cada año de servicios prestados a la accionada adicionales a los 20 años de servicios, de edad, o cotizaciones que le dan derecho a la pensión legal de jubilación que reclama, según lo

contemplado en los artículos 107 a 110 de la C.C.T. vigente en ECOPETROL S.A. de la cual es beneficiario; junto con los reajustes e incrementos de ley debidamente indexados desde que acreditó la edad de 55 años y el retiro del servicio.

Igualmente, pretende se ordene a ECOPETROL S.A. que tramite ante COLPENSIONES el retorno de los aportes a pensión que efectuó antes de ingresar a ECOPETROL y los demás aportes que ha realizado desde la afiliación forzosa que dispuso unilateralmente esa sociedad desde el 1º de agosto de 2010, y suministre al trabajador y a su núcleo familiar durante el tiempo de disfrute de la pensión los servicios médicos de acuerdo con lo pactado en el Capítulo VI artículos 35 a 40 la CCT vigente en ECOPETROL S.A., más lo que se encuentre probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

Después de ser subsanada la demanda, mediante auto adiado el 3 de junio de 2022, se admitió la demanda en contra de ECOPETROL S.A. (archivo 09, 11 y 12).

De esa forma, la encartada contestó la demanda y formuló como excepción previa la de pleito pendiente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 100 del C.G.P.

Sustentó la referida excepción indicando que cursa una demanda entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, en el Juez Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con número de radicación 11001310502120150002600 el cual en el acápite declaraciones y condenas, solicita: *“3- Subsidiariamente a la pretensión primera, se Condene a la empresa ECOPETROL S.A. al reconocimiento y pago al demandante OMAR LUCIO GARCÍA NORIEGA de la Pensión de Jubilación legal establecida en el artículo 260 del C. S. del T. De acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3 y 5 del Decreto reglamentario 807 de abril 21 del Decreto 807 de 1994 (sic) Por el cual se reglamentó parcialmente el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con efectividad a partir de la fecha, en que se le comunique el Acto Administrativo de inclusión en nómina para el pago de la primera mesada Pensional por parte de su empleador obligado ECOPETROL S.A.”.*

Pretensión que se basa en los mismos hechos aunque no sean las mismas palabras, pues coincide en la fecha de nacimiento, que era sindicalizado afiliado a la Unión Sindical Obrera -USO-, etc.; demanda que fue admitida el 15 de abril de 2015, y se dictó sentencia de primera instancia el 8 de mayo de 2019, en la que se le absolvió de todas las pretensiones incoadas por el gestor, decisión que fue confirmada por esta Corporación en sentencia adiada el 30 de octubre de 2020 al desatar el grado jurisdiccional de consulta, de la misma forma, se concedió el recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante, corriéndose traslado al recurrente el 30 de marzo de 2022, y recibíendose la demanda de casación en la Corte Suprema de Justicia el 6 de mayo de 2022. (f. 20 a 21 archivo 20).

Después de ser inadmitida la contestación que aportó la convocada a juicio, por auto fechado el 24 de marzo de 2023 se le tuvo por contestada la demanda, además, el Juzgado de origen dispuso la remisión del expediente al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo dispuesto en el numeral 5 del Acuerdo No. CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023; estrado judicial que avoco conocimiento del asunto y citó a audiencia mediante proveído adiado el 4 de mayo de 2023. (archivos 22, 23, 24 y 25)

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., dentro de la etapa de decisión de excepciones previas, la cual se llevó a cabo el día 20 de mayo de 2022, declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

Para arribar a dicha conclusión, la Juez de instancia memoró que la accionada había formulado la excepción previa de pleito pendiente, empero, advirtió que lo que en verdad se configuraba es la excepción de cosa juzgada, la cual mencionó que declarararía de oficio conforme lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Seguidamente, expuso que para que tenga prosperidad la excepción de cosa juzgada debe existir identidad de partes, identidad de objeto e identidad de *causa petendi*, elementos que explicó en detalle. A continuación indicó que tales predicamentos servían de parámetros para verificar si lo pretendido en el presente proceso, ya había sido materia de decisión en el proceso ordinario laboral con radicado número 1100131050 21 2015 00026 00.

De esa forma, refirió que teniendo en cuenta el escrito de demanda que reposa en el presente proceso y que se adelantó en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de esta ciudad, se observa que las pretensiones del actor contra ECOPETROL S.A. se circunscribían al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación contemplada en el artículo 106 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre esa sociedad y la USO, y del régimen de transición *“previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Decreto Reglamentario 807 del 21 de abril de 1994 en armonía con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Constitución Política y el artículo 7º de la Ley 1118 de 2006”*.

En subsidio petitionó que *“Se condene a la empresa ECOPETROL S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación legal establecida en el artículo 260 del C.S.T., de acuerdo a lo previsto en los artículos 1º, 3º y 5º del Decreto Reglamentario 807 del 21 de abril de 1994, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”*

Pretensiones subsidiarias que se corresponden a los pedimentos del presente proceso en los que se solicita *“Condenar a ECOPETROL S.A. al reconocimiento y pago de la pensión legal plena de jubilación contemplada en los artículos 1º y 5º del Decreto 807 de 21 de abril de 1994, con vigencia ultra activa del artículo 260 del C.S.T., liquidada con el 75% de los salarios devengados en el último año de servicios a dicha sociedad en concordancia con el artículo 7º de la Ley 1118 de 2006, los artículos 106 a 109 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre ECOPETROL, la USO y ADECO y el capítulo V del Acuerdo de 1977”*.

Precisando que en el proceso anterior se profirió sentencia absolutoria de primera instancia el 8 de mayo del 2019, decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de octubre de 2020, decisión

que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió no casar mediante proveído de 12 de octubre del 2022, reiterando esa máxima corporación que Omar Lucio García Noriega no tiene derecho a la pensión de jubilación solicitada con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo, ni a la legal bajo los parámetros del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo al no acreditar los condicionamientos para acceder a ellas antes del 31 de julio del 2010.

Asimismo, refirió que la Corte Suprema de Justicia señaló respecto a los tiempos de servicio antes de ingresar a Ecopetrol no se encontraban probados en el anterior proceso y que en los dos procesos el actor presentó como fundamentos fácticos que nació el 4 de mayo de 1966, que es beneficiario de la convención colectiva suscrita entre ECOPETROL y la USO, y de igual manera, hizo referencia al tiempo de servicios con la accionada. En consecuencia, es claro que en el *sub judice* se cumple con el requisito de identidad de partes, por ser los mismos sujetos procesales quienes ocuparon las posiciones de demandante y demandado en el proceso 1100131050 21 2015 00026 00, y que se sitúan en las mismas condiciones en este proceso.

También se cumple con el requisito de la identidad de objeto, que es el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación legal bajo las prerrogativas del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 807 de 21 de abril de 1994 y se fundamenta en supuestos fácticos similares, declarando así probada la excepción previa de cosa juzgada, disponiendo la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, sin imponer condena en costas dado la excepción previa fue declarada de oficio por ese despacho.

II-. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación. Al respecto sostuvo que en tratándose de una prestación vitalicia de tracto sucesivo no opera la cosa juzgada, en tanto, opera el principio *rebus sic stantibus* - mientras las cosas así permanezca, enfatizando que en el anterior proceso la Sala Laboral determinó como causa de negación de la

pretensión convencional de jubilación el hecho de que el trabajador no había cumplido aún los 50 años de edad y que no había acreditado las semanas suficientes para completar los 20 años de servicio que exige el artículo 5º del Decreto 807 de 1994 reglamentario del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, Decreto que fue ratificado en su vigencia por la Ley 1118 de 2006, que dejó a salvo el régimen especial convencional de la sociedad demandada, aún con posterioridad al acto legislativo 01 de 2005.

Luego, al variar las circunstancias en este caso, no permanecer estáticas ya que el trabajador cumplió la edad de 55 años y en la actualidad cuenta con 57 años y acreditó de acuerdo a la historia laboral expedida por COLPENSIONES haber laborado otros tiempos al sector privado, lo que le permiten acceder a las condiciones que establece el artículo 5º del Decreto 807 de 1994.

Por ende, no existe ni pleito pendiente ni cosa juzgada porque es una prestación de tracto sucesivo vitalicia que es imprescriptible y el trabajador tiene un derecho causado cierto, tiene el status pensional que adquirió aún con posterioridad a la presentación de la primera demanda que cursó en el Juzgado 21 Laboral, de modo que, no tiene cabida la cosa juzgada en tratándose de prestaciones como la pensión vitalicia al ser de tracto sucesivo, sin que se pueda hablar de una renuncia por parte del trabajador demandante, a razón de que el anterior proceso no haya valorado o acreditado las semanas cotizadas con anterioridad al ingreso laboral de ECOPETROL, pues en casos así la Corte Suprema ha dicho que cuando se corrige la historia laboral no hay cosa juzgada y hay lugar a una nueva reclamación, así lo expuso en sentencia SL1079 de 2022 con radicación No. 87117 de 14 de marzo el 22 emitida por el Magistrado Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

III-. CONSIDERACIONES:

3.1 Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

3.2 Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si goza de prosperidad la excepción previa de cosa juzgada que fuera declarada de oficio por el Juzgado de instancia.

3.3 De la procedencia de la excepción de cosa juzgada:

Sea lo primero indicar, para desatar la controversia que concita la atención de la Sala que el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social precisa en su artículo 32, modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007, sobre el trámite de las excepciones, que:

“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

“Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

Acorde con lo anterior, es necesario acudir a lo establecido en el artículo 303 del C.G.P, norma aplicable al presente caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que consagra lo referente al fenómeno jurídico de cosa juzgada en los siguientes términos:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

“Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos”.

Por su parte, la doctrina al abordar el tema de la figura de la cosa juzgada ha señalado sobre su significado y los elementos sobre los cuales se estructura, lo siguiente:

“La expresión cosa juzgada proviene del latín res iudicata. Significa, en su acepción corriente, lo que ha sido juzgado o resuelto. Procesalmente atañe las consecuencias o efectos, su esencia, los cuales se contraen a dotar a ciertos proveídos, generalmente las sentencias, de una especial calidad que tiende a evitar que entre las mismas partes (demandante y demandado), por igual causa (hechos) y sobre idénticos objeto (pretensión), se instaure un segundo proceso.”

(...)

“En consecuencia, solo cuando esos elementos en su totalidad se presentan en un segundo proceso obra la cosa juzgada. Entonces, si las partes y los hechos son los mismos, pero varía la pretensión, no hay lugar a que se reconozca la cosa juzgada. (...) Tampoco si las partes y las pretensión son iguales, pero cambian los hechos (...). Se excluye también si al menos una de las partes es diferente, aunque los hechos y las pretensiones conserven su identidad, (...).¹”

Así las cosas, diáfano es, que se trata de una institución que garantiza la seguridad jurídica, pues impide la toma de decisiones contradictorias en un mismo asunto, cerrando la posibilidad de que sean sometidas a un nuevo debate judicial.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL814-2022 con Radicado No. 79462 de 16 de marzo de 2022, al realizar el análisis del precedente jurisprudencial que ha emanado de antaño sobre esta figura, consideró lo siguiente:

“Sobre este tópico, la Corporación en sentencia CSJ SL11414-2016, discurrió:

Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi):

¹ Azula, Camacho Jaime. Manual de Derecho Procesal: Tomo I, Teoría General del Proceso. 11ª edición, Bogotá: Editorial Temis, 2015. Páginas 368, 370.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.

“Los anteriores requisitos o elementos, se encuentran presentes en la norma que consagra la cosa juzgada, valga decir, el art. 332 del CPC hoy art. 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del art. 145 del CPT y SS., que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».”

Teniendo en cuenta el caso puesto a consideración de la Sala, y dados los argumentos que trajo a colación la activa en la alzada, conviene traer a colación lo expuesto por esa misma Corporación en sentencia SL1079-2022, radicación No. 87117 de 14 de marzo de 2022, en la que abordó el estudio de la cosa juzgada en materia pensional, expuso:

“Sobre la inexistencia de cosa juzgada en asuntos pensionales, cuando se ha efectuado una actualización de la historia laboral, la Corte razonó en la sentencia CSJ SL198-2019 de la siguiente forma:

Así, encuentra la Sala que en el sub lite, si bien hay identidad de partes y de pretensiones, frente al proceso que se adelantó ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, no lo es así en cuanto a la causa de cada asunto. Lo anterior, porque los hechos materiales en que se sustentaron ambos procesos no son los mismos.

En efecto, lo que originó que el actor solicitara de nuevo la prestación deprecada en vía administrativa y promoviera otra reclamación judicial, obedeció a que la entidad demandada actualizó la historia laboral e intervino en el trámite de liquidación de la empresa Astilleros Magdalena.

Así las cosas, el ad quem incurrió en el dislate fáctico que se le endilga, puesto que consideró que conforme lo previsto en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil se daban los supuestos para declarar la excepción de cosa juzgada, lo que conduce a la Corte a estimar que, en esencia, no realizó un análisis riguroso de las causas que originaron las acciones judiciales. Además, en la práctica, confundió tal aspecto con la de cosa pedida, en la medida en que solo refirió que lo debatido en ambos procesos era la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990 y en el primero se había indicado que no reunía el número de semanas exigidas. Por ello, no advirtió que los hechos que sirvieron de fundamento al derecho reclamado en dichas oportunidades fueron diferentes.

Conforme lo anterior, le asiste razón al recurrente en cuanto indica que para efectos de declarar la excepción de cosa juzgada, no basta con que haya identidad de partes y de pretensiones, pues es preciso, además, que la causa sea la misma.

Por otra parte, la Corporación considera oportuno reiterar que la prestación de vejez tiene por finalidad garantizar al afiliado y a su familia una vida digna durante la etapa no productiva de sus vidas, y que la consolidación de dicho derecho requiere de un extenso lapso, durante el cual debe acumular un mínimo de aportes. Por tanto, es válido que aquel realice todas las gestiones pertinentes para que se actualice su historia laboral y que acuda nuevamente a la justicia cuando considere que, en virtud de lo anterior, se han agregado nuevas semanas que le permiten acceder a la prestación.

Con base en lo anterior se concluye que, al no haber identidad de causa entre el proceso inicial y el actual, no se configura la cosa juzgada advertida por el fallador de la alzada, con lo cual se constata el error de hecho denunciado por la censura.” (Subrayado por la Sala)

3.4. Del caso en concreto:

Al descender al *sub-examine*, se tiene que en esta instancia no se discute el hecho de que la Juez de primer grado haya declarado de oficio la excepción previa de cosa juzgada, la cual encontró probada al adentrarse en el estudio de la excepción de pleito pendiente que propuso la pasiva, ello conforme lo reglado en el artículo 282 del C.G.P. aplicable por analogía a los juicios del trabajo.

Ahora bien, el actor en el presente proceso solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión legal de jubilación, establecida en los artículos 1º y 5º del Decreto 807 de 1994, en consonancia con el artículo 260 del C.S.T., liquidada con el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios según lo dispuesto en el artículos 7º de la Ley 1118 de 2006, 106 a 109 de la C.C.T. vigente de ECOPETROL-USO -ADECO, y el Capítulo V del Acuerdo 01 de 1977 emanado por la Junta Directiva de la accionada, además, se condene al pago del incremento adicional del 2.5% de la primera mesada pensional por cada año de servicios prestados a la accionada adicionales a los 20 años de servicios, según lo contemplado en los artículos 107 a 110 de la C.C.T. vigente; junto con los reajustes e incrementos de ley debidamente indexados desde que acreditó la edad de 55 años y el retiro del servicio.

Igualmente, pretende se ordene a ECOPETROL S.A. que tramite ante COLPENSIONES el retorno de los aportes a pensión que efectuó antes de ingresar a ECOPETROL, además de los realizados desde la afiliación forzosa a

partir del 1º de agosto de 2010, y suministre al pensionado y a su núcleo familiar los servicios médicos de acuerdo con lo pactado en el Capítulo VI artículos 35 a 40 la C.C.T. vigente.

En sustento de esas pretensiones relata que labora para ECOPETROL S.A. desde el 3 de enero de 1994 y que antes de esa calenda efectuó cotizaciones a pensiones por medio de otros empleadores a través del ISS; que nació el 4 de mayo de 1966 y cuenta con más de 55 años de edad, lo que le da derecho a acceder a la pensión legal de jubilación que deprecia, agregó que es trabajador sindicalizado afiliado a la USO y beneficiario de la C.C.T. vigente en ECOPETROL, enfatizando que es beneficiario del régimen pensional legal de la demandada establecido en los artículos 1º y 5º del Decreto 807 de abril 21 de 1994, régimen exceptuado previsto en la Ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en el artículo 279 y que acredita el tiempo y la edad requeridos para acceder a la pensión legal de jubilación a cargo de ECOPETROL S.A., que elevo reclamación administrativa y que nunca ha solicitado voluntariamente su afiliación al ISS hoy COLPENSIONES como trabajador de la encartada, ni al régimen de ahorro individual con solidaridad, y que el empleador no ha trasladado a ninguna administradora de pensiones cálculo actuarial o bono pensional por el tiempo de servicios prestados a esa sociedad. (archivo 03)

Por su parte, el proceso que cursó en el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 1100131050 21 2015 00026 00 el gestor convocó a juicio a ECOPETROL S.A., a fin de solicitar de manera principal el pago de la pensión de jubilación contemplada en el artículo 106 de la CCT vigente suscrita entre la demandada y la USO; de la misma forma, en subsidio solicitó:

“3.- Subsidiariamente a la pretensión primera, se Condene a la empresa ECOPETROL S.A. Al reconocimiento y pago al demandante OMAR LUCIO GARCIA NORIEGA de la Pensión de Jubilación legal establecida en el artículo 260 del C.S. del T. De acuerdo en lo previsto en los artículos 1º 3º y 5º del Decreto Reglamentario 807 de abril 21 del Decreto 807 de 1994 Por el cual se reglamentó parcialmente el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con efectividad a partir de la fecha en que se le comunique el Acto Administrativo de inclusión en nómina para el pago de la primera mesada Pensional por parte de su empleador obligado ECOPETROL S.A.”

En cuanto a los hechos que sustentaron esa demanda, se advierte que el promotor expuso que labora para la pasiva desde el 16 de julio de 1990, que nació el 4 de mayo de 1966, que es afiliado al sindicato de la USO y beneficiario del régimen pensional estatuido en la convención colectiva vigente pactada entre ese sindicato y la encartada, que antes de la entrar en vigencia la excepción consagrada en el parágrafo 4º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 tenía cumplidas o cotizadas mas de 750 semanas equivalentes en tiempos de servicios continuos cotizados al ISS y/o prestados a ECOPETROL, que no manifestó su voluntad de cambiarse de régimen pensional, o de afiliarse a algunos de los dos existentes, que agotó la reclamación administrativa respecto de las pretensiones de la demanda, pedimento que fue despachado de manera desfavorable, y que el empleador demandado tampoco ha traslado a ninguna administradora bono pensional o cálculo actuarial por el tiempo de servicios prestados a ECOPETROL, sociedad que ha constituido un pasivo pensional para sus trabajadores activos y pensionados, aspectos que se advierten del escrito de demanda que aportó la demandada en el presente proceso. (f. 224 a 268 archivo 20)

En virtud de lo anterior, se profirió sentencia absolutoria de primera instancia el 8 de mayo del 2019, decisión confirmada por esta Corporación el 30 de octubre de 2020, la cual no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia adiada el 12 de octubre del 2022, en la que se señaló el que gestor no tenía derecho a la pensión de jubilación convencional que solicitó, ni a la legal bajo los parámetros del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo al no acreditar los requisitos para acceder a ellas antes del 31 de julio del 2010, misma en la que se enfatizó *“Importa subrayar que, aunque el censor adujo que antes de su ingreso a Ecopetrol S.A. prestó sus servicios a otros empleadores, lo cierto es que ninguna información sobre ello reposa en el Certificado de Información Laboral – Certificado de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones, expedido el 7 de octubre de 2014 por Ecopetrol S.A., obrante a folios 600 a 607”*. (f. 273 a 279 archivo 20 y archivo 28)

Bajo ese escenario, es palmario para este Juez Colegiado que concurren los elementos de identidad de partes, de objeto y de causa, pues como viene de

verse, el demandante y la demandada en ambos procesos son los mismos, además en el anterior proceso al igual que en el presente se solicita la pensión legal de jubilación establecida en el artículo 260 del C.S.T., en consonancia con lo previsto en los artículos 1º, 3º y 5º del Decreto Reglamentario 807 de 1994.

En cuanto a la identidad de causa, en esta ocasión al igual que en la demanda anterior, se observa que los hechos guardan similitud, denotándose que si bien la redacción del hecho 6º de la anterior acción y los hechos 1 y 1.2 de la presente demanda no son un calco, si expresan que el gestor había cotizado antes del acto legislativo 01 de 2005 tiempos de servicios no solo a ECOPETROL, sino a otros empleadores, aspecto que el órgano de cierre de esta jurisdicción puso de presente en la sentencia que emitió, tal como se indicó previamente.

En vista de lo expuesto, la Sala concluye que en esta ocasión el actor busca subsanar la falencia probatoria en la que se incurrió en el anterior proceso tal como se ha expuesto en sentencia SL4126 de 2018, luego, no se puede hablar de la actualización de la historia laboral, como el sí sucedió en el caso que puso de presente el apelante, situación que de modo alguno puede dar cabida a una nueva acción. Dicho esto, es claro que no erró la Juez de primer grado al declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, lo que compele la confirmación de la decisión objeto de censura.

SIN COSTAS en esta instancia.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

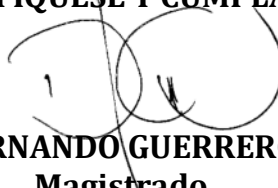


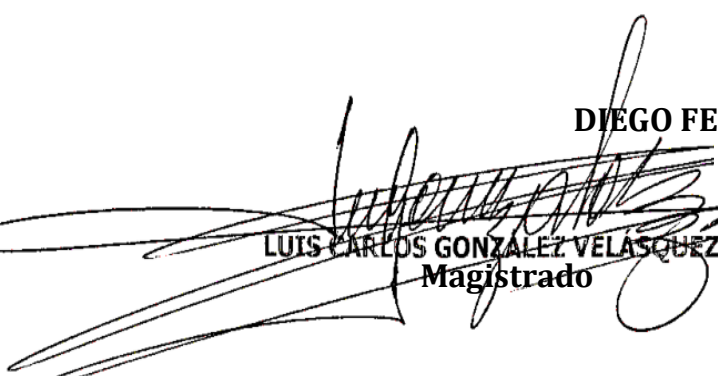
República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 46 2023 00304 01**
Demandante: **ADRIANA MARÍA MORALES ZAMBRANO**
Demandado: **IPS COMFASALUD S.A.**
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y un (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

Aprueba la Sala que previo a la resolución de la apelación frente auto proferido el 24 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, que con los alegatos de conclusión la parte demandante solicita al extremo pasivo la imposición de la multa prevista en el artículo 78 del C.G.P., bajo el entendido que, no le fue comunicado vía correo electrónico el recurso interpuesto, incumpliendo así el precepto legal de la referencia.

En tal sentido, advierte la Sala la improcedencia de la solicitud en comento, como quiera la misma debe ser resuelta por el Juzgado y no por parte de este Tribunal al surtir la segunda instancia, en la medida que lo alegado giró en torno a la interposición del recurso, lo cual sucedió en el trámite procesal de primer grado.

Por consiguiente, se rechazará de plano tal solicitud.

Una vez determinado lo anterior, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada IPS COMFASALUD S.A., en contra del



auto proferido el 24 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda.

I.- ANTECEDENTES:

La señora ADRIANA MARÍA MORALES ZAMBRANO promovió demanda ordinaria en contra de la IPS COMFASALUD S.A., a fin de declararse la existencia de un contrato de trabajo con la encartada y, en virtud de ello, se le condene a esta última al pago de la indemnización por despido sin justa causa de manera indexada, cesantías, sanción por la no consignación de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, entre otras condenas.

Con ocasión de lo anterior, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante proveído adiado el 16 de junio de 2023 admitió la demanda en contra de la IPS COMFASALUD S.A.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Seguidamente, el Juzgado *a-quo* mediante auto fechado el 24 de octubre de 2023 tuvo por no contestada la demanda por parte de la IPS COMFASALUD S.A. (PDF 08 – AUTO TIENE POR NO CONTESTADA).

Para arribar a dicha conclusión, se argumentó que la parte demandante allegó el trámite de notificación debidamente realizado; sin embargo, vencido el término otorgado la demandada guardó silencio (PDF 08 – AUTO TIENE POR NO CONTESTADA).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

El anterior proveído se notificó en el estado calendado el 25 de octubre de 2023, a lo cual, dentro del término legal correspondiente, más exactamente el

27 de octubre de la misma anualidad, la demandada interpuso recurso de apelación argumentando que el cuerpo del correo electrónico recibido el 6 de julio de 2022 no es claro acerca de la notificación, pues si bien es cierto allí se hace referencia que dicho correo es remitido por la parte actora y relata sobre una notificación, el cuerpo del correo no tiene ningún contenido, omitiéndose así en la práctica la notificación por medio de correo de datos.

Que tal aspecto conlleva a que no se completen totalmente los requisitos exigidos para que la notificación personal resulte ser válida ya que no le queda claro a un representante legal la trascendencia del acto jurídico (PDF 09 – RECURSO DE REPOSICIÓN).

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala habrá de determinar si a la demandada le fue notificada en legal forma la demanda, ello con la finalidad de definir si el auto que tuvo por no contestada la demanda que proferiera el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá se encuentra ajustado a derecho.

c. Del caso en concreto:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, ello de

conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, en tratándose de notificaciones personales, precisa la Sala que el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. establece:

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. *Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”*

De otra parte, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tratándose de las notificaciones personal, refiere:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal."

Bajo este escenario, advierte la Sala que atendiendo a que la notificación personal se surtió en los términos de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos, palmaria es la norma en indicar en su parágrafo 2º ser necesario en tratándose de una persona jurídica como lo es la IPS COMFASALUD S.A., remitir la notificación con destino a la dirección electrónica suministrada en la Cámara de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o aquellas que se encuentren informadas en la página web o redes sociales, por lo que, para el presente asunto teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, la dirección de notificaciones es IPSCOMFASALUD@GMAIL.COM.

En tal sentido, del conjunto de reportes de las notificaciones que obran dentro del plenario, yace plena prueba de que la parte demandante acreditó al plenario el haberse surtido la notificación personal de la demanda en legal forma a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, requisito *sine qua non* regulado por la disposición normativa que regula la materia.

Lo anterior inclusive se acompasa con lo argumentado por el extremo accionado en el recurso de alzada al indicar que en efecto se recibió a satisfacción el correo electrónico.

Ahora bien, el hecho de que la demandada alegue que el cuerpo del correo electrónico no gozó de ningún contenido, aspecto que no guarda congruencia con la realidad procesal como quiera que, milita la constancia del envío de notificaciones que realizara la parte demandante por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega (PDF 07- CERTIFICADO NOTIFICACIÓN), la cual da cuenta la satisfacción de la recepción del correo y sus correspondientes anexos, situaciones todas que conllevan a que auto objeto de reproche sea confirmado en su integridad. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, en virtud a que el recurso de alzada no gozó con vocación de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la IPS COMFASALUD S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de imposición de multa elevada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **46 2023 00334 01**
Demandante: EMILIO FERNANDO VÁSQUEZ CAÑATE
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la abogada MARÍA FERNANDA FLÓREZ PEDRAZA, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.758.882 y T.P. 360.530 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. en contra del auto proferido el 23 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se dispuso negar el llamamiento en garantía respecto de COLPENSIONES.

I.- ANTECEDENTES:

El señor EMILIO FERNANDO VÁSQUEZ CAÑATE promovió demanda ordinaria en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., a fin de declararse la ineficacia del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el mes de agosto de 1995 por intermedio de la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y posteriormente con COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., al existir una falta de información y buen consejo.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a PROTECCIÓN S.A. retornar con destino del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, el total de semanas cotizadas, junto con todos los valores que hubiere recibido como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos que se hubiesen causado y los gastos de administración.

Asimismo, se ordene a COLPENSIONES a recibirlo en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y mantenerlo como afiliado sin solución de continuidad, imputando el total de semanas cotizadas.

Que se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de vejez de que trata la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 desde el momento en que cumplió los requisitos pensionales hasta cuando se incluya en nómina, teniendo en cuenta las diferencias entre lo pagado por PROTECCIÓN S.A. y lo que resulte de lo reconocido por COLPENSIONES, el pago de intereses moratorios, indexación, costas procesales y lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

Como pretensión subsidiaria, se declare que PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. incumplió su deber de información en el momento del traslado en los años 1995 y 1999, sufriendo un perjuicio en la cuantía de su pensión.

Por ende, se le condene a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. a la indemnización total de perjuicios causados en una mesada inicial de \$1.593.790, así como que se les ordene el pago de las diferencias de las mesadas pensionales entre la que hubiera obtenido por estar pensionado con COLPENSIONES desde el momento en que cumplió los requisitos pensionales y hasta la fecha en que se dicte el fallo judicial, causando un lucro cesante por la suma de \$33.956.879 y a futuro de \$108.685.689.

Igualmente, se declare que los fondos privados deben compensar la situación a través de una pensión complementaria y/o adicional que iguale la suma a la que eventualmente hubiera tenido derecho de haber accedido a la prestación en COLPENSIONES, junto con los reajustes legales anuales.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Mediante auto calendado el 23 de octubre de 2023 el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía. Expuso para lo pertinente que no se configuraban los presupuestos para llamar a COLPENSIONES, en la medida que lo que aduce PORVENIR S.A. que las resultas del proceso interesan a la mentada COLPENSIONES, además que tenía la obligación de suministrar información al afiliado, argumentos que dejan entrever la existencia de un litisconsorcio, más no demuestran que por disposición legal o contractual, PORVENIR S.A. tenga la posibilidad de repetir contra esa entidad en caso de una eventual condena en su contra, que es el objeto del llamamiento en garantía (DF 15 – AUTO INADMITE CONTESTACIÓN).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación, argumentando que la obligación de la llamada en garantía es responder por las obligaciones que puedan ser adversas a sus intereses dentro de una eventual sentencia respecto de algún tipo de daño o perjuicio causado al demandante.

Que en virtud de los preceptos jurisprudenciales, se evidencia la importancia y procedencia del llamamiento en garantía efectuado a COLPENSIONES y la omisión de la Juez de primer grado de no permitir ejercer el derecho legítimo de defensa, máxime si se tiene en cuenta que lo perseguido con la vinculación, es exigirle a COLPENSIONES su obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, ya que como entidad debía proporcionar la información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de COLPENSIONES perseguido por la AFP PORVENIR S.A.

a. Llamamiento en garantía:

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Así las cosas, como ya se indicó, PORVENIR S.A. insiste en el llamamiento en garantía de COLPENSIONES, pues como entidad administradora del sistema de seguridad social en pensiones también tenía la obligación de brindar información tanto al momento de la afiliación, como al momento del traslado al RAIS, por lo que en caso de que resulte condenada, COLPENSIONES también debe responder por la información que debió proporcionar.

No obstante, en virtud de la referida falta de información que se aduce por parte de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES cuya integración se pretende, en sentir de esta Corporación no procede el llamamiento en garantía, en la medida que lo que se persigue gravita únicamente frente a PORVENIR S.A. con relación al pago de perjuicios generados por el traslado de régimen pensional sin el lleno de los requisitos del deber de información, pero sin que en ningún momento se ausculte responsabilidad alguna frente a la referida COLPENSIONES como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En tal sentido, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumben a COLPENSIONES, aunado a la inexistencia de pólizas de seguros o contratos celebrados entre PORVENIR S.A. y COLPENSIONES de donde se pueda desprender que la apelante, tenga derecho legal o contractual de exigir a COLPENSIONES una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso del pago ante la eventual imposición de alguna obligación en la sentencia, lo cual hace improcedente el llamado que realiza y en ese orden, no podrá accederse a la revocatoria deprecada, siguiéndose de manera obligada la confirmación del proveído apelado, pues tal como lo concluyó la Juez de primer grado, no se cumplen



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a COLPENSIONES como llamada en garantía.

Al unísono, no puede perderse de vista que la inclusión de un llamado en garantía depende como consecuencia de responsabilidades de aseguramiento que adviertan el respaldo de la obligación de la llamada con relación a la parte que la solicite, aspecto que no está demostrado en este juicio, situaciones todas por las que la decisión de primera instancia habrá de confirmarse.

COSTAS en esta instancia correrán a cargo de PORVENIR S.A. como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

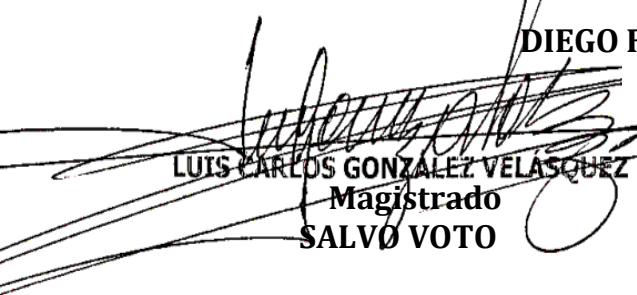
RESUELVE:

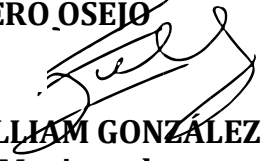
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado
SALVO VOTO


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral : 1100131050 12 2019 00287 01
Demandante: PEDRO NEL PÁEZ CORTÉS
Demandado: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la abogada MÓNICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía 22.519.154 y T.P. 153.986 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

AUTO:

Sería del caso desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser por cuanto se observa la configuración de una causal de nulidad como pasa a exponerse.

II-. ANTECEDENTES:

2.1. DE LA DEMANDA:

El señor PEDRO NEL PÁEZ CORTÉS promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, a fin de declararse que es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como que le asiste derecho a pensionarse en virtud de lo dispuesto en el literal b), artículo 12 del acuerdo 049 de 1990.

Por tal razón, se le condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar desde el 2 de septiembre de 1999 una pensión de vejez a su favor, fecha a partir de la cual ostentó los requisitos para acceder al derecho pensional en los términos del Decreto 758 de 1990, o la prestación que le resulte más favorable teniendo en cuenta la liquidación según los preceptos del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, junto con el correspondiente retroactivo, incrementos legales y mesadas adicionales.

Asimismo, se le condene a la encartada al pago de los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas procesales.

En forma subsidiaria, solicita el pago indexado de las mesadas pensionales.

2.2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, refirió que nació el 2 de septiembre de 1939, así como que para el 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, cumpliendo 60 años el 2 de septiembre de 1999.

Que laboró en los siguientes tiempos:

_ Por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 1958 y el 12 de diciembre de 1959 un total 68.57 semanas al servicio de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

_ Por el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 1982 y el 6 de julio de 1983 un total de 68.71 semanas al servicio del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

_ Por el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 1990 y el 30 de diciembre de 1995 un total de 288 semanas al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

_ Por el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 1985 y el 31 de agosto de 2003 un total de 417.71 semanas al servicio del extinto ISS, así como al servicio de distintos empleadores tanto públicos como privados.

Expuso que, en atención de los distintos tiempos relacionados acreditó un total de 774.28 semanas cotizadas, de allí que ostente 589.24 semanas por el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 1979 y el 2 de septiembre de 1999, esto es, 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad según los preceptos del Decreto 758 de 1990.

Por último, refirió que solicitó ante COLPENSIONES pensión de vejez, la cual le fue negada con el argumento de que no se encontraba afiliado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al igual que no ostenta pensión alguna.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

COLPENSIONES contestó la demanda con oposición de las pretensiones formuladas en su contra, argumentando para lo pertinente que, si bien el demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años de edad, presentó un traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a través de la extinta AFP SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A. el día 7 de noviembre de 2003, encontrándose pensionado en la actualidad.

Además, refirió que el demandante no acredita 1000 semanas exclusivas al ISS, como tampoco 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad exigida, razón por la cual no puede ser beneficiario del reconocimiento pensional bajo la égida del Decreto 758 de 1990.

Formuló como medios exceptivos los denominados prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, buena fe y declaratoria de otras excepciones.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito cuando conocía del asunto, emitió proveído de fecha 12 de julio de 2019 a través del cual vinculó como litis consorte necesario a la AFP PROTECCIÓN S.A. (PDF 11 – AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA).

Por ende, PROTECCIÓN S.A. contestó demanda aceptando el hecho de que el actor se afilió al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de sus dependencias el 7 de noviembre de 2003, vinculación que fue precedida de una información clara, precisa, de fondo, veraz, oportuna y suficiente en relación con los efectos jurídicos que implicarían el traslado y toda la legalidad informada acerca del régimen privado.

Asimismo, se opuso a cualquier reconocimiento pensional del actor en tanto, al mismo le fue otorgado una devolución de saldos por valor de \$479.641 el día 21 de septiembre de 2016.

Propuso las excepciones de declaración de manera libre y espontánea del demandante al momento de la afiliación a la AFP, buena fe, prescripción y la genérica.

Además, la AFP PROTECCIÓN S.A. presentó demanda de reconvención, en la que solicitó declararse que la afiliación realizada por el demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ante sus dependencias el 7 de noviembre de 2003 fue válida, de allí que se le conde al señor PEDRO NEL PÁEZ CORTÉS al pago de lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita* y costas procesales.

Subsidiariamente, solicitó que en caso de que se le ordene a COLPENSIONES pagar a favor del demandante una pensión de vejez, se le condene al demandante reintegrar la totalidad de las sumas de dinero que le han sido pagadas a razón de devolución de saldos, junto con los rendimientos e intereses.

Por tal razón, el demandante contestó la demanda de reconvención oponiéndose a las pretensiones de la AFP, bajo el entendido que su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad fue aparente de conformidad

con lo preceptuado en el artículo 5º del Decreto 3995 de 2008, encontrándose así válidamente afiliado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Propuso las excepciones de invalidez de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mala fe y negligencia de la AFP PROTECCIÓN S.A., cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

COLPENSIONES por su parte en lo que atañe a la demanda de reconvención, expuso oponerse a las pretensiones formuladas por PROTECCIÓN S.A., en la medida que la afiliación del demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad fue válida en tanto el señor PEDRO NEL gozaba de plena autonomía para cambiarse de régimen, sumado al hecho de que no existe decisión judicial o administrativa que deje sin efectividad la misma.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, buena fe y declaratoria de otras excepciones.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Luego de que el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá asumiera conocimiento del asunto proveniente del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia el 22 de marzo de 2023, por medio de la cual absolvió a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. de las pretensiones formuladas en su contra, relevándose del estudio de la demanda de reconvención interpuesta de la referida AFP PROTECCIÓN S.A.

Para arribar a dicha conclusión, el *a-quo* indicó de entrada no ser viable acceder al reconocimiento de la pensión de vejez perseguida por el demandante señor PEDRO NEL PÁEZ CORTÉS, toda vez que el mismo se afilió en el año 2003 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por intermedio de la AFP SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A.; es decir, que al momento de dicha decisión ya no hacía parte del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida, por lo que haber existido un traslado al régimen privado perdió los beneficios del régimen transicional.

Al unísono, expuso que no podía pasarse por alto que el demandante en ningún momento pretendió la nulidad de la afiliación o que se resolviera la multivinculación de la misma; sin embargo, también expuso que a la luz de los postulados de *ultra y extra petita* regulados en el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. se procedería con el estudio de la ineficacia de traslado que realizara el señor PEDRO NEL al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

A pesar de ello, coligió que la misma no era procedente por cuanto desde la sentencia SL373-2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esa Corporación ha establecido que cuando se reconoce la pensión de vejez, en este caso la devolución de saldos, fue por lo que se configuró un estatus jurídico que resulta irreversible, de allí que PROTECCIÓN S.A. al haberle al demandante tal figura en el año 2014, lo que posiblemente podía prosperar sería un pago de perjuicios.

De otra parte, consideró no ser procedente el análisis de la multivinculación del demandante, como quiera que dicha figura fue instituida para todas aquellas personas que son afiliadas al sistema de seguridad social en pensiones, condición de afiliado que el demandante no cumplía al momento de radicar la demanda, ya que el 19 de marzo de 2014 recibió el primer pago por concepto de devolución de saldos, requisito necesario para el análisis de la figura de multivinculación entre la extinta AFP SANTANDER y COLPENSIONES, constituyéndose así una situación jurídica consolidada y un estatus jurídico que no puede revertirse o retrotraerse.

Además, expuso que no existía prueba alguna de que el actor hubiese elevado ante COLPENSIONES solicitud referente a la figura de la multivinculación, absolviendo así sobre la súplica de la pensión deprecada.

En lo que respecta a la demanda de reconvención interpuesta por la AFP PROTECCIÓN S.A., consideró que no era viable el análisis de fondo, ya que las pretensiones objeto del litigio no gozaron de prosperidad.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

IV. CONSIDERACIONES:

Bajo este entendimiento, pertinente también resulta poner de presente que según quedó consignado en la fijación del litigio dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., lo que se entraría a dilucidar gravitaba en torno a (i) una posible multivinculación del demandante con la AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, (ii) la existencia de la ineficacia de la afiliación del actor con destino al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP PROTECCIÓN S.A. en el año 2003 y, (iii) a razón de lo anterior el derecho pensional del demandante en responsabilidad de COLPENSIONES atendiendo los preceptos dispuestos en el Decreto 758 de 1990.

Así las cosas, en lo que respecta al análisis del derecho pensional del demandante, que se itera fue consignado en la fijación del litigio, una vez confrontadas las probanzas arrojadas al plenario, se aprecia que el mismo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, efectuó cotizaciones al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En tal sentido, el artículo 61 del C.G.P. determina las circunstancias en las cuales hay lugar a conformar de manera necesaria el contradictorio, en los siguientes términos:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”

[...]

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Al respecto, la doctrina enseña sobre el tema del litisconsorcio necesario, que:

“a) El necesario se presenta cuando la relación jurídica material discutida o ventilada en el proceso es indivisible, y tiene más de un titular en la parte demandante, o en la demandada, o en ambas.

La razón estriba - según se dijo - en que la decisión que se tome en la sentencia cubre a todos los titulares de la relación jurídico-sustancial, cuya presencia es indispensable, por lo cual la ausencia de uno de ellos impide un pronunciamiento de fondo y determina un fallo inhibitorio.

El origen del litisconsorcio necesario, como lo expresa el artículo 61 del Código General del Proceso, se encuentra en que la relación jurídico-sustancial que se discute en el proceso no permite, “por su naturaleza o disposición legal”, resolverla sin la presencia de todos sus titulares. Son pues dos las causas que determinan el litisconsorcio necesario:

a') Legal, cuando es la propia disposición la que lo consagra, (...).

b') Por naturaleza. En determinadas relaciones jurídicas que surgen por virtud de la voluntad de los contratantes y se contraen con varios sujetos o en cualquiera o en ambos extremos, por ejemplo, compraventa, etc., el juez para modificarla, extinguirla, resolverla, declararla inválida o simulada y, en general, efectuar cualquier pronunciamiento que en forma alguna la alte altere, requiere la presencia de todos ellos en el proceso, por cuanto no es factible tomar una decisión en cualquier sentido solo respecto de unos, excluyendo a otros, a quienes solo se les privaría de ejercer su derecho de defensa, sino que resultarían afectados patrimonialmente.¹ (Subrayado por la Sala)

Precisado lo anterior, es del caso indicar que el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral contempla:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán

¹ Camacho Azula, Jaime. Manuela de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso. Editorial Temis. 2019. Página 266.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Sobre dicha atribución la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AL5135-2022, Radicación No. 94389 de 26 de octubre de 2022, dijo:

“Cabe recordar que el artículo 132 del CGP preceptúa que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades y que el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social determina que el juez es el director del proceso y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite.

En similar sentido, el núm. 5.º del artículo 42 del CGP, aplicable a los procesos del trabajo por disposición del artículo 145 del CPTYSS, dispone que el juez debe adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, todo lo cual conduce a que cuando se presentan situaciones irregulares, como ocurre en este caso, se adopten las medidas de saneamiento correspondientes.”

Asimismo, huelga recordar que si bien en materia laboral solo son procedentes las nulidades expuestas taxativamente en la ley, más específicamente en el C.G.P. en su artículo 133, aplicable por analogía a los juicios del trabajo, también lo es que, la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad ha indicado la posibilidad de dar aplicación a la nulidad establecida en el artículo 29 Superior cuando se advierta su configuración al truncarse el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en auto de AL444-2023, Radicación No. 86613 de 8 de marzo de 2023, sostuvo al respecto:

“Lo advertido en líneas precedentes, impone a la Sala a que en virtud de lo preceptuado en el art. 29 de la CN, acoja lo enseñado en providencia CSJ AL, 25 sep. 2012, rad. 36301, que a su vez memoró la decisión CSJ SL, 23 feb. 2007, rad. 27527, donde reiteró:

“Al respecto, es del caso resaltar que no siendo las sentencias de casación de la Corte susceptibles de medios de impugnación distintos al recurso extraordinario de revisión en los términos que ya se ha indicado; y que las reglas del procedimiento civil, aplicables al proceso laboral por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como éste mismo, no prevén la posibilidad de predicar una forma de anulación de la sentencia por aspectos como el aquí tratado, debe acudir a una sui generis nulidad de la sentencia de casación, sólo



posible capaz de concebirse hoy, ante la ausencia de normal legal en tal sentido, desde la óptica de la Constitución Política, tendiente a la preservación de los derechos constitucionales fundamentales de los justiciables, particularmente, al debido proceso (artículo 29 C.P.) y a la igualdad (artículo 13 C.P.). Nulidad que en modo alguno puede confundirse con una revocatoria de su propia decisión por la Corte, pues, aparece incuestionable que, en estos casos, amén de ser propiciada por la parte interesada en la oportunidad que sólo es posible, lo que afecta es la validez del acto mediante el cual se resolvió el recurso extraordinario, y con ello su eficacia, no por aspectos que atañen a la juridicidad del mismo sino, cuestión bien distinta, por afectar manifiestamente derechos fundamentales de rango constitucional como los antedichos”.

Ahora, aunque en esa providencia se alude a una sentencia de casación, ello aplica también a aquellas que se prefieran en sede de instancia. (...)

“Pese a que la parte actora acudió a la corrección por error aritmético, tal remedio procesal no es el idóneo para subsanar la omisión advertida y, dado que ante la inexistencia de otro medio eficaz para subsanar ese yerro, es claro para la Corte que, al afectarse el derecho sustancial del afiliado, debe declararse la nulidad constitucional de la sentencia proferida en sede instancia el 9 de noviembre de 2022, para en su lugar, aplicar los tiempos de servicios omitidos lo que conlleva, condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pues no es «admisible sacrificar la justicia laboral, especialmente frente a derechos pensionales como los que se analizaron en el presente asunto». Así se indicó en la providencia CSJ AL, 25 sep. 2012, rad. 36301, referenciada en antelación.

Es del caso relieves, que una de las prerrogativas creadas por el Estado es el debido proceso, que se caracteriza por contar con dos características: la formal, referente a que las partes conocen los límites de los procedimientos, sus recursos y oportunidades y, la sustancial, que se traduce en que el juzgador está conminado a emitir sus decisiones de manera fundada y omnicompreensiva en torno al problema jurídico que se le planteó, siendo este balance el que permite la seguridad jurídica y la armonía social.”

En ese orden de ideas, si bien no puede obviarse que las nulidades son taxativas conforme lo normado en el artículo 133 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y, que además, se sanean si no se proponen en las oportunidad dispuestas para tal fin, según lo reglado en los artículos 134, 135 y 136 del C.G.P., no es menos cierto que el Juez está compelido a realizar control de legalidad en cada una de las etapas del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, que a su vez puedan desencadenar en la vulneración de los derechos fundamentales de las partes como el debido proceso a modo de ejemplo.

Significa entonces que al perseguirse el reconocimiento pensional por parte del demandante en responsabilidad de COLPENSIONES y presentar un traslado en el año 2003 con destino al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de PROTECCIÓN S.A., imperiosa resulta la vinculación en su calidad de litis consorcio necesario de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pues según lo expuesto, al haberse efectuado aportes pensionales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, existe la necesidad de auscultar el trato dado a los mentados aportes, especialmente lo concerniente a la configuración o no de posibles bonos pensionales y situaciones similares, así como su redención y emisión, máxime si se tiene en cuenta que el señor PEDRO NEL ha estado afiliado en el transcurrir del tiempo en ambos regímenes pensionales.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal de nulidad establecida en el artículo 29 Superior, no le queda otro camino a esta Colegiatura que declarar la misma desde la etapa de conciliación surtida en el presente proceso, lo que incluye el fallo de primera instancia, en consecuencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida en primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite procesal a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

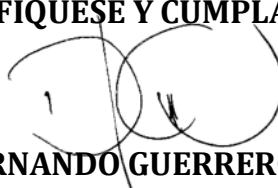


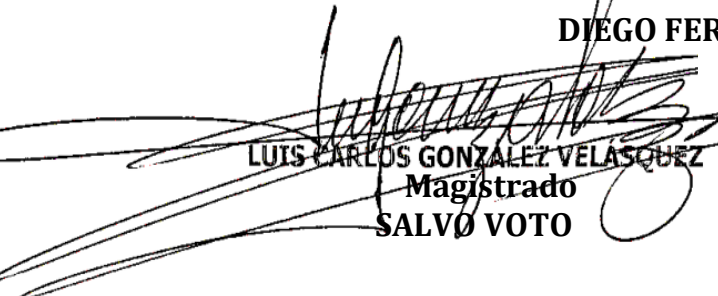
República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

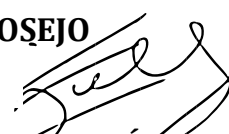
TERCERO: REQUIÉRASE al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuitito de Bogotá, con la finalidad de que efectúe los correspondientes trámites de notificación del ente ministerial con la finalidad de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Por Secretaría, **devuélvase** de manera inmediata el presente proceso al Juzgado de origen, para que proceda con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado
SALVO VOTO


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ordinario:	1100131050 28 2021 00137 01
Demandante:	MARTHA LUCÍA CASTRO DEVIA
Demandado:	GERARDO GARCÍA AMADOR, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL BRAZÓN DORADO DE LA 92
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A U T O:

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento formulada por el apoderado de la parte demandada vía correo electrónico el 29 de enero de 2023, con ocasión al recurso de apelación que interpusiera en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de noviembre de 2023, en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante la señora MARTHA LUCIA CASTRO DEVIA identificada con C.C. 52.761.373, y el señor GERARDO GARCIA AMADOR identificado con C.C. 72.240.071, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente entre el 9 de noviembre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2021, conforme lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR al señor GERARDO GARCIA AMADOR a reconocer y pagar a la demandante la señora MARTHA LUCIA CASTRO DEVIA, las siguientes sumas y conceptos:

- CESANTIAS: \$6'454.166
- INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$728.267
- SANCIÓN POR EL NO PAGO INTERESES A LAS CESANTIAS \$1'456.534 - PRIMAS DE SERVICIOS: \$6'454.166
- VACACIONES: \$3'227.083 - AUXILIO DE TRANSPORTE: \$4'798.652

TOTAL: \$ 23'118.868

TERCERO: CONDENAR al señor GERARDO GARCIA AMADOR a reconocer y pagar a favor de la demandante MARTHA LUCIA CASTRO DEVIA, el valor del cálculo actuarial por aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2021, a plena satisfacción de la administradora de pensiones que elija la demandante, teniendo en cuenta para tales efectos como ingreso base de liquidación, el salario de \$1'500.000 para cada uno de los periodos insolutos, conforme lo considerado en esta sentencia.

CUARTO: ADVERTIR que todos los trámites para la obtención y pago del cálculo actuarial ordenado son responsabilidad del demandado, lo cual conlleva a su vez, la obligación de iniciar las gestiones correspondientes ante la administradora de fondo de pensiones para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR al señor GERARDO GARCIA AMADOR a reconocer y pagar a favor de la demandante MARTHA LUCIA CASTRO DEVIA, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, en la suma de \$36.000.000; y a partir del mes 25, esto es, a partir del 1° de marzo de 2021, los intereses moratorios fijados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago de las acreencias laborales insolutas.

SEXTO: CONDENAR al señor GERARDO GARCIA AMADOR a reconocer y pagar a favor de la demandante MARTHA LUCIA CASTRO DEVIA, la indemnización establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en la suma de \$72.650.000, conforme lo considerado en esta sentencia.

SEPTIMO: ABSOLVER al señor GERARDO GARCIA AMADOR de las demás pretensiones de la demanda, conforme lo considerado en esta sentencia.

OCTAVO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 a favor de la parte actora."

Argumenta su solicitud en el hecho que las partes materializaron un acuerdo de voluntades, en el que su poderdante señor GERARDO GARCÍA AMADOR canceló la suma correspondiente a la demandante, de allí que resulte procedente la solicitud de desistimiento.

Para lo pertinente, en tratándose de desistimientos como el que aquí nos ocupa, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al

procedimiento laboral en los términos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Bajo este escenario, se aceptará el desistimiento al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la parte demandada, con ocasión al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

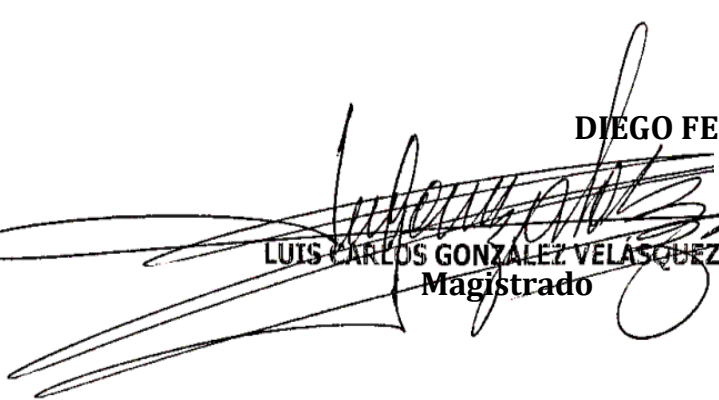
SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen con la finalidad de que se surta el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A través de apoderados, las demandadas **Porvenir S.A.** y **Colfondos S.A.** interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia del día treinta y uno (31) de octubre de 2023, notificada por edicto el diez (10) de noviembre de 2023, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la

sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada en las condenas impuestas, para ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación interpuestos.

Para el presente caso, la sentencia de primera instancia condenó a la demandada respecto de todas y cada una de las pretensiones impetradas por el demandante.

En esta instancia se resolvió confirmar y adicionar la sentencia condenatoria proferida por el *A quo*, declarando la ineficacia de la afiliación del demandante **Jorge Enrique Gómez Urueta**, realizada a **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a partir del 13 de julio de 1995 y de igual forma la vinculación a **Colfondos S.A.** Dado lo anterior, condenó a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y en adición de sentencia a **Colfondos S.A.**, a efectuar el traslado a **Colpensiones** y ésta a su vez fue condenada a recibir por parte de aquella, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, lo anterior, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.

Al respecto cabe precisar que la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y de igual manera **Colfondos S.A.**, no tienen interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos, de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, lo cual, incluye el reintegro a **Colpensiones** de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, los aportes para garantía de pensión mínima, dado que los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por las recurrentes, respecto de los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos análogos presentados anteriormente por **Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías:**

"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario." (AL1226-2020²).

[...]

"Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado,

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁴, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y de igual resorte se resuelve en lo atinente a **Colfondos S.A.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho la **Dra. Margarita María Ferreira Henríquez**, identificada con C.C. No. 1.082.894.374 de Santa Marta, portadora de la T.P. No. 221.816 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la demandada **Colfondos S.A.**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: **No conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Porvenir S.A.-**.

TERCERO: **No conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **Colfondos S.A.**

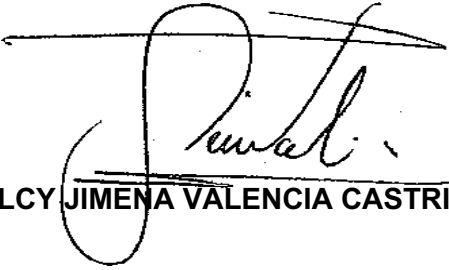
³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁴ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proyectó: Diego H.

Magistrada Ponente: DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **028-2020-00464-01**, informando que los apoderados de la parte demandada **Porvenir S.A.** y **Colfondos S.A.** dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

MAGISTRADA PONENTE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**, contra el auto del veintitrés (23) de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de 2023; en subsidio presenta recurso de queja.

Manifiesta su inconformidad al señalar que, no es de recibo que el criterio para acceder al recurso extraordinario de casación o, en aras de determinar el interés jurídico, esté sujeto únicamente a la cuantificación de la condena impuesta a su representada, es decir el reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada 14 reconocida al demandante; pues en su sentir, se debe tener en cuenta, la naturaleza jurídica de la aquí demandada, que al ser una entidad de derecho público se procura con la preservación del patrimonio Estatal, así como la protección de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social. Adiciona, que el reconocimiento

de prestaciones derivadas de convenciones colectivas sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley genera un agravio económico al Estado, como la vulneración al derecho a la Seguridad Social de los ciudadanos. Finalmente, considera, que en casos similares con identidad de pretensiones y de cuantía, este Tribunal ha concedido el recurso extraordinario de casación, bajo preceptos constitucionales y jurisprudenciales, por ende, debe ser concedido.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición es procedente contra el auto que denegó el recurso extraordinario de casación. Corolario a lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 352 y 353 del C.G.P., resulta igualmente viable la interposición del recurso de queja en subsidio del primero.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, apoyado en razonamientos jurisprudenciales reiterados por la Corte Suprema de Justicia y aplicados por esta Corporación, en aras de determinar el interés jurídico para recurrir en casación, que como es sabido, es un criterio objetivo fijo que depende de factores determinables y cuantificables pecuniariamente.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia en auto AL2721-2022¹, sostuvo:

[...]Así, cuando se trata de la parte demandada la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido aplicadas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación [...].

¹ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Queda definido, que el interés jurídico para interponer el recurso de casación es, ante todo, un perjuicio pecuniario, *la summa gravaminis* debe ser cuantificable monetariamente, es decir, no existe interés cuando no se supera la cuantía legal, que en términos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se aprecia:

[...] no es procedente, para admitir o inadmitir el recurso de casación, comprobar la viabilidad de las pretensiones, si le asiste razón o no al recurrente en casación, o si las decisiones impugnadas de los juzgadores de primera y segunda instancia son o no ajustadas a derecho, pues todo ello es materia de la decisión de fondo que dicte la Corporación cuando resuelva la impugnación extraordinaria, luego de cumplido el trámite procesal de rigor [...] (Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA rad. No. 39340)

Así, teniendo en cuenta que la recurrente no presenta ningún tipo de objeción sobre la condena impuesta, valores matemáticos o fórmulas aplicadas en el auto que estudió la viabilidad del recurso extraordinario de casación, la Sala dejará de lado un nuevo estudio sobre el particular y procede sobre las demás razones que fundamentan su inconformidad, advirtiéndole que, para su estudio se acogió el marco legal dispuesto para su trámite.

Tratándose del estudio del recurso extraordinario de casación, se observa que se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que sobre la materia la Alta Corporación tiene adoctrinado, independientemente de la naturaleza jurídica de la demandada, sea esta, de carácter público o privado, comprendiendo las condenas que expresamente se aplicaron, determinadas en dinero, cuantificadas pecuniariamente, pero no otras supuestas o hipotéticas, que aun, pudiendo ser importantes para otros juicios de razón, no se encuentran contempladas en las reglas que se

tienen fijadas, como lo es, la trascendencia de la entidad afectada y su naturaleza pública.

Por lo anterior, no se infringieron normas superiores o derechos fundamentales de los asociados, pues con ello se dio cumplimiento igualitario de la ley, en defensa de la legalidad y en la garantía del debido proceso, permitiendo, además, como aquí se analiza, que en caso de no encontrarse de acuerdo con lo decidido, las partes acudan a los recursos contemplados en la ley para cuestionar la decisión.

Queda perfectamente claro que, esta Corporación, aplicando el criterio objetivo y recalando que el interés jurídico de la parte demandada se cuantifica únicamente con las condenas impuestas determinables en dinero, que para el *sub examine*, que declaró el reconocimiento y pago de la mesada 14 a que tiene derecho el actor por un monto de \$80.285.978.30; suma inferior para recurrir en casación. En consecuencia, al no encontrar motivos y razones para variar la decisión recurrida, esta Sala la mantendrá indemne.

Finalmente, comoquiera que el recurso de queja es procedente en virtud de las normas ya señaladas, se concederá el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

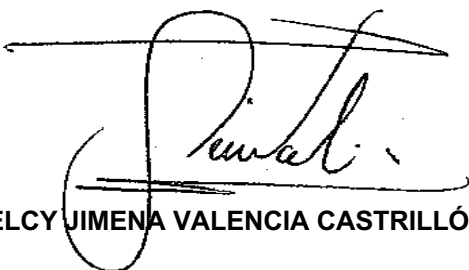
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del veintitrés (23) de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja. Por secretaría de la Sala sùrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



EDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Proyectó: Catalina B.

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, me permito manifestarle que la apoderada de la parte **demandada**, interpuso recurso de reposición contra el auto del veintitrés (23) de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de 2023; en subsidio presenta recurso de queja.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GRACIELA CORTÉS ARIZA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de noviembre de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *A quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia de traslado efectuado por la demandante al RAIS de fecha 17 de julio de 1995, a través de la AFP Porvenir S.A., así como la ineficacia de traslado horizontal de fecha 1 de enero del 2011, como consecuencia de ello, condenó a Colpensiones admitir el traslado del actor y a las AFP Porvenir S.A. y Protección devolver a la administradora del RPM la totalidad de los valores de la CAI de la demandante, incluidos los rendimientos y bonos pensionales, lo recaudado por concepto de gastos de administración, aportes a seguros

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

previsionales y al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a sus propios recursos, estos últimos debidamente indexados y las sumas adicionales. Condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones a devolver los valores correspondientes a gastos de administración, primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado para constituir el fondo de garantía de pensión mínima que se descontaron durante el tiempo que la demandante estuvo vinculada a dicho fondo, decisión confirmada en esta instancia.

Al respecto cabe precisar que la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020³).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral ⁵, torna improcedente el recurso de

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte

casación interpuesto por la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Por último, en páginas 1 a 12⁶ milita Escritura Pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad Real Contract Consultores S.A.S., sociedad representada legalmente por Fabio Ernesto Sánchez Pacheco quien sustituyó el poder otorgado al Doctor Sergio Iván Valero González en página 1⁷, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **SERGIO IVÁN VALERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.019.033.030 portador de la T.P. n.º 306.793 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución obrante a página 5 y subsiguientes del plenario.

Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

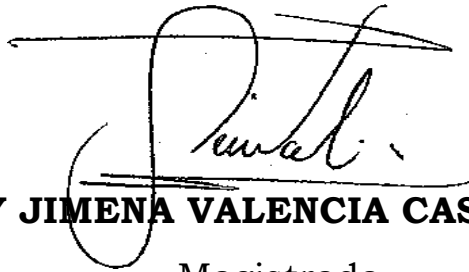
⁶ Cuaderno Segunda Instancia - (10Archivo03.pdf).

⁷ Cuaderno Segunda Instancia - (09SustitucionPoder.pdf).

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado diecisiete (17) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LENIN BLADIMIR MANCERA**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cuatro (04) de diciembre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *A quo*.

Entre otras pretensiones negadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del recurrente en calidad de compañero permanente y con ocasión del fallecimiento de Alexander Rojas Bermúdez a partir del 13 de septiembre de 2019 en 13 mesadas, en cuantía del SMMLV, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores³:

<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>Valor Mesada</i>	<i>Nº. Mesadas</i>	<i>Subtotal</i>
13/09/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	3,6	\$ 2.981.217,6
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,0
01/01/23	31/10/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	10	\$ 11.600.000,0
Total diferencia pensional					\$ 50.803.494,6

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

INCIDENCIA FUTURA LENIN BLADIMIR MANCERA	
Fecha de Nacimiento	14/01/00
Edad a la Fecha de la Sentencia	23
Expectativa de Vida	54,7
Numero de Mesadas Futuras	711,1
Valor Incidencia Futura	\$ 824.876.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo	\$ 50.803.494,6
Incidencia futura	\$ 824.876.000,0
Total	\$ 875.679.494,6

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$875’679.494,6 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

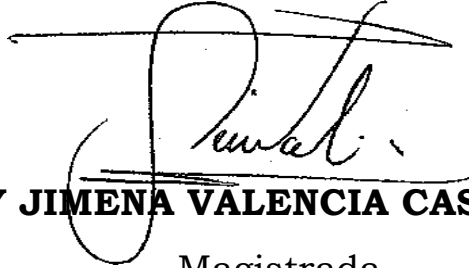
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LENIN BLADIMIR MANCERA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **LENIN BLADIMIR MANCERA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado cuatro (04) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC** hoy **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del diez (10) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ANDRÉS DUARTE SEPÚLVEDA** en contra de la recurrente y **IONOS DIRECTIONAL SERVICES S.A.S.** y **OCCIDENTAL ANDINA LLC** hoy **SIERRACOL ANDINA LLC**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintidós (22) de noviembre de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó los ordinales 1º y 2º y modificó parcialmente el ordinal 4º, salvo el literal f), de la decisión condenatoria del *a quo*.

Algunas condenas consisten en el reconocimiento y pago a favor del demandante de las siguientes sumas: (i) cesantías \$18'606.610,00; (ii) intereses a las cesantías \$1'703.625,00; (iii) prima de Servicios \$18'408.668,00; (iv) compensación de las vacaciones \$9'303.305,00; (v) sanción por no consignación de las cesantías \$154'395.280,00; (vi) aportes al Sistema General de Seguridad Social, por la suma de \$7'122.656,00, debidamente indexados; (vii) indemnización moratoria en la suma de \$296.914 diarios, contabilizados desde el día siguiente a la terminación del contrato de trabajo hasta por 24 meses, es decir, desde el 25 de julio de 2017

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

hasta el 24 de julio de 2019, que corresponde a la suma de \$213'778.080,00 y partir del mes 25, es decir a partir del 25 de julio de 2019, intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, respecto de las prestaciones sociales adeudadas.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a por lo menos \$220.900.736,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

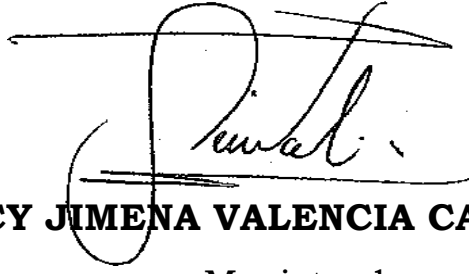
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC** hoy **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintidós (22) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del diez (10) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **ECOPETROL S.A.** CONTRA
WILMAR CALDERÓN OLMOS.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN

La parte demandada WILMER CALDERÓN OLMOS actuando en nombre propio, formula recusación contra la Dra. Elcy Jimena Valencia Castrillón, fundamentada en las causales 2ª y 9ª del artículo 141 del CGP, las cuales disponen:

“(...)

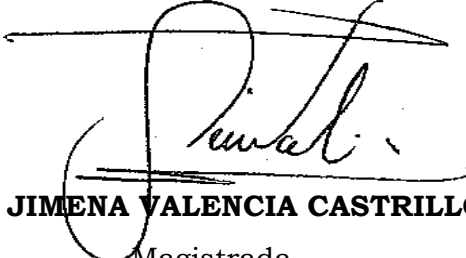
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Como quiera que conforme al artículo 143 del CGP “La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente”, SE ORDENA que, por Secretaría Especializada, se remita el expediente al Dr. LORENZO TORRES RUSSY, quien sigue en turno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2023-00026 -01

Demandante: **MAUREN NINOSKA DIMATE ECHEVERRY.**

Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 001.

AUTO

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de COLFONDOS S.A. a Eliana Andrea de la Barrera González identificada con C.C. 1.069.493.228 y T.P. 314.035 del C.S. de la j, en los términos y para los efectos del poder conferido.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **COLFONDOS S.A.** contra la providencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 07 de julio de 2023 dentro del proceso ordinario laboral que **MAUREN NINOSKA DIMATE ECHEVERRY** adelanta contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, y la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita se declare la ineficacia de la afiliación realizada dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS S.A. Como consecuencia de lo anterior, solicita que COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., trasladen a

COLPENSIONES todos los valores que recibió, tales como, aportes, rendimientos, bono pensional, gastos de administración, primas de seguro, y costos de administración.

2. Actuación Procesal.

COLFONDOS S.A. dio contestación a la demanda el 08 de junio de 2023, fecha en la que también solicitó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., fundamentado en que esta es la entidad con la que se suscribió el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante (archivo 06).

3. Providencia Recurrida.

En auto del 07 de julio de 2023 el Juzgado de Conocimiento negó el llamamiento en garantía con fundamento en que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de sobrevivientes e invalidez, circunstancias que no son objeto de debate en el proceso, dado que lo que se persigue es la declaratoria de una ineficacia de traslado (archivo 09).

4. Argumentos del recurrente.

Expresó que, se solicita una ineficacia de traslado que si se declara tiene por efecto restituir las cosas a su estado anterior, por lo que, todos los actos que se hubieran podido celebrar en cumplimiento de tal traslado seguirían la misma suerte; y que por lo anterior, las entidades aseguradores deben devolver lo que recibieron por concepto de seguros previsionales.

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se

Demandante: **MAUREN NINOSKA DIMATE ECHEVERRY.**

Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**

dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que no fue utilizada por estas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no el llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Del Llamamiento en Garantía.

El artículo 64 del C.G.P, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

De esta manera, es posible que una parte efectué la citación en garantía en todos aquellos casos en los que considere que en cabeza de este puede existir una obligación de índole legal o contractual con el fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago, de modo que, le corresponderá al juzgador en virtud del llamamiento en garantía resolver la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso. En consecuencia, el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento-, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, en providencia CSJAL 3220 de 2015, reiteró lo expuesto en la CSJ Rad. 28246 del 2007, en la que se dijo que la entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; y que la responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual, es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así mismo, en sentencia CSJSL2548-2021, se recordó que el llamamiento en garantía permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta. Igualmente, en sentencia CSJSC5885-2016 que fuere reiterada en auto CSJAC2900-2017, se precisó que la relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada, no se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si estas se desestiman resulta inocuo o innecesario su estudio.

Conforme a lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía tiene como fin brindar la posibilidad al juzgador de conocer las obligaciones en

cabeza de un tercero ajeno al proceso, de manera que, estos puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, COLFONDOS S.A, insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional n.º 9201409003175, 6000-0000015-01 y 02, 6000-0000018-01 y 02, 006, 061, 0209000001-1, las que se aduce se encontraba vigente para la época en la que se permaneció en dicho fondo privado –desde el 03 de diciembre de 1997- es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la A.F.P. resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado (archivo 06).

No obstante, en sentir de esta Corporación, no es posible derivar el nexo legal o contractual entre COLFONDOS S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., para que estas últimas respondan por las condenas que se le impongan en virtud de las referidas pólizas de seguro, puesto que las aseguradoras cuya integración se pretende, no están obligadas a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo peticionado en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de asesoría e ilustración, por no haberse suministrado una información, clara, cierta y comprensible, de la afiliación realizada por la demandante al R.A.I.S. con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de la totalidad de los aportes pagados junto con sus rendimientos. El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 1087 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del R.A.I.S., lo que implica que la garantía contratada sólo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario,

Demandante: **MAUREN NINOSKA DIMATE ECHEVERRY.**

Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**

aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumbe a la entidad aseguradora según el objeto de las pólizas que se contrató por parte de la A.F.P. recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como llamadas en garantía.

El anterior criterio ha sido expuesto por el Dr. Diego Roberto Montoya Millán, entre otras, en la providencia proferida dentro del proceso 110013105027202100069-01, el 30 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, no resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A., a las aseguradoras aludidas, por lo que, se CONFIRMARÁ el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 07 de julio de 2023 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2023-00026 -01

Demandante: **MAUREN NINOSKA DIMATE ECHEVERRY.**

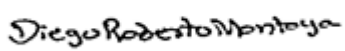
Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

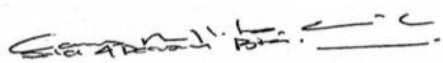
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 01.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, interpuso contra el auto que el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 19 de julio de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral que **PEDRO ALFONSO RINCÓN LEGÍZAMO** adelanta contra **LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA EN LIQUIDACIÓN** y la recurrente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

El actor demandó a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. y a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, para que se condene a la primera y solidariamente y/o por responsabilidad subsidiaria, a la segunda, al pago del valor indexado correspondiente a las cesantías, a los intereses a ellas con su sanción por no pago oportuno, y a la indemnización moratoria.

Así mismo, solicitó la condena de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como sociedad matriz, solidariamente y/o por responsabilidad subsidiaria, por el pago de todos los derechos laborales y de seguridad social, legales y extralegales causados por haber laborado al servicio de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., no cancelados dentro del proceso concursal de liquidación obligatoria, desde el 23 de septiembre de 1997 hasta la fecha de terminación del contrato -31 de diciembre de 2007-, que comprenden, la remuneración fija u ordinaria desde el 23 de septiembre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2007, las primas legales y extralegales de junio y de diciembre, y la de vacaciones, el auxilio Foregran, el auxilio al Fondo de Seguridad Social, los intereses a las cesantías incluidos los sancionatorios por el no pago oportuno de las cesantías, la prima de antigüedad y los viáticos. Además, al pago del valor correspondiente a las cotizaciones por salud, pensión, y riesgos profesionales.

2.2. Actuación Procesal.

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 30 de septiembre de 2009, condenó a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria, a pagar al demandante, las sumas de US\$ 78.096 por auxilio de cesantías y US\$ 57.958 por intereses legales de las cesantías, valores que deberán liquidarse en moneda nacional al tipo de cambio vigente al momento de la causación de la obligación -31 de diciembre de 2007-, y a indexar estas sumas con base en la variación del IPC certificada por el Dane.

Así mismo, condenó a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, de manera subsidiaria, en la medida en que Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria, no cuente con los dineros suficientes para cubrir las obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, y con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, a poner a disposición del Liquidador, los dineros suficientes para que éste efectúe el pago de las siguientes sumas y conceptos: US\$ 147.281 por remuneración fija u ordinaria; US\$ 96.716 por primas legales y extralegales de junio y

diciembre; \$8.263.288 por prima de vacaciones; US\$ 9.559 por primas legales y extralegales de junio y diciembre; US\$ 78.096 por auxilio de cesantías; US\$ 57.958 por intereses legales de cesantías, y US\$ 43.904 por prima de antigüedad, debiendo liquidarse las sumas objeto de condena en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente al 31 de diciembre de 2007. Negó las demás pretensiones; declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; y, las condenó a pagar las costas del proceso.

Por su parte, la Sala Única de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 18 de agosto de 2011, resolvió la apelación promovida por las partes y confirmó la decisión de primer grado.

Mediante sentencia del 9 de octubre de 2018, la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4 de la H. Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la sentencia (archivo 04 cuaderno principal PDF imagen 154).

El 30 de marzo de 2022, el juzgado de conocimiento dispuso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las demandadas de acuerdo con condenas contenidas en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2009, así como dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 14 de febrero de 2020 (archivo 05 cuaderno principal PDF imagen 455 a 458).

2.3. Providencia recurrida.

Se trata de la providencia del 19 de julio de 2023, por medio del cual el juzgado de primera instancia dispuso tener a la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo - Panflota, en la calidad de sucesora procesal de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, precisando que el numeral primero del mandamiento de pago se incluirá a la mencionada entidad como sucesora procesal.

Lo anterior, bajo el argumento que de acuerdo con el auto 400-01928 del 13 de febrero de 2013, la Superintendencia de Sociedades finalizó el

proceso de liquidación de la Flota Mercante y en su artículo séptimo dispuso que las acreencias laborales deberán efectuarse ante la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café y el Patrimonio Autónomo denominado Panflota, administrado por la Fiduprevisora S.A. (Archivo 07 autoOrdenanotificar.pdf).

2.4. Argumentos del recurrente.

Inconforme con el auto anterior, la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo Panflota, interpuso los **recursos de reposición** y en **subsidio apelación** arguyendo que el Patrimonio Autónomo Panflota no es sucesor en derechos y obligaciones de la extinta Flota Mercante, razón por la cual, la orden de librar mandamiento por la obligación de pagar suma alguna a favor del ejecutante y el valor correspondiente a costas procesales no es procedente, por cuanto esa obligación rebasa los límites de las obligaciones contraídas en el contrato de fiducia mercantil, de ahí la aplicación del principio según el cual nadie está obligado a lo imposible (Corte Constitucional sentencia C-337-1993).

Añadió que el art. 1233 del Código de Comercio permite la separación y afectación de fideicomisos, y para el caso particular el Patrimonio Autónomo no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer el pago que se indica, aunado a que no tuvo relación jurídica de carácter laboral con el demandante, pues este optó por dirigir sus acciones contra la Flota Mercante Grancolombiana, quien fuera su verdadero empleador, y en las sentencias en ningún momento fue condenada (Archivo 10recursodereposición.pdf).

2.5. Recurso de reposición.

Por su parte, al resolver el recurso de reposición, el *a quo* lo rechazó, pues en su sentir, e auto 400-01928 del 13 de febrero de 2013, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades finalizó el proceso de liquidación de la Flota Mercante es claro en su artículo séptimo que las acreencias laborales deberán efectuarse ante la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café y el Patrimonio Autónomo

denominado Panflota, administrado por la Fiduprevisora S.A. (Archivo 12concederecurso.pdf).

2.6. Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 5 de octubre de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto de 13 de octubre de ese mismo año, se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual no fue utilizado por las partes.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable considerar que la Fiduciaria la Previsora S.A., no es sucesora procesal del Patrimonio Autónomo Panflota en los derechos y obligaciones de la extinta Flota Mercante, si se tienen en cuenta que el título base de ejecución son las sentencias judiciales?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la ejecución de las sentencias judiciales.

Sea lo primero indicar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, lo que se acompasa con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez, los artículos 305 y 306 del CGP, disponen:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo.

(...)

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”.

3.2. Del caso concreto.

En efecto, como se dijo al momento de plantear el problema jurídico, el título base de la presente ejecución corresponde a las sentencias judiciales, proferidas por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá del 30 de septiembre de 2009, dentro del proceso ordinario laboral No. 11 001 31 05 023 2009 00212 00, mediante la cual se condenó a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., hoy liquidada, a pagar al demandante, las sumas y conceptos allí plasmados, cuya decisión fue confirmada en su totalidad por la Sala Única de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 18 de agosto de 2011.

En dichos títulos, también se condenó a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, de manera subsidiaria, como Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.

Ahora, como es bien sabido, para el momento en que emitieron los fallos ya mencionados, la Superintendencia de Sociedades aún no había proferido el auto 400-01928 del 13 de febrero de 2013, por medio del cual se dispuso que *aquellos que tuvieron la calidad de partes laborales dentro del proceso concursal liquidatorio de la Compañía Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria, que cualquier reclamación de tipo laboral o pensional deberá efectuarse ante la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café y del Patrimonio Autónomo denominado Panflota administrado por la Fiduciaria la Previsora SA*”.

Es así, como bajo dicho auto, culminó definitivamente la liquidación de la Compañía Flota Mercante S.A., y las reclamaciones de tipo laboral como las que hoy reclama Pedro Alonso Rincón Leguizamo se deben adelantar contra la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, como en efecto lo ordenó la Superintendencia de Sociedades, y al Patrimonio Autónomo Panflota, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por lo tanto, para la Sala no son de recibo los argumentos de la recurrente cuando afirma que la obligación contenida en la sentencia rebasa los límites de las obligaciones contraídas en el contrato de fiducia mercantil, pues si bien suscribió dicho contrato, lo cierto es que la Sala no podría relevar de la obligación que tiene la recurrente, más cuando en la sentencias de segunda instancia del proceso ordinario, se advirtió que la Federación Nacional de Cafetero como administradora del Fondo Nacional del Café fungió como matriz o controlante de la extinta Flota Mercante SA., en virtud de la presunción consagrada en el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, según la cual, la situación concursal en que se encuentra la sociedad subordinada es producto del control ejercido por la matriz, presunción que no fue derruida por la demandada en el proceso ordinario laboral.

Asimismo, en el certificado de existencia y representación de la Flota Mercante, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, inscribió la calidad de administradora del Fondo Nacional del Café con recursos de la primera, por lo que se constituyó en matriz, y situación de control (fl. 258 y 259, 561 a 567 y 581 a 583 archivo cuaderno 1).

La misma suerte corre el argumento según el cual el Patrimonio Autónomo no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer el pago que se indica, tampoco resulta suficiente para que la Sala revoque la decisión de primera instancia, pues dada su naturaleza de administradora del Patrimonio Autónomo Panflota, no serán de sus recursos propios como deberá atender la obligación, sino de aquellos que tenga el patrimonio autónomo, y en caso de que no los posea, deberá la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ girarle los dineros pertinentes a fin de sufragar la obligación, lo anterior de conformidad con las sentencias base de ejecución y la CC SU-1023-2001.

Finalmente, respecto de que no tuvo relación jurídica de carácter laboral con el demandante, en efecto fue así, sin embargo, no puede dejarse de lado que la responsabilidad de la Fiduciaria nace de su calidad de administradora del Patrimonio autónomo Panflota que, como se dijo atrás, surgió de la responsabilidad solidaria ampliamente definida en los fallos base de ejecución.

Así las cosas, considera la Sala que le asiste razón al juez de primera instancia en considerar a la recurrente como administradora del Patrimonio Autónomo – Panflota tenerla en calidad de sucesora procesal de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.

Por lo expuesto, el auto atacado se CONFIRMARÁ.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el auto que el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 19 de julio de 2023, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin COSTAS en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

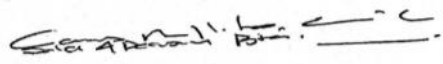
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Código Único de Identificación: 110013105012201700611 02

Demandante: NUEVA E.P.S.

Demandado: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado Ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 001.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SEVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, interpusieron contra el auto que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 9 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que la **NUEVA E.P.S.** adelante contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.** y las recurrentes

2. AUTO.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Erika Paola Torres Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.629.654 y TP No. 25.313 del C.S de la J, como apoderada de la demandada ADRES de acuerdo con el poder de sustitución visible en archivo 05 del expediente de segunda instancia.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones y hechos.

En lo que aquí concierne, con la demanda, la activa aspira se condene al reembolso de los valores pagados por esta y no reconocidos por la demandada, por un valor de \$793.060.859, derivados de la prestación de servicios de salud descritos en la demanda y que no están cubiertos por la UPC del POS (ahora PBS), los cuales fueron suministrados dando cumplimiento a fallos de tutela y/o autorizados por el Comité Técnico Científico – CTC.

Así mismo, deprecia se condene al pago de los intereses moratorios de cada uno de dichos valores calculados desde el 15 de junio de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total, y el pago de la indexación de las sumas reconocidas en la sentencia.

Como fundamento relevante de sus pretensiones adujo que: i) Los beneficios no incluidos en el POS no están cubiertos por la UPC, por lo que es responsabilidad del Estado; ii) Los medicamentos, procedimientos e insumos entregados a los afiliados, han sido pagados por la Nueva EPS S.A. a los diferentes prestadores a nivel nacional; iii) Por lo anterior, la Nueva EPS radicó ante el Consorcio Fiduciario definido por el Ministerio de Salud y Protección Social los recobros objeto de la presente demanda, los cuales fueron rechazados bajo la glosa UNICA POS; iv) El 15 de junio de 2017 radicó ante el Ministerio de Salud y Protección Social, reclamación administrativa por medio de la cual se solicitó el reconocimiento de la suma de \$793.060.859 por la prestación de medicamentos NO POS, reclamación que fue elevada por un total de 274 servicios incluidos en 274 recobros que fueron glosados o rechazados por el citado Ministerio; v) El 28 de julio de 2017 se dio respuesta negativa a la reclamación antedicha.

3.2. De la actuación procesal.

La NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fl. 167 a 182), contestó a la demanda, se opuso a las pretensiones de la acción, tras declarar que la mayoría de los hechos no le constaban, proponiendo como excepciones de fondo las que denominó no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de competencia e indebida escogencia de la acción, inexistencia de la solidaridad entre entidades, prescripción y la innominada.

Por su parte, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S., teniendo en cuenta que la misma fue vinculada al presente mediante auto del 1° de octubre de 2020 (fl. 199), allegó contestación a la demanda (fl. 204 Carpeta 7), oponiéndose a las pretensiones de la acción, tras declarar que la mayoría de los hechos no eran ciertos o no le constaban y propuso como excepciones de fondo las que denominó prescripción especial, de las glosas impuestas a los recobros objeto de demanda, de las glosas relacionadas con falencias en el fallo de tutela o en el comité técnico científico, de la glosa POS, del principio de integralidad, inexistencia de la obligación, de la existencia de hecho o culpa exclusiva de la EPS recobrante como causal exonerativa de responsabilidad, improcedencia del pago de intereses moratorios y la indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil.

Esta entidad, efectuó llamamiento en garantía al ente auditor UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (Carpeta 7 Archivo No. 3), con fundamento en que fue la encargada de realizar las correspondientes auditorías de las facturas que se reclaman y, por ende, las que se harían responsables de cualquier perjuicio causado por los errores que se pudieren presentar en el cumplimiento de tal labor, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de 2013, la cual no fue aceptada por el juzgado de instancia mediante auto de 16 de junio de 2021 (Fl. 204), por considerar que la cláusula de indemnidad establecida en el Contrato No. 0043 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal, es un compromiso oponible entre las partes y la reclamación que

se hace frente a terceros no sería de primera mano oponible a ese tercero ni mucho menos conlleva a que se le involucre dentro de las circunstancias del llamamiento en garantía.

No obstante, tal decisión fue apelada por la entidad, por lo que esta Sala resolvió revocarla, para en su lugar, ordenar el llamamiento tal como se evidencia del auto de 31 de mayo de 2022 (archivo 18fallotribunalrevoca.pdf). Es así como la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 contesta a la demanda y al llamamiento en garantía tal como se constata en el archivo 22contestacionllamamiento.pdf y se vincula a la litis.

Al contestar la demanda, la mencionada unión temporal, solicitó la vinculación como llamada en garantía a la ADRES, por considerar que es la llamada a responder por las pretensiones incoadas en su contra, más cuando el llamamiento se hace bajo *“la modalidad de demanda de coparte que tiene como finalidad que en una litis se tramite y se resuelvan diversas controversias, que pudieran haberse encaminado en procesos separados”* (fl. 141 y ss archivo 22contestacionllamamiento.pdf).

3.3. Providencia Recurrida.

Se trata del auto del 9 de junio de 2023, por medio del *a quo* negó el llamamiento en garantía, por considerar que la relación entre las partes surgió de la cláusula de indemnidad establecida en el Contrato No. 0043 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal, no es oponible a la ADRES más cuando ya se llamó en garantía a la aseguradora (archivo 30autocontestaniegallamamiento.pdf).

3.4. Del recurso de apelación.

Inconforme con la decisión, la Unión Temporal Fosyga 2014, interpuso recurso de apelación contra dicha providencia y reiteró que se debe llamar en garantía a la ADRES, pues es quien debe responder por las pretensiones, más cuando el contrato No. 0043 de 2013 fue liquidado y el llamamiento se hace bajo coparte para que se resuelvan sus controversias

Código Único de Identificación: 110013105012201700611 02

Demandante: NUEVA E.P.S.

Demandado: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S Y OTRO

sin necesidad de iniciar un proceso aparte, garantizado así la economía procesal.

3.5. Actuación procesal en segunda instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, a través de auto del 25 de septiembre de ese mismo año, se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por el apoderado de la ADRES para exponer sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

4. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que rechaza la intervención de terceros, por lo que el **problema jurídico** a resolver será el siguiente:

¿Es viable aceptar el llamamiento en garantía que propone la Unión Temporal Fosyga 2014 frente a la ADRES?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

4.1. Del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El Código General del Proceso – CGP destina los artículos 64 a 67 a regular la figura del llamamiento en garantía, es así como el artículo 64 del C.G.P, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De esta manera, el artículo 64 del C.G.P. permite hacer la citación en garantía en todos aquellos casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o de indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Sobre el particular, en sentencia del 16 de diciembre de 2006, rad. 2000-00276-01, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia dijo que:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso,

intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre’ (...).”

Adicionalmente dicha Corporación, en sentencia CSJ SC5885-2016 que fuere reiterada en auto CSJ AC2900-2017, precisó:

“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”

4.2. Del caso en concreto.

Sentadas las anteriores directrices, se debe indicar que insiste la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 en el llamamiento en garantía de la ADRES, pues asegura que el Contrato de Consultoría 043 de 2013 fue liquidado y el llamamiento se hace bajo coparte para que se resuelvan sus controversias sin necesidad de iniciar un proceso aparte, garantizado así la economía procesal.

Sea entonces lo primero rememorar que, como se dijo en los antecedentes de este auto, la ADRES solicitó llamamiento en garantía de la

UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, bajo el argumento que fue la encargada en realizar las auditorías de las facturas que se reclaman en este proceso y, por ende, las que se harían responsables de cualquier perjuicio causado por los errores que se pudieren presentar en el cumplimiento de tal labor. Lo anterior, sobre la base de las obligaciones derivadas del Contrato 043 de 2013, la cual en principio no fue aceptada por el juzgado de instancia, pero con ocasión del recurso de apelación presentado por la interesada, esta Sala resolvió revocarla, y ordenar el llamamiento tal como se evidencia del auto de 31 de mayo de 2022 (archivo 18fallotribunalrevoca.pdf).

Ahora, una vez vinculada la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como llamada en garantía, no podría llamar a la ADRES en esa misma condición, pues el llamamiento al ser una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y que permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia, no se podría concretar, en la medida en que la ADRES no sería un tercero en el proceso, pues ya está vinculada a la litis como demandada, y si bien la recurrente exige de ella la indemnización de perjuicios a su favor, lo cierto es que tal situación se decidiría al momento de proferir sentencia.

Asimismo, no debe dejarse de lado que de acuerdo con el Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, se pactaron entre otras, como obligaciones generales de la Unión Temporal 2014, en la cláusula séptima, las siguientes:

“7.2.1.30 Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, **o quien haga sus veces**, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.

(...) **7.2.1.50** Responder al Ministerio **o a quien haga sus veces** por los perjuicios que pueda causar el retardo o los errores cometidos en desarrollo de las labores de auditoría de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan de Beneficios y a las reclamaciones ECART a cargo del contratista. Si como consecuencia de lo anterior se generan acciones judiciales en contra del Ministerio **o**

Código Único de Identificación: 110013105012201700611 02

Demandante: NUEVA E.P.S.

Demandado: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S Y OTRO

quien haga sus veces el contratista **podrá ser llamado al proceso como responsable.**” (Subrayados y Negrillas por la Sala).

Del mismo modo, en la cláusula duodécima se estipuló la “*cláusula de indemnidad*” en la que se consignó:

“(…) con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

De conformidad con lo anterior, la cláusula de indemnidad busca la protección del patrimonio de la Nación, y aunque no exonera de responsabilidad a esta última, sí obliga a la Unión Temporal FOSYGA 2014 a asumir los costos que podrían generarse sobre los reclamos que formulen terceros ajenos al contrato, y no a la inversa como lo pretende la recurrente; y si bien el mencionado contrato fue suscrito con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016: “*Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES*” (Subrayado fuera del original).

Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social que fue suprimida como consecuencia, precisamente, de la entrada en operación de ADRES. Además, el artículo 24 *ejusdem* señala:

“Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1° de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, **se entienden subrogados a ésta**, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin

Código Único de Identificación: 110013105012201700611 02

Demandante: NUEVA E.P.S.

Demandado: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S Y OTRO

que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno” (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, considera la Sala que la obligación contractual adquirida por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 de mantener indemne a la Nación, y las demás adquiridas en virtud del contrato de consultoría 043 de 2013, se hacen extensivas a la ADRES, por ende, no serían de recibo el argumento interpretativo de la recurrente que, bajo ese mismo contrato, se haya pactado que esta última indemnice o reembolse el monto de la condena que eventualmente pudiera sufrir.

En consecuencia, y no configurarse los requisitos del artículo 64 del C.G.P, esta Sala CONFIRMARÁ la decisión del *a quo*.

5. COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 9 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que la **NUEVA E.P.S.** adelante contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN,** la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.** y las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SEVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A.S.** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.** como integrantes de la

Código Único de Identificación: 110013105012201700611 02

Demandante: NUEVA E.P.S.

Demandado: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S Y OTRO

UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

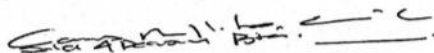
Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-013-2021-00261-01

Demandante: **MYRIAM SARMIENTO DE TRASLAVIÑA.**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 01.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **COLPENSIONES** interpuso contra el auto que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 13 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que **MYRIAM SARMIENTO DE TRASLAVIÑA** adelanta contra la recurrente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

Pretende la actora el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a partir del 01 de junio de 2009, junto con la indexación e intereses moratorios.

2.2. Actuación procesal

Mediante auto del 05 de septiembre de 2022, notificado el 6 del mismo mes y año, se admitió la demanda (archivo 09).

El 29 de septiembre de 2022 se remitió notificación a COLPENSIONES (archivo 10).

El 13 de octubre de 2022, COLPENSIONES allegó memorial de contestación de la demanda, al correo electrónico jlatol13@cendoj.ramajudicial.gov.co (Fl. 23 al 33, del archivo 12).

2.3. Providencia Recurrida.

Se trata del auto del 13 de julio de 2023, por medio del cual el *a quo* tuvo por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, ya que no dio contestación dentro del término legal.

2.4. Argumentos de la Recurrente.

La recurrente manifestó que el 13 de octubre de 2022 envió al correo del juzgado, jlatol13@cendoj.ramajudicial.gov.co, el archivo contentivo de la contestación de la demanda. Señaló que el correo enviado no presentó ningún tipo de error, rebote o devolución.

2.5. Recurso de reposición.

El juzgado de conocimiento negó el recurso de reposición por cuanto la recurrente no radicó correctamente el memorial de contestación de la demanda. Consideró que se trataba de un error de la parte recurrente y no del juzgado, pues si bien el 13 de octubre de 2022 la recurrente allegó memorial denominado “*CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310501220220020600*”, la Secretaría del Despacho le contestó ese mismo día en horas de la tarde, señalando que “*revisada la base de datos del Despacho, no obran procesos asociados a las personas que se señalan en el requerimiento*”, y que pese a ello, la recurrente no efectuó pronunciamiento alguno.

2.6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, se dispuso a correr el respectivo traslado de recurso de apelación.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 68 del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del *A Quo* de tener por no contestada la demanda, por no haber radicado correctamente el memorial de contestación de demanda?

Tesis

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Con la entrada en vigor de la Ley 860 de 2020 – actualmente vigente la Ley 2213 de 2022 sobre la materia-, se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diversas jurisdicciones.

Es así como en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 se estableció, que las tecnologías de la información y las comunicaciones, se debían utilizar en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, disponiéndose para tal efecto que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de dichas

tecnologías, de manera que, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Ahora bien, en relación con la demanda y su notificación se establece, en los artículo 6 y 8 ejusdem, que se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos; que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, mismo actuar que se deberá replicar en caso de inadmitirse la demanda al presentarse el escrito de subsanación; que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que para los fines de dicha normatividad se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; y que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

3.1. Caso concreto.

Descendiendo el caso de la referencia, se evidencia que la demanda se admitió el 05 de septiembre de 2022, que se notificó el 06 del mismo mes y año (archivo 09) y, que el 29 de septiembre de 2022, se remitió por parte de COLPENSIONES, correo electrónico comunicando la existencia de la demanda y su admisión al dominio electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (fls. 03 a 05 del archivo 10); de manera que, transcurridos los dos días de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, era necesario que se allegara la contestación de la demanda, dentro del término legal que la norma estipula; aspecto que alega la parte demandada satisfizo, ya que alega que dio contestación a la demanda el 13

de octubre de 2022 (archivo 12), pese a ello, se le tuvo por no contestada la demanda a la entidad.

En efecto, mediante auto del 01 de septiembre de 2023 al desatarse el recurso de apelación, la A Quo aduce que el asunto del mensaje de datos que llevaba adjunto el memorial de contenido de la demanda se referenció incorrectamente, que la Secretaría del Despacho respondió que no podía incluirse en el plenario en tanto que *“no obran procesos asociados a las personas que se señalan en el requerimiento”* sin que hubiere manifestación de la parte demandada.

Al respecto, sea lo primero rememorar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía, establece frente a la presentación de memoriales, lo siguiente:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias (Negrillas por la Sala).

Por otra parte, STC17282-2021, ha establecido lo siguiente:

“el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la

primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella. “No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma” (CSJ STC7543-2020, 18 sep., reiterada en STC5790-2021, 24 may.).

Con todo, el yerro en cuestión –y, con ello, la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia– se configura cuando el juez «(i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16); también, **cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial»** (CC T-234/17). (Negrillas por la Sala)

Así, y verificando la documental que se allega por parte de COLPENSIONES, si bien no se desconoce que le asiste razón en cuanto a que el asunto no se redactó en debida forma, se observa que dentro del control estricto que debía realizar del mensaje recibido y en aras de amparar el derecho fundamental al debido proceso, especialmente en lo atinente, a la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción, que el juzgado de origen debía estudiar en su integridad el mensaje de datos, pues si existían otros elementos que le permitían identificar el proceso se debió tener en cuenta los mismos.

Es así como la Sala, en un estudio del correo electrónico allegado, encuentra no sólo que en el nombre de los archivos adjuntos se aprecia que está debidamente referido el número del radicado del proceso, sino que también se puede avizorar que el encabezado del memorial de la contestación de la demanda (archivo adjunto) contiene el número completo del radicado del presente proceso, sin que se advierta en este ningún tipo de error de digitación, pudiéndose contrastar tal información con el nombre de la demandante que es coincidente con la accionante en este juicio, pese que allí se omitió que su segundo apellido es “de Traslaviña” y no, “Traslaviña”. Lo dicho, según se observa en las siguientes imágenes, tal y como se muestra a continuación:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-013-2021-00261-01
Demandante: **MYRIAM SARMIENTO DE TRASLAVIÑA.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**CONTESTACION DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL
11001310501220220020600**

Juzgado 13 Laboral <juridico-bogota4@arangogarcia.com>
Jue 13/10/2022 14:48
Para: Juzgado 13 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (77 MB)
CONTESTACION 11001310501320210026100.MYRIAM SARMIENTO TRASLAVIÑA PENSION DE VEJEZ.pdf; PODER Y SUSTITUCION J13 2021 261.pdf; EXP ADM E HL CC 27980805.rar;

Buen día

REF: PROCESO ORDINARIA LABORAL 11001310501220220020600
DEMANDANTE: MYRIAM SARMIENTO TRASLAVIÑA C.C. 27980805
Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11567 de 2020 emanados por el CS de la J, estando dentro del término legal, me permito radicar vía correo electrónico la Contestación de la demanda del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

1. Contestación demanda Colpensiones. (archivo Pdf).
2. Sustitución de poder. (archivo Pdf).
3. Escritura Pública. (archivo Pdf).
4. Expediente Administrativo (archivo winar)

LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ
Abogado Litigante
Arango García Abogados Asociados
juridico-bogota3@arangogarcia.com



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZG 2022_14103724

JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MYRIAM SARMIENTO TRASLAVIÑA C.C. 27980805
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Radicado: No. **11001310501320210026100**
Asunto: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula No. 74.080.202 expedida en Sogamoso, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 237.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme a la sustitución otorgada por la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, en su calidad de apoderada general conforme a la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021. En mi condición de abogado externo, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar, y estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda ordinaria laboral del proceso instaurado por la Señora **Myriam Sarmiento Traslaviña**, contra COLPENSIONES; en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, Y DOMICILIO

Por consiguiente, la Sala no considera que las equivocaciones que se pueden encontrar en mensaje de datos con el que se remitió la contestación de la demanda sean suficientes para que no fuera tenido en cuenta ni incorporado al plenario, pues las falencias narradas, eran superables; por

demás que, mantener incólume la decisión del *A Quo* podría implicar imponer injustificadamente exigencias adicionales de las estipuladas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. para contestar la demanda, pues en esta normatividad no se establece de forma alguna las exigencias requeridas por la *A Quo*.

En consideración a lo anterior, se REVOCARÁ la providencia apelada y en consecuencia se le ordenará tener por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme las razones aquí esbozadas.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – REVOCAR el auto proferido el día 13 de julio de 2013 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en lo atinente a tener por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte COLPENSIONES En su lugar, se ORDENA al juzgado de primera instancia estudiar la contestación presentada por el apoderado de COLPENSIONES.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

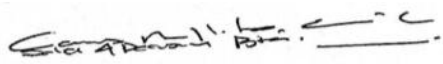
Código Único de Identificación: 11 001 31 05-013-2021-00261-01
Demandante: **MYRIAM SARMIENTO DE TRASLAVIÑA.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2016-00701 -01.

Demandante: **JOSÉ EDUARDO ESPINEL SANDOVAL.**

Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Encuentra la Sala que frente al proceso en estudio se han surtido las siguientes actuaciones:

- i) El 08 de agosto de 2023 se remitió el proceso al juzgado de origen ante la ausencia de recurso de casación (archivo 13; segunda instancia);
- ii) El 15 de agosto de 2023, la parte actora solicitó la aclaración y corrección de la providencia proferida por esta Corporación el 30 de junio del mismo año; la aclaración, la sustentó en la falta de motivación suficiente para ordenarse descontar del pago objeto de condena por concepto de pensión de invalidez, la suma de \$29'304.891, mientras que la corrección tuvo como fundamento, que hubo un error al ordenarse descontar tal suma, pues el rubro que se pagó por concepto de indemnización permanente parcial fue la suma de \$19'887.460 (archivo 14); y
- iii) El proceso fue devuelto el 24 de enero de 2024 (archivo 15).

De esta manera, y en cuanto a la aclaración de providencias la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. es el artículo 285 del C.G.P., que preceptúa:

Demandante: **JOSÉ EDUARDO ESPINEL SANDOVAL.**

Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Lo anterior significa, que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, puede ser objeto de aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en esta y se solicite dentro del término de ejecutoria de la providencia. Así, y dado que el escrito de aclaración no se presentó dentro del término de ejecutoria la solicitud de aclaración resulta a todas luces extemporáneo, pues la sentencia quedó notificada por edicto el 07 de julio de 2023 y quedó ejecutoriada el 31 del mismo mes y año.

Por otra parte, y en lo que respecta a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del C.G.P. señala:

“Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De esta manera, es claro que la corrección de providencias es procedente en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; asimismo, que es posible corregir cuando existe un error puramente aritmético, por omisión, cambio de palabras o alteración de estas.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2016-00701 -01.

Demandante: **JOSÉ EDUARDO ESPINEL SANDOVAL.**

Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Así, y dado que revisado el folio 253 del archivo 01 se encuentra que el valor que se pagó por concepto de indemnización permanente parcial es la suma de \$19'887.460 y no, la suma de \$29'304.891, el cual corresponde al I.B.L. para calcular tal prestación. Por tanto, ciertamente, es posible establecer que involuntariamente se incurrió en un error aritmético y/o de cambios de palabras, por lo que en consecuencia, es posible efectuar la corrección deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Cuarta de Decisión Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia elevada por el apoderado de la parte actora. En consecuencia, se corrige el inciso 2° del literal A del numeral primero de la sentencia, y en consecuencia este quedará así:

“AUTORIZAR a COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. a descontar del retroactivo que se adeude, la suma pagada por concepto de indemnización permanente parcial, esto es, \$19'887.460.”

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2016-00701 -01.

Demandante: **JOSÉ EDUARDO ESPINEL SANDOVAL.**

Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



RAD. No. 24-2021-00525-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JEANNETTE DEL SOCORRO BURGOS ESCAMILLA.
DEMANDADA: SERVICIOS INTEGRALES CASAS CASTILLO LTDA.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se advierte que con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 proferidos por el C. S. de la J., el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 28 de marzo de 2023, ordenó la remisión del proceso de la referencia al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá (archivo "08AutoRemite"), Oficina Judicial que avocó conocimiento en proveído del 09 de mayo de 2023 (archivo "09AutoAsumeConocimiento").

Por lo anterior, y a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en numeral segundo del auto inmediatamente anterior (archivo "06AutoResuelveSolicitud"), se ordena a **SECRETARÍA** remitir copia de la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la demandante al JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que resuelva lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105035201600132. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30/09/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. W. González', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105038201600297. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29/07/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'José William González Zuluaga'.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105016201700758. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31/08/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. W. González'.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el ocho (08) de noviembre del mismo año, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.oo.

En el presente caso la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal

En el sub examine, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, es decir, el reajuste de las mesadas pensionales atendiendo lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, con ocasión a la pensión de invalidez concedida a partir del 16 de mayo de 1977; que para efectos de este recurso serán indexados hasta la fecha de fallo de segunda instancia teniendo como mesada inicial un valor de \$4.572,64; de conformidad con los valores consignados en la Resolución 779 del 10 de abril de 2019² que permiten establecer el siguiente cálculo:

TABLA RETROACTIVO DIFERENCIA PENSIONAL							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	No. Mesadas	Subtotal
01/01/77	31/12/77	\$180 + 15%	\$ 3.429,46	\$ 3.429,46	\$ 0,00		
01/01/78	31/12/78	\$390 + 25%	\$ 4.774,33	\$ 4.676,83	\$ 97,49		
01/01/79	31/12/79	\$120 + 5,12%	\$ 5.628,47	\$ 5.378,35	\$ 250,12		
01/01/80	31/12/80	\$435 + 16,86%	\$ 7.085,78	\$ 6.720,14	\$ 365,64		
01/01/81	31/12/81	\$525 + 15,22%	\$ 8.769,14	\$ 8.267,95	\$ 501,19		
01/01/82	31/12/82	\$600 + 13,33%	\$ 10.618,04	\$ 9.970,07	\$ 647,97		
01/01/83	31/12/83	\$855 + 15%	\$ 13.194,00	\$ 12.320,58	\$ 873,42		
01/01/84	31/12/84	\$925,5 + 12,49%	\$ 15.883,02	\$ 14.784,92	\$ 1.098,10		
01/01/85	31/12/85	1.018,50 + 11%	\$ 18.760,69	\$ 17.429,76	\$ 1.330,93		
01/01/86	31/12/86	1.1129,80 + 10%	\$ 21.879,54	\$ 20.302,54	\$ 1.577,00		
01/01/87	31/12/87	1.626,90 + 12%	\$ 26.327,21	\$ 24.365,75	\$ 1.961,46		
01/01/88	31/12/88	1.849,20 + 11%	\$ 31.275,82	\$ 28.895,22	\$ 2.380,60		
01/01/89	31/12/89	27,00%	\$ 39.720,29	\$ 36.696,93	\$ 3.023,36	0,00	\$ 0,0

² Expedida por el subdirector de prestaciones sociales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Folio 26 cuaderno de primera instancia

01/01/90	31/12/90	25,00%	\$ 49.650,00	\$ 46.238,13	\$ 3.411,87	0,00	\$ 0,0
01/01/91	31/12/91	26,00%	\$ 62.559,00	\$ 58.292,04	\$ 4.266,96	0,00	\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 78.824,00	\$ 73.473,67	\$ 5.350,33	0,00	\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 98.632,00	\$ 91.867,44	\$ 6.764,56	0,00	\$ 0,0
		12,00%	\$ 110.468,00	\$ 91.867,44	\$ 18.600,56	14,00	\$ 260.407,8
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 135.434,00	\$ 111.242,28	\$ 24.191,72	0,00	\$ 0,0
		12,00%	\$ 151.686,00	\$ 111.242,28	\$ 40.443,72	14,00	\$ 566.212,1
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 185.952,00	\$ 136.371,91	\$ 49.580,09	0,00	\$ 0,0
		4,00%	\$ 193.390,00	\$ 136.371,91	\$ 57.018,09	14,00	\$ 798.253,3
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 231.024,00	\$ 162.910,38	\$ 68.113,62	14,00	\$ 953.590,7
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 280.994,00	\$ 198.164,19	\$ 82.829,81	14,00	\$ 1.159.617,3
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 330.674,00	\$ 233.199,62	\$ 97.474,38	14,00	\$ 1.364.641,3
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 385.897,00	\$ 272.143,96	\$ 113.753,04	14,00	\$ 1.592.542,6
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 421.515,00	\$ 297.262,85	\$ 124.252,15	14,00	\$ 1.739.530,1
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 458.398,00	\$ 323.273,35	\$ 135.124,65	14,00	\$ 1.891.745,1
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 493.465,00	\$ 348.003,76	\$ 145.461,24	14,00	\$ 2.036.457,4
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 527.958,00	\$ 372.329,22	\$ 155.628,78	14,00	\$ 2.178.802,9
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 562.222,00	\$ 396.493,39	\$ 165.728,61	14,00	\$ 2.320.200,5
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 593.144,00	\$ 418.300,53	\$ 174.843,47	14,00	\$ 2.447.808,6
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 621.911,00	\$ 438.588,11	\$ 183.322,89	14,00	\$ 2.566.520,5
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 649.773,00	\$ 458.236,86	\$ 191.536,14	14,00	\$ 2.681.506,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 686.745,00	\$ 484.310,54	\$ 202.434,46	14,00	\$ 2.834.082,4
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 739.418,00	\$ 521.457,16	\$ 217.960,84	14,00	\$ 3.051.451,7
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 754.206,00	\$ 531.886,31	\$ 222.319,69	14,00	\$ 3.112.475,7
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 778.114,00	\$ 548.747,10	\$ 229.366,90	14,00	\$ 3.211.136,6
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 807.138,00	\$ 569.215,37	\$ 237.922,63	14,00	\$ 3.330.916,8
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 826.832,00	\$ 589.500,00	\$ 237.332,00	14,00	\$ 3.322.648,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 842.873,00	\$ 616.000,00	\$ 226.873,00	14,00	\$ 3.176.222,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 873.722,00	\$ 644.350,00	\$ 229.372,00	14,00	\$ 3.211.208,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 932.873,00	\$ 689.455,00	\$ 243.418,00	14,00	\$ 3.407.852,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 986.513,00	\$ 737.717,00	\$ 248.796,00	14,00	\$ 3.483.144,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.026.861,00	\$ 781.242,00	\$ 245.619,00	14,00	\$ 3.438.666,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.059.515,00	\$ 828.116,00	\$ 231.399,00	14,00	\$ 3.239.586,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.099.777,00	\$ 877.803,00	\$ 221.974,00	14,00	\$ 3.107.636,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.117.483,00	\$ 908.526,00	\$ 208.957,00	14,00	\$ 2.925.398,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.180.286,00	\$ 1.000.000,00	\$ 180.286,00	14,00	\$ 2.524.004,0
01/01/23	09/10/23	13,12%	\$ 1.335.139,52	\$ 1.160.000,00	\$ 175.139,52	10,30	\$ 1.803.937,1
Total retroactivo						\$ 73.738.200,50	

Diferencias pensionales que indexadas a la fecha de fallo de segunda instancia se obtiene un resultado de \$82.883.670,00, lo que permite un total de \$156.621.871, cuantía que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario procurar el cálculo

para los demás conceptos y valores demandados. En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el ocho (08) de noviembre del mismo año.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501620210026001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIEGO HERNAN ORTIZ MURGUEITIO
DEMANDADO	UGPP
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501620210026001

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502620210050001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARGOTH RIVEROS BAQUERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502620210050001

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503920220015201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ESPITIA SUAREZ
DEMANDADO	UGPP
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503920220015201

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503820220052901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNANDO AVILA LOZANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503820220052901

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501220220055901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROQUE CARRILLO CRUZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501220220055901

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500420230000501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILSON LEOPOLDO GORDILLO ARGUELLO Y OTRO
DEMANDADO	NESTLE PURINA PETCARE DE COLOMBIA S.A
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500420230000501

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503920160017801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGEL GALARZA FERNANDEZ
DEMANDADO	ELIZABETH BELLO PACHON Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503920160017801

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500920190057801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OLGA LUCIA SANCHEZ PAEZ
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ELENA RESERVADO P.H.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500920190057801

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500320190058201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR EDGARDO MARIN ROJAS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500320190058201

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE CLAUDIA MARCELA CORRECHA LEONEL
CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

En memorial presentado al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del nombre de la demandante que se consignó en los antecedentes y en la parte motiva de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación (ver archivo 15 del cuaderno 02).

De igual manera, el Tribunal se pronunciará en esta providencia sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha doce (12) de abril de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente la Sala no encuentra que el error referido esté contenido en la parte *resolutiva* o *influya en ella*, lo que impide disponer la corrección de la providencia en los términos del artículo 286 del CGP. No obstante y dado que en los antecedentes (página 01 archivo 10 cuaderno 02) y en las consideraciones (página 07 archivo 10 cuaderno 02), se señala como parte demandante a *MARÍA DEL CARMEN GRACIA CUBILLOS* pese a que su nombre correcto es *CLAUDIA MARCELA CORRECHA LEONEL*, se **ADVIERTE**, para todos los efectos, que la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 dentro del expediente 20 2019 00155 01 corresponde al proceso

ordinario laboral instaurado por CLAUDIA MARCELA CORRECHA LEONEL contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Ahora, en lo atinente al recurso extraordinario de casación, establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente, que: «*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía sería de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes¹.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente dejado en suspenso y a favor de la demandante CLAUDIA MARCELA CORRECHA LEONEL en cuantía equivalente al 50% del SMLMV, a partir del 02 de enero de 2017, en 13 mesadas anuales, y continuar con el reconocimiento a favor de los menores de edad L.I.B.C. y M.A.B.C. en calidad de hijos del causante HOOVER RODOLFO BARBOSA TOVAR, retroactivo desde su causación y hasta su pago efectivo, sumas indexadas.

Ahora bien, tratándose de derechos pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo de modo que debe observarse la incidencia futura respectiva a efectos de establecer la *summa*

¹ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

gravaminis². Por tanto, se calculará la incidencia futura respecto de la compañera permanente del causante, comoquiera que el reconocimiento a favor de los hijos del mencionado está supeditada a un hecho futuro y condicionado a la acreditación de estudiante, y que en todo caso, fenece a los 25 años. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional Claudia Correcha (50%)					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada Claudia Correcha (50%)	Nº Mesadas	Subtotal
02/02/17	31/12/17	5,75%	\$ 368.858,50	11,97	\$ 4.414.006,7
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 390.621,00	13,00	\$ 5.078.073,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 414.058,00	13,00	\$ 5.382.754,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 438.901,50	13,00	\$ 5.705.719,5
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 451.763,00	13,00	\$ 5.872.919,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 500.000,00	13,00	\$ 6.500.000,0
01/01/23	31/03/23	13,12%	\$ 580.000,00	3,00	\$ 1.740.000,0
Total retroactivo				\$ 34.693.472,22	

INCIDENCIA FUTURA CLAUDIA CORRECHA	
Fecha de Nacimiento	03/06/76
Fecha Sentencia	31/03/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	47
Expectativa de Vida	37,5
Numero de Mesadas Futuras	487,5
Valor Incidencia Futura	\$ 282.750.000,0

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 34.693.472,2
Incidencia futura	\$ 282.750.000,0
Total	\$ 317.443.472,2

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la suma asciende a \$317'443.472,20 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, el Tribunal CONCEDERÁ el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la demandante.

² AL2451-2019 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, AL1419-2022, AL3351-2022 MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, entre muchas otras.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 20 2021 00635 01
Gabriel Zambrano Agresott contra Ismocol de Colombia S.A. y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE GABRIEL ZAMBRANO AGRESOTT
CONTRA ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. Y
OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, trámite al que se vinculó
como llamada en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 2023 por el Juez Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se declaró que entre el demandante e ISMOCOL S.A. existieron dos contratos de trabajo y se absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, GABRIEL ZAMBRANO AGRESOTT presentó demanda contra ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que existió un contrato de trabajo con ISMOCOL S.A., que no se pagaron la totalidad de salarios y prestaciones causados, y que dicho contrato terminó por despido injusto, en consecuencia pide que se condene a ISMOCOL S.A. y solidariamente a OCENSA y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. a pagar indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa de su contrato de trabajo, recargos por trabajo extra, nocturno, dominical y festivo que se causaron tiempos de *disponibilidad absoluta y permanente*, reajustar los viáticos, prestaciones legales extralegales y aportes a seguridad social en pensión con el salario realmente

devengado, esto es teniendo en cuenta las bonificaciones habituales y la disponibilidad absoluta, pagar los aportes a pensión mediante cálculo actuarial en el tiempo durante el cual no haya existido afiliación al sistema pensional, así como los salarios, prestaciones sociales y demás créditos laborales causados durante los supuestos periodos de interrupción entre contrato y contrato. Además, pide que se condene a las demandadas al pago de la indemnización moratoria consagrada en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación o consignación incompleta de cesantías, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T, y la indexación de los conceptos respecto de los cuales no proceda la indemnización moratoria. En caso de que se advierta la existencia de varios contratos solicita, en subsidio, que se concedan las mismas pretensiones declarativas y de condena respecto de cada relación laboral probada.

Como fundamento de sus pretensiones, afirma que ISMOCOL suscribió con OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., respectivamente, los contratos marco No. 38026636 y 8000002628 cuyo objeto consistió en el mantenimiento mecánico, preventivo, correctivo y atención de emergencias de los oleoductos de esas empresas, para cuya ejecución se acordó que se atenderían las directrices contenidas en los manuales de especificaciones técnicas generales denominados “*Servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y atención de eventos anormales (emergencias) en los oleoductos Ocesa y Oleoducto de Colombia S.A.*” y AB-FT 013, expedidos por las contratantes, en los que se describen las *condiciones, obligaciones, requerimientos, procedimientos y controles mínimos que debe cumplir el contratista (Ismocol S.A.)*. Asegura que conforme al objeto contractual de ISMOCOL S.A. se obligó a garantizar la prestación del servicio las 24 horas del día, todos los días, durante la vigencia del contrato, y a mantener en *forma exclusiva y permanente* un grupo de personal básico y por demanda (recurso permanente) del cual hizo parte, lo que lo obligó a estar permanentemente disponible y a mantener, por fuera de la jornada ordinaria laboral, una programación de disponibilidad para la atención del mantenimiento y emergencias de los oleoductos en horas nocturnas, fines de semana y festivos. Indica que ISMOCOL S.A. adoptó el manual de funciones responsabilidades y

Exp. 20 2021 00635 01

Gabriel Zambrano Agresott contra Ismocol de Colombia S.A. y otros.

autoridad de su personal (ICH-MOCE-M 01) y asumió la obligación *de aplicar al personal básico y variable contratado el régimen salarial y prestacional establecido entre OCENSA, Oleoducto de Colombia y la USO*, motivo por el cual, considera tener derecho a los beneficios convencionales consagrados en la *convención de beneficios* que no le fueron reconocidos en vigencia de la relación laboral. Asevera que la relación laboral no tuvo solución de continuidad y por ende existió un solo vínculo desde el 22 de noviembre de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2018, aunque formalmente entre las partes se suscribieron varios contratos de trabajo, pues se desempeñó siempre como *Auxiliar de Mantenimiento de Oleoducto* y devengó un salario diario de \$80.783. Refiere que el contrato terminó por *despido injustificado por parte de ISMOCOL S.A.* el 29 de diciembre de 2018 y que mientras estaba a la espera de suscribir un nuevo contrato debía permanecer en *disponibilidad absoluta*. Indica que durante la vigencia de la relación laboral no se le consignaron la totalidad de las cesantías ni de los viáticos devengados y que, en múltiples ocasiones, mientras estaba pernoctando, tuvo que interrumpir su tiempo de sueño para atender funciones del contrato. Indica que OLEODUCTO CENTRAL y OLEODUCTO DE COLOMBIA, se beneficiaban en forma directa de las labores que desarrollaba, y que los objetos sociales de estas compañías guardan identidad y son conexas entre sí. De otra parte, aduce que durante toda la relación laboral percibió bonificaciones habituales que no fueron incluidas como factor salarial (ver demanda folios 1 a 40 del archivo 01, primera instancia).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, las demandadas contestaron a través de apoderado para la litis.

ISMOCOL S.A. no aceptó ninguno de los hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en que el demandante tuvo dos contratos de trabajo con esa compañía en distintas épocas, los cuales fueron completamente autónomos e independientes entre sí, pues entre cada uno de ellos existió un lapso temporal suficientemente amplio para desvirtuar la teoría de la unidad contractual que la parte actora expone, además, terminaron por causas legales de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.S.T., el primero por expiración

del plazo fijo pactado y el segundo por la terminación de la obra o labor contratada. Además, indica que solo uno de los contratos de trabajo celebrados entre el actor y esa sociedad estuvo relacionado con la ejecución de un porcentaje *ínfimo* de algunas de las órdenes de trabajo generadas al interior de los contratos comerciales No. 3802636 y 8000002628 suscritos entre ISMOCOL y OCENSA, y ODC. Por otra parte sostuvo que el demandante recibió a satisfacción al término de cada una de las relaciones laborales, las sumas de dinero a las que tenía derecho por prestaciones sociales y demás acreencias, y que no hizo parte de un grupo específico de personal ni estuvo obligado a cumplir disponibilidad permanente con su empleador pues ésta no es obligación de los trabajadores de ISMOCOL S.A. Aduce que el demandante no era un trabajador sindicalizado por lo que no tenía derecho a percibir beneficios convencionales, que pagó las horas extras causadas, y que no tenía el deber de pagar viáticos. De otro lado, indica que si bien esa empresa como contratista independiente de las codemandadas debía garantizar el servicio contratado, ello no implicaba disponer de un grupo de personas que se encontraran asignadas de manera ininterrumpida al cumplimiento de funciones las 24 horas del día, por lo que no existía tal “disponibilidad absoluta”, ISMOCOL S.A. garantizaba unos cargos que eran cubiertos por diferentes personas para la prestación del servicio, de manera tal que lograba cumplir con los requisitos del contrato sin vulnerar los derechos de sus trabajadores. Asegura que fue el único y verdadero empleador del demandante y que no existe solidaridad con las empresas llamadas a juicio. Frente al salario indica que suscribió con el demandante pactos de exclusión salarial con sustento en el artículo 128 del C.S.T., en los que acordó que el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, y el auxilio de bienestar no constituían salario para ningún efecto y, por ende, no procede la reliquidación de prestaciones y aportes, pero precisó que sí incluyó los viáticos. En su defensa propuso como excepciones de mérito: *prescripción, ausencia de exigencia de disponibilidad absoluta y permanente fuera del horario de trabajo o la jornada ordinaria laboral, eficacia de la terminación de los contratos de trabajo del demandante, cumplimiento de los términos contractuales, inexistencia de la obligación, pago, cobro de lo no debido, actuación*

conforme a derecho, buena fe, compensación y genérica (ver contestación folios 1 a 55, archivo 05, primera instancia).

OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. – OCENSA tampoco aceptó ninguno de los hechos de la demanda. Se opuso a las pretensiones afirmando que la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T. no procede debido a que las labores desarrolladas por ISMOCOL S.A. son extrañas y diferentes a las de OCENSA, lo que se puede evidenciar de los certificados de existencia y representación legal. Además, las labores contratadas al contratista y aquellas ejecutadas individualmente por el demandante no son ni han sido realizadas habitualmente en el giro ordinario por esa sociedad. Por otra parte, refiere que entre esa empresa y el demandante nunca ha existido un vínculo laboral, ni de ninguna otra naturaleza, por lo que no tiene relación alguna con los pagos supuestamente adeudados, y que ISMOCOL S.A. ejecutó los contratos celebrados con total autonomía técnica, administrativa y financiera, por lo que nada le consta frente al personal que esa sociedad haya contratado. También señala que nunca exigió la permanencia o disponibilidad de algún trabajador en particular durante las 24 horas del día y sin respetar la jornada máxima legal, por el contrario, el contrato exigía establecer turnos que cumplieran con los parámetros legales, y en todo caso el demandante no acredita haber laborado en el tiempo que indica haber estado en disponibilidad, por lo que ninguna retribución adicional a la remuneración pactada en el contrato de trabajo se ha de ocasionar. En su defensa propuso como excepción previa la de *falta de competencia por falta de reclamación administrativa* la que señala debió agotarse por tratarse de una sociedad de economía mixta, y de fondo las de: *inexistencia de la causa y de la obligación, inexistencia de solidaridad, prescripción, cobro de lo no debido por falta de título, buena fe y la genérica* (folios 1 a 26, archivo 06 primera instancia).

OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., con idénticos argumentos a los expuestos por OCENSA, se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda. Propuso como excepción previa la de *falta de competencia por falta de reclamación administrativa* y de mérito las de *inexistencia de la causa y de la obligación, inexistencia de solidaridad, prescripción,*

Exp. 20 2021 00635 01

Gabriel Zambrano Agresott contra Ismocol de Colombia S.A. y otros.

cobro de lo no debido por falta de título, buena fe y genérica (folios 1 a 27, archivo 07 primera instancia).

Dentro del término de traslado, OCENSA y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. llamaron en garantía a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (folios 79 a 89 del archivo 06 y 31 a 33 del archivo 07, trámite de primera instancia). El llamamiento se admitió por auto del 26 de julio de 2022 (archivo 08 ibídem.).

Enterada de la demanda, la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. la contestó a través de apoderada judicial. Dijo no constarle ninguno de los hechos, y se opuso a las pretensiones dirigidas contra sus llamantes, de una parte, porque no hay prueba de que el demandante haya prestado servicios a favor de esas sociedades, y de otra, porque de existir una relación contractual entre las codemandadas ella se rigen por sus cláusulas y estipulaciones teniendo autonomía técnica, administrativa y financiera, lo que impide que se configure la solidaridad que predica el artículo 34 del C.S.T., sumado a que las labores desarrolladas por las empresas OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. respecto a ISMOCOL S.A., son totalmente diferentes, y dichas labores contratadas no han sido desarrolladas por OLEODUCTO CENTRAL S.A. ni por OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. Adicionalmente, precisa que GABRIEL ZAMBRANO AGRESOTT no tuvo relación de ningún tipo con las codemandadas, ni se cumplen los presupuestos del artículo 23 del C.S.T. Indica que no hay evidencia de que el demandante se mantuviera en disponibilidad permanente y absoluta al servicio de su empleador y si había periodos en los que no existía vínculo laboral no hay lugar a ordenar el pago de salarios y demás prestaciones por falta de prestación personal del servicio. Como excepciones de fondo a la demanda propuso: *inexistencia de solidaridad de las codemandadas Oleoducto Central S.A. y Oleoducto de Colombia S.A., falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las codemandadas Oleoducto Central y Oleoducto de Colombia S.A., inexistencia de relación laboral entre el demandante y las sociedades Oleoducto Central S.A. – OCENSA y Oleoducto de Colombia S.A., la condición de beneficiario de la convención colectiva de trabajo debe probarse* y la

Exp. 20 2021 00635 01

Gabriel Zambrano Agresott contra Ismocol de Colombia S.A. y otros.

genérica. Frente al llamamiento, aceptó los hechos relativos a la expedición de las pólizas, los demás los negó o dijo no ser ciertos. Se opuso a la prosperidad de la garantía afirmando que no le asiste responsabilidad alguna dentro de esta acción judicial respecto de la relación laboral que es objeto de estudio. Igualmente, porque a la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares le son aplicables los estrictos y precisos términos contenidos en sus clausulados que fueron aceptados por las partes, cláusulas en las que de hecho está excluido el pago de indemnizaciones. Presentó como excepciones al llamamiento: *el amparo para el pago de salarios y prestaciones sociales ofrece cobertura única y exclusivamente para las relaciones laborales dispuestas dentro del objeto de la garantía, ausencia de cobertura por exclusión pactada en la póliza de cumplimiento a favor de entidades particulares No. 32867; no se acredita ningún incumplimiento respecto de las obligaciones laborales de ISMOCOL S.A., incumplimiento de la garantía consistente en la vigilancia y control para el pago de las obligaciones laborales y de seguridad social previstas en el código sustantivo del trabajo, Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes; exclusión respecto al incumplimiento de disposiciones legales y* genérica (folios 1 a 34 archivo 11, primera instancia).

AUTO

En audiencia celebrada el 22 de febrero de 2023, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa pues no encontró probado que las sociedades OLEODUCTO CENTRAL – OCENSA y OLEODUCTO DE COLOMBIA – ODC sean sociedades de economía mixta adscritas al Ministerio de Minas y Energía, y que desconocía cuál era el capital accionario del Estado en la participación de tales entidades, advirtió que ECOPETROL o CENIT son controlantes, por lo que no se requería cumplir con el requisito previo que establece el artículo 6 del C.P.T. (audiencia virtual, archivo 15 récord 21:00, primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión el apoderado de las demandadas OCENSA y ODC interpuso recurso de apelación. Sostiene que en este proceso la parte demandante no agotó la reclamación administrativa estando obligado a ello conforme el artículo 6 del C.P.T. cuando se trata de acciones contra cualquier entidad de la administración pública, en este caso, contrario a lo expresado por el Juzgado, sí estaba acreditada la composición accionaria de las sociedades y su naturaleza de economía mixta del segundo orden nacional adscritas al Ministerio de Minas y Energía en una situación de control con ECOPETROL y CENIT quienes tienen participación mayoritaria (audiencia virtual, archivo 15 récord 21:08, primera instancia).

CONSIDERACIONES

Para resolver la materia de apelación, el artículo 6 del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, dispone que sólo se podrán iniciar *“acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública (...) cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*. Ésta consiste en el reclamo escrito previo del derecho objeto de acción judicial ante la autoridad administrativa correspondiente, diligencia que, según reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye para el juez laboral un factor de competencia, pues con ella se garantiza a la *entidad* el conocimiento previo del reclamo para corregir errores eventuales y evitar las consecuencias desfavorables que le acarrearía una condena judicial¹.

La condición de *entidad de la administración pública* en sociedades de economía mixta está definida en lo dispuesto en el literal f) del artículo 38 de la ley 489 de 1998 y en jurisprudencia de la Corte Constitucional², que las entiende parte de la *rama ejecutiva del poder público* y por ello gozan de dicha prerrogativa.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia 12221 del 13 de octubre de 1999, M.P. Dr. GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ.

² Sentencias C-736 y C-910 de 2007.

No obstante, en el caso presente no hay claridad suficiente sobre la condición de entidades de la administración pública de las demandadas Oleoducto Central S.A. y Oleoducto de Colombia, pues si bien se incorporó una certificación que da cuenta de la composición accionaria de cada una de esas sociedades se desconoce cuál es la naturaleza jurídica de las empresas accionistas, para poder concluir con certeza, a partir de allí, que tienen participación pública y por ello se enmarcan en la categoría de las sociedades de economía mixta, no siendo suficiente la situación de control que se estableció respecto de ECOPETROL como sociedad matriz como se alega en el recurso.

No sobra advertir que en este expediente se evacuaron ya todas las etapas probatorias del proceso y se dictó la sentencia de primera instancia con la cual se asignó el derecho sustancial, actuaciones que deben primar sobre aspectos formales como el propuesto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del Constitución Política.

Se **CONFIRMARÁ** entonces la decisión tomada por el juzgado en la primera audiencia de trámite, mediante se negó la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

Pasa la Sala ahora la Sala a estudiar la sentencia de primera instancia.

SENTENCIA

Terminó la primera instancia con sentencia del 26 de mayo de 2023, mediante la cual el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá declaró la existencia de dos contratos de trabajo entre el demandante e ISMOCOL S.A., así: i) por obra o labor entre el 21 de noviembre de 2016 y el 28 de noviembre de 2017, y ii) a término fijo entre el 2 de enero de 2018 y el 29 de diciembre de 2018 y absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión el juez estimó, frente a la relación laboral y sus extremos, con base en las pruebas aportadas, especialmente los documentos, que se probó la existencia de dos contratos de trabajo que se ejecutaron de manera autónoma e independiente, uno de obra o labor

y otro a término fijo. Frente a las horas extras o tiempo de disponibilidad no halló prueba concreta de que estas se hubieren causado. Frente a la inclusión del auxilio de transporte, auxilio de alimentación y auxilio de bienestar como factores salariales manifestó que las partes acordaron su exclusión como factor salarial. En relación con los viáticos dijo que el demandante no aportó elementos de convicción sobre su causación ni identificó los periodos en los que se presentaron, además solo se reconocían para cubrir el desplazamiento del demandante. Del mismo modo, respecto a las bonificaciones manifestó que no había evidencia que fueran reconocidas por ISMOCOL de manera ocasional u habitual, o cuáles se le quedaron adeudando al demandante a efectos de reliquidar el pago de sus prestaciones. En lo relativo a los beneficios extralegales de la Convención Colectiva suscrita entre ECOPETROL y la USO refirió que el actor no tenía la calidad de aforado para ser beneficiario de alguna convención, y por el contrario se había acreditado que ISMOCOL le canceló los beneficios legales a los que tenía derecho en vigencia del contrato. Negó la indemnización por despido sin justa causa porque, a su juicio, los contratos terminaron por un modo legal, el primero por la finalización de la obra o labor, y el segundo por el vencimiento del término fijo pactado, y negó las sanciones moratorias y por no consignación de las cesantías porque no encontró sumas adeudadas al trabajador. Finalmente consideró que no había solidaridad entre las demandadas porque no se configuraron los supuestos a los que se refiere el artículo 34 del C.S.T.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante señor GABRIEL ZAMBRANO AGRESSOT, y la sociedad demandada ISMOCOL S.A., se ejecutaron dos contratos de trabajo a saber: un contrato de trabajo por obra o labor contratada que se ejecutó entre el 21 de noviembre de 2016 y 28 de noviembre de 2017, y otro a término fijo por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2018 y el 29 de diciembre del mismo año, para realizar las labores de auxiliar de mantenimiento y con salario variable en cada periodo, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas de cada una de las pretensiones, al igual que a la llamada*

Exp. 20 2021 00635 01

Gabriel Zambrano Agresott contra Ismocol de Colombia S.A. y otros.

en garantía de las pretensiones. TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante. Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV. CUARTO: De no ser apelada la presente decisión remítase al Tribunal Superior de Bogotá para que sea revisada en su integridad a través del grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta (sic) CONSULTAR con el superior la presente decisión, por haber sido adversa a las pretensiones del trabajador” (Audiencia virtual del 26 de mayo de 2023, archivo 26 récord 1:25:36 expediente digital, trámite de primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada del demandante aduce que sí se probó la existencia de una sola relación laboral sin solución de continuidad entre el 21 de noviembre de 2016 y el 29 de diciembre de 2018 porque, aunque formalmente se suscribieron dos contratos, en realidad estos fueron signados para desconocer los derechos laborales pues tenían el mismo objeto, cumplía las mismas funciones, desempeñaba el mismo cargo y estaba sometido al mismo reglamento, y si bien hubo una interrupción mayor a 30 días, le correspondía al Juez como director de proceso definir la existencia de un solo vínculo. En ese escenario, dice, se debe acceder al pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de cancelar en la época de interrupción, y tenerse por no válidos los motivos que dieron por terminados los contratos de trabajo, por tratarse en realidad de un contrato a término indefinido, para disponer el pago de la indemnización por despido sin justa causa. Adicionalmente, sostiene que de tenerse en cuenta los dos contratos, se debe considerar que la obra o labor del primer contrato no fue clara ni bien delimitada, y que el segundo contrato fue para desarrollar la misma labor, por ello en la realidad eran a término indefinido y la razón invocada para poner fin a cada uno no es admisible. Por otra parte, advierte que no se analizó adecuadamente el acervo probatorio para tener acreditada la disponibilidad 24 x 7 del demandante en horarios no laborales, ya que hacía parte del equipo básico que estaba previsto para la atención de emergencias, no existían turnos o personal para reemplazarlo y por ello debía estar atento al llamado de

su empleador, con lo cual se restringió su vida personal, esto es, realizar actividades fuera del horario de trabajo entre semana y los fines de semana, ingerir bebidas alcohólicas, viajar, estar presente en ocasiones especiales, etc. Frente a este aspecto, además, dice que se deben tener en cuenta las especificaciones técnicas del contrato suscrito por ISMOCOL con los oleoductos, que dan cuenta i) de la obligación que la primera tenía de atender las emergencias que se presentaran en cualquier momento y lugar, las cuales, claramente, debían ser atendidas a través del personal que tenía disponibilidad total y absoluta, y ii) de los cargos que componían el equipo básico en el que se encuentra el del demandante. Con todo, considera que debe condenarse al pago del tiempo disponible fuera del horario ordinario como horas extras y trabajo suplementario y con base en ello se deben liquidar la totalidad de prestaciones sociales y aportes a seguridad social. De otro lado, indica que las bonificaciones recibidas por el trabajador y los viáticos sí retribuían su servicio y fueron permanentes, por lo que también se deben incluir en la base para liquidar sus acreencias laborales. Pide que se condene al pago de la indemnización moratoria porque se le adeudan salarios y prestaciones, y está probada la mala fe del empleador. Refiere que procede la solidaridad con OCENSA y ODC por ser las beneficiarias del servicio prestado por el demandante y existir similitud y conexidad entre los objetos de las tres empresas. Por último, solicita que se revoque la condena en costas y se imponga el pago de las mismas a cargo de las demandadas³

³ “Muchas gracias señor Juez, de forma respetuosa me permito interponer recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia en su totalidad por las siguientes razones que paso a exponer en este momento pero que serán ampliadas con los alegatos de conclusión también. Voy a desarrollar el recurso en el mismo orden que se desarrolló la sentencia entonces primero me voy a referir frente a la existencia de una sola relación laboral sin solución de continuidad. Dentro del proceso si se encuentra probado que existió una única relación laboral sin solución de continuidad que fue desde el 21 de noviembre de 2016 al 29 de diciembre de 2018 se tiene que el despacho tuvo en cuenta que existieron dos contratos que más adelante pasare a hablar del contrato de obra o labor determinada pero que hubo dos contratos en los que se tuvo el mismo cargo, las mismas funciones, el mismo lugar del trabajo, las mismas condiciones laborales, las mismas normas, políticas, directrices, reglamento interno de trabajo, la misma labor y para las mismas personas es decir para mismo poli beneficiarios es decir el oleoducto central OCENSA durante dos años aproximadamente se tiene que si bien dos contratos formalmente escritos en la realidad el demandante siempre tuvo que estar disponible desde el año 2016 hasta el año 2018 y que a pesar de que existe la jurisprudencia ha dicho que un parámetro que se debe tener en cuenta es el término de 30 días también se tiene que la jurisprudencia

Exp. 20 2021 00635 01

Gabriel Zambrano Agresott contra Ismocol de Colombia S.A. y otros.

ha sido clara al expresar que es un parámetro el juez como director del proceso máximo y materia laboral donde están en riesgo tantos derechos del trabajador como lo es en el presente caso debe revisar si a pesar de que hay un término que sea superior o no superior a los 30 días debe revisar si en realidad estos dos contratos tenían el mismo objeto y tenían como fin adicional defraudar los derechos del trabajador como sucede en el presente caso entonces en primer lugar se tiene que si hubo una sola relación laboral sin solución de continuidad entre el 22 de noviembre de 2016 el 29 de diciembre de 2018 que para este caso no se tuvo en cuenta el testimonio aportado por la parte demandante que es del señor Enrique René no se tuvo en cuenta no se valoró y que adicionalmente se tuvo en cuenta los testimonios de la parte demandada donde algunos de ellos incluso manifestaron que no tuvieron conocimiento ni conocieron al demandante. Ahora bien esto nos lleva a que el primer contrato fue por obra o labor el segundo contrato fue formalmente a término fijo que este preaviso no opera de forma digamos que real porque lo que hace la jurisprudencia cuando crea el contrato realidad es reivindicar los derechos del trabajador y lo que busca combatir es que cuando el empleado realiza este tipo de contratación defrauda los derechos del trabajador entre otras para evitar el pago de indemnizaciones por terminación del contrato sin justa causa en este caso tenemos que eso fue lo que ocurrió y que precisamente este contrato a término fijo y ese preaviso que aparentemente y formalmente se dio no materialmente en lo que ocurrió en realidad en la relación laboral se adeuda al demandante como lo ha establecido la jurisprudencia se tiene que entonces no estamos hablando de un contrato a término fijo ni una obra labor sino que estamos hablando de una sola relación laboral sin solución de continuidad a término indefinido y por ende se le adeuda la respectiva indemnización dentro de la demanda ni en ningún momento se hizo alusión a que se adelantó algún proceso disciplinario y demás porque lo que se busca es que cuando se declara este contrato realidad lo que en verdad sucede es que al demandante se le vulneraron sus derechos bajo esta contratación y como lo decía el testigo de la parte demandante aparentemente le dijeron que salía a vacaciones y después nunca más le volvieron a llamar entonces ahora se le debe pagar la indemnización por terminación del contrato sin justa causa que si bien se desarrolló más adelante en la sentencia pues estoy tratando de llevar el orden es una consecuencia que se deriva directamente de la declaración de una sola relación laboral sin solución de continuidad ahora bien hablando de los dos contratos y si eventualmente el tribunal no determinara que hubo dos relaciones laborales pues lo que hay que tener en cuenta es que la obra o labor contratada no fue clara del primer contrato no fue bien delimitada no fue identificada dentro del contrato de trabajo ni en la realidad durante la prestación del servicio pues tal y como se puede evidenciar fue primero el contrato por obra labor y posteriormente para hacer el mismo trabajo o sea la obra o labor nunca terminó fue contratado formalmente bajo un contrato a término fijo lo que evidencia claramente que la obra no es no existió no fue bien delimitada no fue el de forma continua e interrumpida desarrolló las mismas funciones y que este tipo de contratación se hizo con el fin de defraudar los derechos del trabajador y si bien se puede decir un contrato laboral es consensual un contrato laboral en la realidad no es un contrato consensual porque el trabajador se encuentra delimitado y el trabajador se encuentra presionado por los intereses del empleador pues si no los acepta no va a ser contratado entonces eso también es algo que debe tener en cuenta en la sentencia de segunda instancia. En este punto quiero la sentencia SL 2600 de 2018 del radicado 69175 del 27 de junio de 2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia donde habla de la realidad cuando el contrato se suscribió formalmente por obra o labor pero en realidad termina siendo para defraudar los derechos del trabajador donde dice que ante la ausencia de claridad frente a la labor contratada el contrato se entiende suscrito a tiempo indeterminado entonces en estos puntos me refiero a la primer parte de la sentencia donde se habla de que no hubo una sola relación laboral sin solución de continuidad

sino que hubo dos contratos solicitándole de forma respetuosa al tribunal que se revoque esta primer parte de Sentencia y que en su defecto se declare una sola relación laboral sin solución de continuidad y que derivado a ellos se pague los salarios dejados de percibir durante las interrupciones entre contrato y contrato, los salarios y prestaciones sociales y créditos laborales también durante estos periodos de interrupción aportes a seguridad social y la indemnización por terminación del contrato sin justa causa. Ahora bien frente a la disponibilidad que es el segundo punto que se maneja se tiene que en el concepto de la suscrita apoderada no hubo una correcta valoración de las pruebas testimoniales debido a que los testigos de la parte demandada presentan graves inconsistencias entre ellos incluso en el mismo testimonio propio hay que tener en cuenta que el despacho manifiesta en relación con la disponibilidad del pago de todos los recargos suplementarios y demás que se habló de unos simulacros de escritorio y que el despacho manifiesta que sí que fueron unas llamadas que se hicieron para medir tiempos de respuesta pero el despacho no analiza que los testigos manifestaron que estas llamadas se hacían por fuera del horario laboral la primera pregunta lo primero que quiero llamar la atención del tribunal es porque hay que medir tiempos de respuesta y porque hay que medir señal por fuera del horario laboral se supone que por fuera del horario laboral el empleador no debe perturbar el descanso del trabajador, segundo hubo graves inconsistencias entre los mismos testigos en relación con la disponibilidad primero los dos últimos testigos de la parte demandada manifiestan que no conocían al demandado, los testigos hablan en general de la ocurrencia de las emergencias para explicar que las emergencias son impredecibles que las emergencias no se puede saber cuándo van a ocurrir que hay emergencias que son más graves menos graves y que la atención de las emergencias debe ser inmediata y que el demandante se encuentra probado porque lo dijeron el demandante hacía parte del personal básico que en la prueba documental acredita que es el personal que debe atender las emergencias tampoco se tuvo en cuenta que los testigos manifestaron claramente que el de que no existía otro turno para reemplazar el turno del demandante que el demandante era el único que un testigo manifestó que cuando ocurrían emergencias traían trabajadores de otras bases para suplir cuando el cargo terminaba mientras que otro testigo manifestó que no conocía los trabajadores de otra base que porque siempre se manejaba con los trabajadores de la misma base este tipo de inconsistencias que se presentaron en los testimonios no fueron evaluadas simplemente atendiendo meramente el documento del contrato de trabajo se procedió a tomar estas decisiones también hay que tener en cuenta que nunca se habló ni se tomó solamente en los antecedentes pero nunca se valoró probatoriamente las pruebas documentales que existen dentro del expediente pruebas documentales que acreditan que ISMOCOL como contratista les prometió que iba a atender la totalidad de las emergencias y que acá tengo que citar y voy a citar las especificaciones técnicas donde dice hay un acuerdo entre las demandadas respecto de la obligación de la contratista de prestar los servicios contratados de manera permanente y si bien es una obligación contractual como lo quieren hacer ver las demandadas lo cierto es que para materializar esa obligación contractual es que tienen los trabajadores y esos trabajadores son los que deben cumplir con esas funciones si bien existían unos supervisores que tenían que estar pendientes los trabajadores también especialmente el cargo del demandante como auxiliar de mantenimiento de oleoducto tenía que estar disponible todo el tiempo para atender las emergencias que se presentaban y aquí quiero traer otro punto a colación muy importante dentro del recurso y es que nosotros acá dentro del proceso y dentro de la demanda no solicitamos que se pagaran las horas extras por las emergencias realmente causadas porque como se manifestó estas se cancelaron en su mayoría lo que se está solicitando acá es la restricción en la vida personal que tiene el trabajador y que tuvo el trabajador durante la vigencia de la relación laboral entre 2016 y 2018 para poder rehacer su vida para poder realizar alguna actividad por fuera del trabajo

el horario de trabajo, en semana, los fines de semana, el no poder compartir o tomarse un trago algún día por fuera el horario de emergencia el hecho de no poder viajar con su familia de perderse ocasiones especiales de perderse todo tipo de circunstancias que lo llevaron a una pérdida de su libertad porque su tiempo dependía netamente de la empresa eso es lo que nosotros estamos solicitando dentro del presente proceso y es lo que se busca que se reconozca porque el trabajador perdió totalmente la disposición de su tiempo y su libertad en el marco desde su contrato de trabajo con el fin de estar siempre disponible a disposición de los demandados hay que tener en cuenta también los correos electrónicos que se aportaron como prueba documental en los que se evidencia que sí se requirió la disponibilidad de trabajadores y que incluso fueron afirmados por la testigo Blanca Vidal. Ahora me refiero al contenido del contrato en las especificaciones técnicas a BFT013 versión 1 para las horas de mantenimiento del oleoducto de los llanos orientales S.A ISMOCOL en las especificaciones dice lo siguiente que son las especificaciones también para este contrato que es con ausencia de dbc "el contratista deberá se obliga a realizar el mantenimiento preventivo y correctivo solicitado por las compañías y atender las emergencias que se presenten en cualquier momento y lugar de los oleoductos como se atendían estas a través del personal y de los trabajadores que tenían sobre los cuales cómo se manifestó anteriormente no existían turno situación que se debe tener en cuenta entonces está probado qué tanto ISMOCOL como OCENSA conocían desde el momento de la celebración de los contratos comerciales entre ellos que para cumplir con el objeto contractual, es decir el mantenimiento mecánico y la atención de las emergencias requerían personal con la disponibilidad total y absoluta y también está probado que para el cargo del demandante no existían otros turnos que pudieran suplirlo en el caso de que faltara y que cada que se presentara una emergencia o igual si no se presentaba una emergencia el demandante tenía que estar a disposición 24 horas al día teniendo restricciones de su vida personal. Ahora, también está probado que para cumplir con el objeto de mantenimiento ISMOCOL debía contar con la disponibilidad del personal en horas nocturnas y fines de semana dicha afirmación la encontramos probada en los testimonios del demandante e incluso en los testimonios del demandado porque recordemos que los testigos del demandado dijeron que la emergencia se podían presentar en cualquier momento que habían unas graves, que habían unas de atención inmediata y que el demandante era parte del personal básico reitero en la página 30 de hecho la especificaciones técnicas está lo que acabo de anunciar. También está probado que el demandante hacía parte de la cuadrilla del personal básico en el cargo de auxiliar de mantenimiento de oleoducto el cual con base en la página 31 de las especificaciones técnicas a las que estoy haciendo mención debe estar disponible durante la totalidad de la vigencia del contrato y aquí estamos hablando si del cargo pero también estamos hablando de la persona que era la única que tenía hace cargo para dicha base pues Coveñas también quedó probado que incluso después de la jornada laboral el demandante continuaba subordinado y por qué no podía disponer de su tiempo libre contrario a ellos debía portar todo el tiempo su teléfono celular encendido y si bien el demandante no tenía un celular corporativo, sí se le exigía su celular personal y tenerlo encendido todo el tiempo esto cómo está aprobado los simulacros que se realizaron, los simulacros de escritorio que fueron aceptados por todos los festivos de la parte demandada ahí le realizaban las llamadas en cualquier día hora y lugar tal y como lo manifestaron las emergencias tal y como lo dijeron los Testigos se notificaban al teléfono y al celular de él es decir que su teléfono celular tenía debía tener encendido todo el tiempo y acá reitero y realizó nuevamente la pregunta por qué por fuera del horario y laboral el empleador debe perturbar el espacio de descanso de su trabajador ahora el celular lo debía contestar en todo momento para atender emergencias que se presentaran realmente o que realmente se fueran a presentar no podía dormir tranquilamente pues al tener el celular encendido debía estar atento al llamado del empleador todo el tiempo no podía

Exp. 20 2021 00635 01

Gabriel Zambrano Agresott contra Ismocol de Colombia S.A. y otros.

alejarse del municipio de Coveñas no podía viajar con su familia o amigos no podía partir con ellos debía estar disponible todo el tiempo para ejecutar sus labores no podía alejarse, para trasladarse a un lugar diferente de la base estaba obligado a pedir permiso o a notificar porque como era la persona encargada de las emergencias tenía que notificar y pedir permiso y que se lo aprobaran debido a que si se encontraba lejos de la base y si se presentaba una emergencia por fuera del horario laboral no podía ingerir bebidas alcohólicas por fuera del supuesto horario laboral o los fines de semana, los festivos debía estar siempre disponible y aquí hago un llamado de atención porque si bien el demandante no puede ingerir bebidas alcohólicas lo cierto es que eso hace parte del libre desarrollo de la personalidad siendo totalmente censurado por parte del empleador ahora era sujeto disciplinable y subordinado aun por fuera del horario de trabajo pues toda la atención de los requerimientos telefónicos o emergencia implicaba llamados de atención en este caso se reitera el demandante tuvo un buen contrato de trabajo y no tuvo ningún problema nunca desatendió los llamados pero donde pues de haber sido así hubiera podido ser sujeto de llamado de atención también está probado que durante los supuestos días de descanso debía permanecer en disponibilidad absoluta y atenta al llamado al empleador en caso de requerir de sus servicios en cualquier momento y que debía estar muy cerca de la base acá voy a traer a colación nuevamente la sentencia SL5584 del año 2017 del 5 de abril de 2017 donde la Corte Suprema de Justicia establece y digamos que refuerza la teoría de la solidaridad donde dice a juicio de la Corte el simple sometimiento del asalariado de estar disponible y atento al momento de que en que el empleador lo requiera de algún servicio le da derecho a devengar una jornada suplementaria así no se ha llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea esto se afirma por cuanto no pueda desarrollar actividad alguna de tipo personal o familiar pues debía estar presto al llamado a su empleador y atender algún inconveniente relacionado con los servicios prestados por la demandada y eso es lo que ocurre en el presente caso tal cual en el presente caso estamos hablando de una persona que no podía disponer como reitero tenía una restricción en su libertad y en su vida personal no podía viajar con su familia no podía digamos que tener ningún tipo de actividad y a pesar de que muchas veces no fuera efectivamente llamado a atender una emergencia siempre tenía que estar en disposición de lo que el empleador dijera siendo una restricción en su vida personal del derecho al libre desarrollo de la personalidad para hacer diferentes actividades incluso ingerir bebidas alcohólicas si es del caso en este punto entonces se tiene que sí se encuentra probada la solidaridad que no hubo una correcta valoración de las pruebas documentales relacionadas con la disponibilidad dentro del proceso por lo tanto solicito de forma respetuosa frente a este punto que se declare que sí existió una disponibilidad permanente y absoluta de parte del demandante durante la vigencia de la relación laboral es decir entre el 22 de noviembre 2016 y el 29 de diciembre de 2018 que debe ser reconocida la totalidad del tiempo en el que él trabajó que se solicita que sea por fuera del horario ordinario que sí se le pagaba que se reconozca todas estas todas estas horas extras y todo este trabajo suplementario y que le sea pagado y que con base en esto se liquiden la totalidad de las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social. Ahora frente a las bonificaciones se tiene que las bonificaciones dentro de los desprendibles de nómina hasta la actualidad que si retribuían la labor prestada por el demandado y que si fueron permanentes, que los viáticos se pagaban de forma continua y si retribuían el servicio prestado por el demandante entonces en este caso también se apela este punto solicitando que se reconozcan las bonificaciones que se encuentran probadas dentro del proceso y que con base en eso también se proceda a reliquidar los créditos laborales apostes a seguridad social y si es del caso algunos aportes adicionales que se le deban pagar demandante. Ahora frente a la indemnización moratoria si se debe estudiar la mala fe por que como se solicitar en el presente recurso de apelación si hay lugar al pago de la totalidad de las pretensiones de la demanda relacionadas con la reliquidación de

Exp. 20 2021 00635 01

Gabriel Zambrano Agresott contra Ismocol de Colombia S.A. y otros.

(Audiencia virtual del 26 de mayo de 2023, archivo 26 récord 1:28:00 expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

los créditos laborales con el pago de los aportes a seguridad social con pago de salarios durante los supuestos tiempos de interrupción entre contrato y contrato y esto da lugar a que como está este pago se debe dar lugar al pago de la indemnización moratoria del empleador ojo no estoy diciendo que sea automática la mala fe del empleador se encuentra probada dentro del presente proceso de muchas formas primero con la contratación irregular que hizo en un contrato de obra cuando no era un contrato de obra cuando defrauda los derechos del trabajador vinculándolo a través de los contratos cuando en realidad es un solo contrato cuando exige que esté permanentemente disponible y no le paga la disponibilidad y cuando dentro del presente proceso no se aportan la totalidad de documento requeridos a pesar de que de que solicitaron previo y durante el proceso entonces se solicita que sí se reconozca y pague la indemnización moratoria. Ahora frente a la solidaridad el despacho manifiesta que no existe solidaridad entre ISMOCOL, OCENSA y Oleoducto de Colombia; sin embargo está probado dentro del proceso que oleoducto de Colombia y el oleoducto central S.A. se beneficiaria de los servicios prestados por el demandante para ISMOCOL prestación de servicios derivada de los contratos que se encuentran en el expediente de los certificados de existencia y representación legal se discrepa de la postura dada por el juez de primera instancia y se considera que de ahí sí se desprende que el objeto de los tres si es similar que el objeto de los tres si es esencial, si es conexo que si es complementario y que por ende si hay lugar a la solidaridad tenemos que guardan relación que sus actividades comerciales son anexas y complementarias porque oleoducto de Colombia realiza la proyección construcción y explotación comercial de un sistema de oleoducto de uso privado oleoducto central tiene por objeto el transporte de petróleo crudo por oleoductos e ISMOCOL se encarga de la construcción y mantenimiento de plantas de procesos de hidrocarburos de oleoductos y gasoductos en los objetos conductuales de los contratos de prestación de servicios de Oleoducto de Colombia mismo producto central se evidencia que las mismas guardan estrecha relación el objeto de los tres guardan estrecha relación y se desarrollan los objetos sociales de oleoducto Central o el oleoducto de Colombia en el marco de estos contratos es esencial las labores que desarrolla ISMOCOL para el desarrollo del objeto del oleoducto central toda vez que para la explotación de un oleoducto se requiere el mantenimiento de los mismos y también se requiere las atenciones de las emergencias que se originen del mismo aquí traigo a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 14692 del año 2017 el 13 de septiembre 2017 donde claramente se registra lo que sucede en este caso que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cumple una necesidad propia del beneficiario y además cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de objeto social que por lo mismo desarrolla este caso que sucede en el presente caso entonces por ello solicito de forma respetuosa que se revoque la totalidad del fallo de primera instancia y que su lugar se conceda la totalidad de las pretensiones de la demanda. Ahora por último frente a la condena en costas también solicito pues que se revoque este punto y que contrario a ello se condene en costas a la parte a la parte demandada la totalidad de las partes demandadas y agencias en este sentido presento y sustento el recurso de apelación reiterando que el mismo podrá hacer sustentado dentro de los alegatos de conclusiones de segunda instancia. Muchas gracias”.

No fueron objeto de controversia en esta instancia los siguientes hechos que resultan relevantes para la decisión que adoptará el Tribunal: (i) que entre el demandante y la sociedad ISMOCOL se suscribieron formalmente dos contratos de trabajo así: a- Por duración de la obra o labor contratada a partir del 21 de noviembre de 2016 el cual se dio por finalizado por parte del empleador con fundamento en la terminación de la labor el 28 de noviembre de 2017, y b- A término fijo inferior a un año desde el 2 de enero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2018, el cual se dio por terminado a partir de esta última fecha por parte de ISMOCOL, alegando la finalización del plazo fijo pactado (archivo 29 pruebas demandante y archivos “*anexo 208 a 238*” y “*Anexo 238 a 263*” pruebas ISMOCOL); (ii) que en el desarrollo de ambos contratos el demandante se desempeñó como *Auxiliar de Mantenimiento de Oleoductos*; (iii) que la retribución del servicio estaba compuesta por una asignación básica, horas extras y recargos por trabajo suplementario diurno, nocturno y en días festivos, y que la demandada pagaba viáticos y auxilios de *transporte, alimentación y bienestar*, frente a los cuales las partes suscribieron un pacto de desalarización (folios 55 a 57 archivo “*anexos 151 – 207.pdf*” y 24 a 24 archivo “*ANEXOS 238 -263.pdf*” carpeta pruebas ISMOCOL); (iv) que entre ISMOCOL y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. se suscribió el contrato marco No. 8000002628 del 24 de octubre de 2016 que tenía por objeto el “*mantenimiento mecánico, preventivo, correctivo y atención de emergencias en el Oleoducto de Colombia S.A.*” (archivo 1, pruebas ODC, archivo 21 pruebas demandante, primera instancia); y (v) que entre ISMOCOL y OCENSA, se suscribió el contrato marco No. 3802636 del 12 de octubre de 2016 el cual tiene por objeto el “*mantenimiento mecánico, preventivo, correctivo y atención de emergencias en el Oleoducto Central S.A. – OCENSA*” (archivo 20 pruebas demandante, primera instancia).

En consonancia con las materias que fueron objeto de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir: (i) si se acreditó o no la existencia de un único contrato de trabajo entre el demandante e ISMOCOL del 21 de noviembre de 2016 al 29 de diciembre de 2018; y en dado caso si hay lugar al pago de salarios y demás acreencias laborales por el periodos en que se interrumpió el servicio entre la

terminación de un vínculo y el inicio de otro; (ii) si se acreditó el derecho al pago de jornadas adicionales de trabajo por la disponibilidad *permanente y absoluta* del trabajador; (iii) si las *bonificaciones* y los *viáticos* constituían factor salarial y, de ser así, si operó la prescripción de la acción; (iv) si la demandada adeuda algún valor al demandante por reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social; (v) si procede el pago de la indemnización por despido sin justa causa; (vi) si procede el pago de indemnización moratoria; y (vii) quién o quiénes deben acudir al pago de eventuales derechos impagados al demandante.

I) CONTRATO REALIDAD: Para resolver esta parte de la controversia son pertinentes los artículos 22, 23 y 24 del CST.

El primero define al contrato de trabajo como “*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*”. El segundo (artículo 23) dispone como elementos esenciales del contrato de trabajo: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación (facultad del empleador de impartir órdenes de trabajo en cualquier momento sobre el modo, el tiempo o la cantidad del servicio, e imponer reglamentos), y el salario. Una vez reunidos estos elementos -dice el mismo artículo 23- *se entiende* que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por el nombre que se le dé ni por otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De ésta última norma y del artículo 24 del código, la doctrina y la jurisprudencia entienden la existencia de una *presunción legal*.

Por virtud de ella, toda relación en la que se involucre la prestación de un *servicio personal* se presume regida por un contrato de trabajo, lo que -en aplicación del artículo 167 del CGP- invierte las cargas probatorias del proceso. En consecuencia, si el demandante en el proceso laboral reclama la existencia de un contrato de trabajo y prueba que prestó de forma continua y personal un servicio (hecho causal de

la presunción), la ley *entiende* que éste se ejecutó mediante contrato de trabajo, es decir bajo subordinación, y corresponderá al demandado la carga de probar que no existió este último elemento: la subordinación.

Con estas premisas normativas y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto definió la existencia de dos contratos de trabajo entre el demandante e ISMOCOL, pues no se acreditó dentro del expediente que el demandante haya prestado servicios de manera continua e ininterrumpida entre el 21 de noviembre de 2016 y el 29 de diciembre de 2018 como alega en la demanda.

Lo que está probado en el proceso es que entre las partes se ejecutó un primer contrato duración definida por obra o labor contratada entre el 21 de noviembre de 2016 y el 28 de noviembre de 2017, y más de un mes después se celebró otro contrato a término fijo que se ejecutó entre el 2 de enero de 2018 y el 29 de diciembre de 2018.

Ello se extrae de la copia de los contratos suscritos entre las partes, de las cartas de terminación, de los desprendibles de nómina y de las copias de las liquidaciones correspondientes (archivo 29, pruebas demandante y folios 2 a 35 archivo “*anexo 101 – 150. Pdf*” y archivos “*anexo 151- 207.pdf*”, “*anexo 208 – 238.pdf*”, “*anexo 238 – 263.pdf*” pruebas aportadas por ISMOCOL).

Ninguna evidencia se allegó al plenario sobre servicios personales y continuos del demandante en favor de la sociedad demandada entre el día 29 de noviembre de 2017 y el 1 de enero de 2018, lo que excluye la posibilidad de declarar la existencia de una relación de trabajo en ese lapso y condenar la pago de los derechos salariales o prestacionales pudieran surgir -precisamente- de tales servicios. Por el contrario, en el interrogatorio de parte que absolvió el mismo demandante⁴ confesó que durante tal interregno si bien estuvo a disposición de su empleador y atento a su llamado, no prestó sus servicios.

⁴ Audiencia del 28 de marzo de 2023, récord 56:15, archivo 22

No se llega a una conclusión contraria del testimonio rendido por ENRIQUE REINEMER LIACH⁵ -compañero de trabajo del demandante- quien dice que no le constan cuántos contratos suscribió el demandante con la compañía demandada, ni la naturaleza de los mismos, ni si se presentó o no alguna *interrupción* entre ellos; además, reconoce haber ingresado a la compañía en el año 2018, de allí que no pueda dar cuenta certera de lo que ocurrió en anualidades anteriores.

En el caso que se estudia la evidencia allegada demuestra que existió una interrupción superior a 35 días entre la terminación de un contrato y el inicio de otro, que implicó un rompimiento de la unidad contractual⁶, y que en el nuevo contrato se modificaron las condiciones laborales pues el vínculo ya no estaba sujeto a la ejecución de una obra o labor específica, tenía duración definida. En todo caso, la existencia de contratos sucesivos no implica necesariamente una sola relación de trabajo⁷ pues bien puede suceder, como de hecho aconteció en el caso bajo estudio, que se trate de relaciones laborales diferentes en objeto e independientes entre sí que tuvieron su propio modo de terminación, y fueron debidamente liquidadas.

Frente al tiempo de interrupción entre uno y otro contrato, y el efecto de

⁵ Ibídem, récord 1:28:25

⁶ Para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “*la significativa y considerable solución de continuidad impide que pueda predicarse la unicidad contractual*” (SL4816-2015 y SL981-2019).

⁷ Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado de antaño que “*No se puede hablar de dos contratos mientras no haya diferencias esenciales en el objeto mismo del contrato, o mientras no se haya terminado una relación laboral y se haya iniciado otra. Aunque la jurisprudencia ha admitido que pueden existir dos contratos de trabajo distintos que se suceden, es necesario que aparezca con toda claridad la terminación de un contrato y el nacimiento de otro, y la causa para el cambio de objeto que haga distinta la vinculación jurídica*” (CSJ, Cas. Laboral, Sent. Sep. 2/77).

Así mismo, esa Corporación puntualizó que cuando se trata de Contratos de Trabajo sucesivos, no siempre se reconoce la existencia de un solo contrato al indicar: “*La sola circunstancia de que haya mediado un pequeño margen de tiempo entre la terminación de un contrato y el comienzo de otro no es razón suficiente para sostener la unicidad del vínculo o la existencia de simulación en la extinción del primero, puesto que nada impide y bien puede suceder, como de hecho aquí ha acontecido, que tal situación ocurra real y verídicamente dentro del normal desarrollo de la actividad laboral de las empresas*” (CSJ – SCL radicado 20946 de 17 de septiembre de 2003)

ello en el rompimiento de la unidad contractual precisó la Corte: *“las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos” (SL4816-2015)*⁸. Este último escenario, es el que se presenta en el caso bajo estudio.

Adicionalmente, en manera alguna se acreditó que la no prestación del servicio por parte del trabajador en el interregno referido a favor de ISMOCOL se dio *por disposición o culpa* del empleador, para derivar de allí la continuidad del contrato o la existencia de derechos a favor del demandante.

Con todo, como no se probó en el expediente la existencia de un solo contrato de trabajo con la demandada ISMOCOL, es claro que no hay lugar a condenarla a pagar salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social entre el 29 de noviembre de 2017 y el 1 de enero de 2018 como se ruega en la demanda y en el recurso.

II) HORAS EXTRAS Y JORNADA ADICIONAL POR LA DISPONIBILIDAD *PERMANENTE Y ABSOLUTA* DEL TRABAJADOR: Para resolver esta parte de la controversia la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha exigido -reiteradamente- prueba clara y precisa del tiempo que efectivamente se ha trabajado en jornada suplementaria como requisito ineludible para que un juez pueda

⁸ La postura vertida en esta providencia ha sido reiterada por la Corte, entre otras, en las sentencias SL4816-2015, SL5595-2019, SL981-2019, SL3616-2020 y SL1614 de 2023.

dictar condenas en esta materia ^{9,10}. Dice la Corte: “(...) *para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas*” .

Además, el artículo 167 del CGP asigna a quien alega el hecho del cual se derivan las consecuencias jurídicas que reclama en el proceso judicial la carga de probarlo, y si bien faculta al juez según las particularidades del caso a distribuir la carga al decretar las pruebas o durante su práctica, tal distribución se debe hacer explícita antes de dictar la sentencia que resuelve el asunto indicando de forma precisa el hecho que será objeto de la carga probatoria asignada.

En este expediente la carga probatoria la tenía el demandante y alegó como hecho causal de los derechos que reclama la existencia de *disponibilidad* para laborar de forma permanente. Sobre la materia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “*si esta*

⁹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sentencia del 23 de mayo de 2000 Rad: 13678 M.P. JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA: “*En lo atinente a la remuneración de los descansos y a los recargos por trabajo en día domingo en lo esencial estimó el tribunal que no se había acreditado por el demandante los dominicales o festivos específicamente laborados. Con relación a éste (sic) último beneficio, le asiste razón al sentenciador, pues no obstante que de vieja data la jurisprudencia ha insistido que incumbe al trabajador la carga de la prueba de la realización de ese trabajo en tales días, lo que no puede demostrarse de manera genérica, sino discriminada y concreta, es lo cierto que brilla por su ausencia la prueba con esas características, motivo por el cual no cometió desatino el fallador al asentarlos así...*”.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sentencia SL939-2018 del 14 de marzo de 2018 Rad: 46745 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA: “*El material probatorio recaudado no permite establecer, como lo aspira la parte accionante, los días que efectiva y realmente trabajaron al servicio de la empresa demandada, (sic) razón por la que no es posible acceder a la pretensión del pago de tiempo de trabajo suplementario, lo que se acompasa con la doctrina jurisprudencia (sic) de esta Corte, según la cual estos derechos deben aparecer acreditados,...*”.

modalidad se cumple en el lugar de servicio, sin posibilidad de retirarse de él y sin ocasión de destinar tiempo para tomar alimentos, dormir o cumplir ninguna actividad lucrativa propia, es indudable que tal ‘disponibilidad’ si encaja dentro de la asimilación al servicio para enmarcarla en la jornada laboral. Y lo propio ocurre si el trabajador debe radicarse, con las modalidades anotadas, en determinado lugar” (Sentencia del 14 de agosto de 2007, radicado 30461, en la que reiteró la sentencia del 11 de mayo de 1968)¹¹. Resulta claro entonces que la disposición para prestar servicios en los eventos en que estos no se materializan no genera por sí sola remuneración por trabajo suplementario y de los demás recargos, el elemento determinante para el efecto es que el trabajador *no pueda disponer libremente de su tiempo*¹².

Con el anterior referente jurisprudencial y una vez revisado el expediente el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto negó el pago de la jornada adicional por *disponibilidad* del demandante a prestar servicios fuera de su horario laboral pues no se demostró por quien tenía la carga de la prueba la efectiva prestación personal del servicio en alguno de los que denomina “turnos” de disponibilidad, ni que por un eventual llamado de su empleador le resultara imposible desarrollar sus propias actividades de índole personal, familiar o social, o se limitara la libertad que tenía para el uso de su tiempo libre.

El demandante alega que hacía parte del grupo básico de contingencia y que por ello debía estar atento al llamado del empleador para atender las emergencias que se presentaran en los oleoductos de OCENSA y

¹¹ “... no toda ‘disponibilidad’ o vocación permanente, por un periodo más o menos largo, a prestar el servicio efectivo, puede calificarse como trabajo para enmarcarlo dentro de la jornada ordinaria o la suplementaria delimitadas en la ley, pues esta llamada ‘disponibilidad’ tiene tales matices de servicio más o menos frecuentes, y de descansos, tiempo para tomar alimentos, oportunidades de ocuparse en actividad diferente del servicio objeto del compromiso y aún, en ocasiones, de servir a personas diferentes o trabajar en forma autónoma, que encasillar toda ‘disponibilidad’ dentro de la jornada que hace relación a la propia actividad laboral, es propiciar un criterio que conduciría en numerosas situaciones al absurdo (...)”

¹² Al respecto se puede consultar la sentencia SL1514 de 2023.

ODC. Si bien el testimonio de ENRIQUE REINEMER LIACH¹³ compañero de trabajo del demandante señaló que su horario de trabajo era de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y los sábados hasta mediodía, y cuando salían de la jornada de trabajo tenían que estar pendientes de un eventual llamado de la empresa para la atención de las emergencias y la disponibilidad no les fue remunerada, no dio cuenta precisa de las emergencias que en vigencia de los contratos de trabajo se hubieran presentado, ni de las veces que GABRIEL ZAMBRANO hubiera tenido que participar en los denominados “*simulacros de escritorio*” en los que lo llamaban para verificar su ubicación y disponibilidad. Adicionalmente la testigo BLANCA BEATRIZ BITAR¹⁴, ingeniera residente de obra y superior jerárquico del demandante fue clara en señalar que por fuera del horario de trabajo el demandante era *autónomo de su tiempo*, que podía alejarse libremente de la base, y que no tenía que pedir permiso para disponer de sus fines de semana, pues a pesar de que en cualquier momento podían necesitar el equipo de contingencias -del que GABRIEL ZAMBRANO hacía parte- y en los entrenamientos se establecían tiempos de respuesta, no *pasaba nada* si no contestaba o se presentaba porque contaban con un equipo de 97 personas para atender las emergencias y siempre se buscaba el recurso humano que estuviera más cercano a ella.

No se prueba la prestación efectiva del servicio con el listado de programación de semana santa del 29 de febrero de 2016 (archivos 10 y 11, de la carpeta 02, primera instancia), ni con los correos electrónicos de 23 de marzo de 2016 en los que se pide “*mantener el celular encendido disponible para la atención inmediata de cualquier llamada*”, de 5 de agosto de 2015 en el que se indica el personal o grupo básico de contingencia que está disponible el fin de semana, del 16 de octubre de 2015 en el que se solicita al personal *estar atento al llamado* y establece turnos de disponibilidad para el primer y segundo llamado para el 17 y 18 de octubre de ese año, y los demás que reposan en la subcarpeta 22 calendados entre 2014 y 2016, porque son anteriores al

¹³ Audiencia del 28 de marzo de 2023, récord 1:28:25, archivo 22.

¹⁴ Audiencia del 28 de marzo de 2023, récord 2:12:13, archivo 22.

inicio del primer contrato del demandante ninguno está dirigido a este o aparece su nombre relacionado, y refieren que *“los que tengan residencia lejos pueden salir sin preocupación, pero que ante una emergencia todos debían atender las llamadas”*, esto es, dan cuenta de que los trabajadores no tenían una restricción para la ejecución de otras actividades fuera de la jornada laboral (archivos 10, 11, 12, 13, 14, 15, carpeta 02 pruebas demandante, primera instancia). Tampoco se obtiene prueba de la Circular interna 004 de 21 de octubre de 2011, porque fue expedida antes de la vigencia del contrato laboral del demandante, ni de los memorandos de disponibilidad y la remuneración de este tiempo, porque fueron expedidos por empresas distintas a las demandadas (archivo 23, ibídem); ni de los turnos de disponibilidad de final de año de 2018, porque el demandante no figura en ellos (archivos 26 y 27 ibíd) ni de los *simulacros de escritorio* de 12 de octubre de 2014, 8 de junio de 2016, 20 de marzo de 2013 y 2 de junio de 2015 (archivos 4, 5, 6 y 7, carpeta 02, y folios 10 a 13 archivo 16 primera instancia) pues en ellos no participó el demandante.

Tampoco resultan pertinentes los documentos denominados *“especificaciones técnicas servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y atención de eventos anormales “emergencias” en los oleoductos Ocesa y Oleoducto de Colombia S.A.”* y *“especificaciones técnicas AB-FT-013 OCENSA”* en las que se fijan los lineamientos para la atención de emergencias y/o eventos anormales y se obliga al contratista, en este caso ISMOCOL, a *disponer de un directorio de recursos humanos calificados en los sectores principales y a entregar un listado de personal de primera respuesta y personal ocasional e indica los cargos requeridos*, e incluso a atender las situaciones anormales los 7 días de la semana, las 24 horas del día, pues las condiciones contractuales establecidas o fijadas por los contratantes respecto de ISMOCOL no dan certeza de que el demandante tuviera que estar disponible 24 x 7 o en qué momento prestó efectivamente sus servicios, ni de ellas se deduce que estuviera impedido para disponer libremente de su tiempo con posterioridad al cumplimiento de su jornada laboral, pues la atención de contingencias no implica, necesariamente, que fuera el demandante quien debiera acudir a ese llamado, las especificaciones se refieren a cargos y no a personas determinadas

Exp. 20 2021 00635 01
Gabriel Zambrano Agresott contra Ismocol de Colombia S.A. y otros.

(páginas 18 a 20, archivo 17 y 19 archivo 18, carpeta 02, primera instancia).

Del interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de ISMOCOL¹⁵ no se obtuvo confesión de la prestación del servicio fuera del horario laboral o de la imposibilidad del demandante para retirarse de la base y disponer de su tiempo, por el contrario, el representante legal negó que el trabajador estuviera disponible o que prestara servicios por fuera de su horario laboral y dijo que sólo en exceptuadas oportunidades efectuó el pago de recargos y horas extras correspondientes. De igual forma, nada se extrae del testimonio de CÉSAR LONDOÑO CONTRERAS¹⁶ en tanto no se refirió a la participación puntal del demandante en las emergencias, pues indicó de manera general cómo se procedía ante su ocurrencia; además y fundamentalmente señaló que no había ningún tipo de represalia contra el trabajador que no atendiera el llamado del empleador.

Así las cosas, para la Sala ningún elemento de prueba da cuenta clara de que en los tiempos de *disponibilidad* el trabajador no tuviera la posibilidad de realizar cualquier actividad personal, familiar, social, recreativa, etc., ni se advierte que estas situaciones fueran restringidas por el hecho de estar atento a las llamadas que eventualmente pudiera realizar su empleador, y aunque se le exigió permanecer cerca al perímetro del área de trabajo ello es apenas lógico en atención a la calidad de su cargo y la naturaleza del servicio que presta la demandada, hecho que no implica una restricción a la disposición libre del tiempo de descanso, que es lo que causaría el derecho al pago de tiempos de trabajo suplementario.

Si bien como lo expresa la recurrente, la *disponibilidad* normalmente conlleva una restricción a la libertad de aprovechamiento de radicación en determinado sitio para la facilidad la atención de servicios eventuales

¹⁵ Audiencia del 28 de marzo de 2023, archivo 22, récord 18:01, primera instancia.

¹⁶ Audiencia del 9 de mayo de 2023, parte 2, récord 04:31, archivo 24, primera instancia.

Exp. 20 2021 00635 01

Gabriel Zambrano Agresott contra Ismocol de Colombia S.A. y otros.

dicha circunstancia por sí sola no se traduce en jornadas laborales de veinticuatro horas, 7 días a la semana, como se pretende en la demanda.

En consecuencia, no hay lugar a reconocer al demandante el pago del tiempo de disponibilidad, y consecuentemente, no procede la reliquidación de las acreencias laborales.

III) SALARIOS. Para resolver si los viáticos y la “*bonificaciones*” son salario, el artículo 127 del CST dispone que *todo pago* recibido por el trabajador del empleador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio, es salario, al margen de la forma o denominación que se pacte¹⁷.

A su vez el artículo 128 del CST, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, autoriza la exclusión de algunos pagos que recibe el trabajador de la base de liquidación de sus prestaciones sociales, posibilidad que –a juicio de esta Sala- solo cabe frente a una *duda razonable*¹⁸ que pudiera existir sobre la naturaleza salarial de lo pagado, pues el pacto que deduzca de la base de liquidación de prestaciones sociales a sumas que tengan claramente las características que nuestro ordenamiento jurídico asigna al salario implicaría una *renuncia* a derechos ciertos del trabajador y por ello sería ineficaz.

¹⁷ Artículo 127 del CST: “*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones*”.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia SL5159-2018 Rad. 68303 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: “(…), esta Corte ha sostenido que estos acuerdos en tanto son una excepción a la generalidad salarial que se reputa de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, deben ser expresos, claros, precisos y detallados de los rubros cobijados en él, «pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo» (CSJ SL1798-2018)”.

Así lo disponen los artículos 53 de la Constitución Política y 13 del CST, y lo adoctrinó la sentencia C-710 de 1996, providencia en la cual la Corte Constitucional impartió una interpretación auténtica de la Ley que tiene efectos de cosa juzgada constitucional y es por ello de forzosa aplicación para todos los jueces. Allí se dijo: *“La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, la Juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente”*. Advirtió la Corte más adelante en la sentencia referida que el artículo 128 define pagos que no constituyen salario, *“Sin que ello implique –en palabras de esa Corporación- que, en casos concretos, la Juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada”*.

Con estas premisas normativas, para decidir controversias como la que se estudia, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 del CST que permite la conciliación o transacción de derechos laborales cuando tienen naturaleza incierta y discutible, el Juez laboral no podrá otorgar validez al pacto de exclusión salarial cuando verse sobre pagos recibidos por el trabajador de su empleador que tengan de forma cierta e indiscutible naturaleza salarial. Pero una duda razonable sobre esta situación (la naturaleza salarial, es decir, sobre el carácter retributivo del pago, o sobre su habitualidad, o sobre si constituye o no un ingreso efectivo en el patrimonio del trabajador), habilitará la transacción o pacto mediante la cual las partes saldan discusiones futuras excluyendo de la base de liquidación de los derechos laborales a dichos pagos. En

esta eventualidad el acuerdo habrá versado sobre derechos *inciertos y discutibles* (artículo 15 CST).

Con este fundamento normativo y una vez revisada la evidencia aportada al expediente, no encuentra el Tribunal demostrado -por quien tenía la carga procesal en esta materia (la parte demandante por ser quien alegó el hecho)¹⁹ de **forma cierta**, el carácter salarial de los viáticos cuya inclusión se reclamó en el proceso.

Para obtener una decisión favorable a la pretensión de incluir VIÁTICOS como factor salarial el demandante debía relacionar y demostrar de forma específica i) que eran viáticos permanentes, ii) que su destino era *proporcionar al trabajador manutención” y alojamiento y no proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación”,* y iii) el valor específico recibido por cada uno de estos conceptos como lo dispone el artículo 130 numerales 1 y 3 del CST.

No se observa en la demanda una relación específica que permita obtener el valor concreto y la eventual omisión de la demandada en incluir la parte que correspondiera por viáticos en el salario base de liquidación de sus derechos laborales. Ni siquiera se relacionaron los días y los lugares en los que el trabajador estuvo alojado en un hotel por cuenta de su empleador, ni el valor de las tarifas que éstos tenían dispuestas para sus usuarios, entre otros datos relevantes.

Tal deficiencia probatoria no se supera con los desprendibles de nómina aportados al expediente pues estos sólo dan cuenta de las oportunidades en las que dicho rubro se canceló, pero no aparece discriminado lo que fue destinado específicamente para alojamiento y alimentación.

Como la evidencia arrimada al expediente en materia de VIÁTICOS no logra demostrar los supuestos referidos, resultó también acertada la

¹⁹ Artículo 167 del CGP: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

decisión del juez que negó su inclusión en la liquidación de prestaciones sociales.

No obstante, frente a las “*BONIFICACIONES*” el Tribunal revocará la sentencia apelada, pues al revisar detenidamente la demanda se advierte que el demandante refiere a los diferentes emolumentos que recibió de forma habitual y respecto de los cuales se suscribieron pactos de exclusión salarial, esto es, el *auxilio de alimentación*, el *auxilio de transporte* y el *auxilio de bienestar*, que se demostraron recibidos como pago durante la relación de trabajo, y que para él constituyen “*bonificaciones*”.

Frente a estos pagos no se advierte una *duda razonable* sobre su naturaleza salarial. Las pruebas allegadas demuestran, por el contrario, que tenía causa en directa la prestación del servicio, que constituían ingresos en el patrimonio del actor, y que se entregaban de forma habitual.

Sobre lo primero²⁰ obran las comunicaciones calendadas 21 de noviembre de 2016, dirigidas al demandante, en la que se le informa que ISMOCOL *en forma extralegal y a título de mera liberalidad*, decidió concederle estos beneficios en dinero, que constituyen “*un reconocimiento a la capacidad operativa y técnica dada la especialidad y conocimientos que ha acreditado y el grado de importancia de estos conocimientos para la ejecución del proyecto en la actividad en la que ha sido contratado*” (folios 55 a 57, archivo “*ANEXOS 151-207.pdf*” y 24 a 26 archivo “*ANEXO 238 – 263.pdf*”, pruebas ISMOCOL). En otros términos, procedía su pago por la efectiva prestación del servicio y el cumplimiento de sus funciones. Son por ello una *contraprestación* adicional que remuneraba el servicio en las condiciones pactadas y no un acto de mera liberalidad del empleador, como se indicó en el pacto de exclusión (ibídem).

²⁰ Que tenían como causa directa la *prestación del servicio*.

Sobre lo segundo²¹ y lo tercero²² obran como prueba los desprendibles de nómina del archivo 30 carpeta 02 de los que se deduce que las sumas ingresaban al patrimonio del demandante, y que los pagos por *auxilio de alimentación, auxilio de transporte y auxilio de bienestar* eran cancelados cada mes al trabajador. Ningún elemento de convicción arrojó la demandada del que se pudiera establecer que el accionante no podía destinar esos dineros libremente.

Demostrado que los pagos recibidos por el demandante a título de *auxilio de alimentación, auxilio de transporte y auxilio de bienestar* tenían *claramente* las características que la Ley asigna al salario, resulta ineficaz el pacto que pretendió excluirlos de la base de liquidación de sus prestaciones sociales y otros derechos laborales.

Así las cosas, se debe imputar el valor recibido por estos conceptos en la liquidación de prestaciones sociales y de aportes a seguridad social en pensión del demandante, y dictar las condenas que corresponden.

IV) RELIQUIDACIÓN DE DERECHOS. Antes de estudiar si la demandada adeuda algún valor al demandante por reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en pensiones, se debe definir la excepción de prescripción de la acción, propuesta oportunamente.

Sobre la prescripción, los artículos 488 del CST y 151 de CPTSS disponen un término de tres años para la prescripción de la acción judicial que busca el reconocimiento judicial de un derecho laboral. El término corre “*desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible*” y “*el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez*”, por lo cual corre nuevamente por un lapso igual al inicial (3 años).

²¹ Que constituía un ingreso personal para el trabajador, por oposición a pagos que pudo recibir para realizar mejor la función y por ello no ingresan a su patrimonio, como los gastos de representación.

²² Que los pagos se realizaban *habitualmente*.

En cesantías, el término trienal de prescripción se contabiliza a partir de la terminación del contrato, por ser el momento a partir del cual se hace exigible su pago; en las vacaciones el término de tres años comienza a correr cuando termina el año con que cuenta el empleador para concederlas, una vez causadas, conforme lo establece el artículo 187 del CST; y los aportes a seguridad social en pensión, según reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, son imprescriptibles.

Como la demanda fue presentada el 9 de diciembre de 2021 (folio 43, archivo 01) y no se advierte que se haya reclamado la inclusión de estos conceptos en la base salarial y la reliquidación de sus acreencias laborales, operó la prescripción de los derechos que pudieron causarse en el primer contrato, salvo los aportes a seguridad social, así como de las indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria. También operó la prescripción de aquellos derivados del segundo contrato de trabajo, causados antes del 9 de diciembre de 2018, salvo las cesantías - según se dijo-, las vacaciones frente a las cuales procede el pago de las causadas en el año 2018, y los aportes a seguridad social los cuales no están sujetos a término prescriptivo alguno.

Vale la pena anotar que no se tiene en cuenta la reclamación presentada el 13 de julio de 2020 a la que se refiere ISMOCOL en la comunicación del 10 de noviembre de 2020 (archivo 32, pruebas demandante), porque se desconocen los términos exactos en que fue presentada y, en todo caso, según se extracta de esa respuesta, el demandante solo pidió el reajuste de sus acreencias con base en la *disponibilidad permanente*.

Con tales precisiones, efectuados los cálculos correspondientes teniendo en cuenta los desprendibles de nómina que reposan en el expediente, se obtienen como salarios promedios mensuales los siguientes:

Año	Salario Promedio
2016	\$ 2.591.675
2017	\$ 3.732.057
2018	\$ 4.015.813

Exp. 20 2021 00635 01
Gabriel Zambrano Agresott contra Ismocol de Colombia S.A. y otros.

2016												
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Sueldo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 651.105	\$ 2.242.695
Auxilio de Transporte	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10.360	\$ 77.700
Auxilio de Alimentación	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 70.172	\$ 526.290
Auxilio de bienestar	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 102.840	\$ 771.300
TOTALES	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 834.477	\$ 3.617.985
PROMEDIO	\$											2.591.675

2017												
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Sueldo	\$ 2.242.695	\$ 2.025.660	\$ 2.242.695	\$ 2.090.350	\$ 2.242.695	\$ 2.170.350	\$ 2.242.695	\$ 2.323.223	\$ 2.321.340	\$ 2.398.718	\$ 2.166.584	\$ -
Horas extras diurnas	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11.304	\$ 22.648	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 24.181	\$ 392.694	\$ 36.271	\$ -
Dominicales (días trabajados)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 126.804	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 36.271	\$ -	\$ -
Auxilio de Transporte	\$ 80.290	\$ 80.290	\$ 72.520	\$ 80.290	\$ 77.700	\$ 80.290	\$ 77.700	\$ 83.020	\$ 85.932	\$ 83.160	\$ 94.248	\$ -
Auxilio de Alimentación	\$ 543.833	\$ 543.833	\$ 491.204	\$ 543.828	\$ 526.290	\$ 543.833	\$ 526.290	\$ 554.333	\$ 565.533	\$ 547.290	\$ 620.262	\$ -
Auxilio de bienestar	\$ 797.010	\$ 797.010	\$ 719.880	\$ 797.010	\$ 771.300	\$ 797.010	\$ 771.300	\$ 812.400	\$ 829.180	\$ 802.808	\$ 829.024	\$ -
Retroactivo Sueldo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 231.518	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Retroac. Aux. Transporte	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 7.462	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Retroac. Aux. Alimentación	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 28.700	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Retroac. Aux. Bienestar	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 42.066	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TOTALES	\$ 3.663.828	\$ 3.446.793	\$ 3.526.299	\$ 3.649.386	\$ 3.640.633	\$ 3.591.483	\$ 3.617.985	\$ 4.082.722	\$ 3.826.166	\$ 4.260.941	\$ 3.746.389	\$ -
PROMEDIO	\$											3.732.057

2018												
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Sueldo	\$ 2.321.340	\$ 2.166.584	\$ 2.398.718	\$ 2.321.340	\$ 2.398.718	\$ 2.221.340	\$ 2.453.198	\$ 2.504.273	\$ 2.423.490	\$ 2.504.273	\$ 2.423.490	\$ 2.342.707
Horas extras diurnas	\$ -	\$ 48.631	\$ 24.181	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 37.876	\$ -	\$ -	\$ 50.489	\$ 1.009.283	\$ 584.162
Horas extras diurnas fest.	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.198	\$ -	\$ -
Dominicales (Días Trábal)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 106.208	\$ -	\$ -	\$ 141.370	\$ -	\$ -
Auxilio de Transporte	\$ 66.528	\$ 85.932	\$ 77.616	\$ 85.932	\$ 83.160	\$ 85.932	\$ 85.680	\$ 91.140	\$ 91.140	\$ 88.200	\$ 91.152	\$ 99.968
Auxilio de Alimentación	\$ 437.832	\$ 565.533	\$ 510.804	\$ 565.533	\$ 547.290	\$ 565.533	\$ 556.050	\$ 583.637	\$ 583.637	\$ 564.810	\$ 583.637	\$ 640.118
Auxilio de bienestar	\$ 641.664	\$ 828.816	\$ 748.608	\$ 828.816	\$ 802.080	\$ 828.816	\$ 819.720	\$ 865.272	\$ 865.282	\$ 837.360	\$ 865.282	\$ 949.018
Retroactivo Sueldo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 51.075	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Retroac. Aux. Transporte	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.684	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Retroac. Aux. Alimentación	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5.840	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Retroac. Aux. Bienestar	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11.760	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TOTALES	\$ 3.467.364	\$ 3.695.496	\$ 3.759.927	\$ 3.801.621	\$ 3.831.248	\$ 3.701.621	\$ 4.129.091	\$ 4.044.322	\$ 3.963.549	\$ 4.206.698	\$ 4.972.844	\$ 4.615.971
PROMEDIO	\$											4.015.813

No se incluyeron para el cálculo, los viáticos, ni las prestaciones sociales, ni las vacaciones.

Así las cosas y según los valores probados, se efectuó la reliquidación de las PRESTACIONES SOCIALES (cesantías, intereses sobre las cesantías y primas) y VACACIONES solicitadas, teniendo en cuenta la prescripción de la acción, de lo cual se obtuvieron los siguientes valores adeudados a título de diferencias entre lo calculado por la Sala y los pagos que se encuentran acreditados en el expediente por parte del empleador:

Concepto	Pagado	Reliquidado	Diferencia
Cesantías	\$ 2.857.112,00	\$ 3.993.503	\$ 1.136.390,60
Intereses a las cesantías	\$ 340.035,00	\$ 476.558	\$ 136.522,98
Prima de Servicios	\$ 1.436.449,00	\$ 2.007.906	\$ 598.919,33
Vacaciones	\$ 1.408.987,00	\$ 1.996.751	\$ 587.764,30
TOTAL			\$ 2.459.597,20

En la parte resolutive de esta sentencia se dispondrá el pago de las sumas adeudadas y la reliquidación de aportes a seguridad social en pensión, con las diferencias salariales señaladas.

V) SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR CONSIGNACIÓN INCOMPLETA DE LAS CESANTÍAS. Para decidir si

procede o no sanción moratoria por la omisión del empleador, el artículo 65 del CST impone el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago completo de los salarios y las prestaciones que se hubieran causado y estuvieren pendientes de pago al finalizar el vínculo laboral. Por su parte, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 sanciona también al empleador que incumpla el plazo para efectuar la consignación de las cesantías, con el pago de un día de salario por cada retardo transcurrido desde el 15 de febrero de cada año calendario.

Sin embargo, dichas sanciones no operan de forma automática e inexorable, pues la demora u omisión del empleador bien puede estar revestida de buena fe, y esta situación se deriva, entre otras causas, del entendimiento plausible, es decir, *con razones válidas* en el empleador, de no estar obligado a la consignación o al pago, según corresponda²³.

Frente a esta circunstancia (el entendimiento plausible del empleador de no estar obligado a efectuar la liquidación de los derechos laborales incluyendo los valores sobre los cuales se hizo un pacto de exclusión salarial) resulta necesario recordar que sobre la validez de estos pactos ha existido una controversia razonable en la jurisprudencia nacional desde el año 1990, al punto que, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estimado en el pasado que tales acuerdos tienen plena validez²⁴.

De ello resulta claro que el empleador actuó con buena fe (amparado en *razones* que incluso la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia validó en su momento) de no estar obligado al

²³ Sobre la sanción moratoria ha dicho la Sala Laboral de la Corte que “(...) *no es de aplicación automática e inexorable, ya que el juez tiene el deber de estudiar las pruebas incorporadas al proceso a fin de establecer si la conducta del empleador estuvo o no justificada, al punto que el examen fáctico permitirá establecer si la omisión o pago tardío de acreencias laborales, estuvo o no asistido de la buena fe, pues de estar justificados en razones serias y atendibles, debidamente acreditadas en el proceso, que indiquen, sin lugar a dudas, que no hubo intención de defraudar al trabajador y que se obró con buena fe*”²³.

²⁴ Cfr. Sentencia SL9827 de 2015.

pago, criterio que se debe entender como una interpretación razonable y posible, aunque equivocada, del ordenamiento jurídico, lo que excluye mala fe y de contera la obligación de pagar las sanciones reclamadas.

VI) INDEMNIZACIÓN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. Para resolver esta parte de la controversia se advierte que el demandante perseguía principalmente el pago de la indemnización con fundamento en la existencia de un único vínculo laboral, a término indefinido, pretensión que no procede pues, como se definió en apartados anteriores, entre el demandante e ISMOCOL existió más de una relación laboral. Por ello, se efectuará su análisis con fundamento en las pretensiones subsidiarias propuestas, y solo respecto del último contrato pues, como se dijo, operó la prescripción frente a la posibilidad de reclamar el pago de la indemnización por despido en el primer contrato.

El artículo 61 del CST establece las causas legales por las cuales termina el contrato de trabajo. Entre ellas el literal c) señala “*Por expiración del plazo fijo pactado*” para los contratos que se han celebrado válidamente con esta modalidad de duración definida de la relación de trabajo.

Con este fundamento normativo y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la sentencia que negó condena al pago de indemnización por despido injusto, pues se demostró que las partes sujetaron la duración del contrato de trabajo a un término o plazo fijo, y se demostró que el contrato finalizó precisamente por el vencimiento del plazo, situación que se verifica de analizar en conjunto el contrato, sus prórrogas y el preaviso calendado 29 de noviembre de 2018, en el que se informa al demandante que su contrato terminará por vencimiento del plazo el 29 de diciembre siguiente (folios 6 y 7 archivo 29, pruebas demandante y folio 5 archivo “*anexo 208- 238.pdf*” pruebas ISMOCOL).

VII) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Para resolver esta parte de la controversia, el artículo 34 del CST asigna responsabilidad solidaria del contratante de una obra frente a las obligaciones laborales que surgen entre el contratista y sus trabajadores, salvo que lo contratado sean

labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio - del contratante-. Como esta norma dispuso una regla general de responsabilidad solidaria para evitar que el empleador diluya artificiosamente en terceros las responsabilidades laborales que las normas legales le asignan, solo se puede eximir de dicha responsabilidad el contratante que demuestre fehacientemente dentro del proceso que se encuentra en la *excepción* que establece la norma, probando que el objeto del contrato civil comercial o administrativo comporta labores *extrañas* al objeto social de su empresa o negocio.

Bajo esta clara regla, el Tribunal declarará la responsabilidad solidaria con OCENSA y ODC, pues se probó que el actor estuvo asignado por su empleador a la operación de los contratos marco 3802636 y 8000002628 suscritos por ISMOCOL con OCENSA y ODC, respectivamente - así se aceptó por su empleador desde la contestación de la demanda- y se probó que tales sociedades cumplían actividades conexas o afines, a la actividad encargada al demandante.

Sobre esto último, si bien es cierto que las funciones u objeto de las empresas (ISMOCOL, OCENSA y ODC) no son idénticas, si son conexas o complementarias y no se pueden considerar extrañas a las que desarrollan los demandados, labores que contrató con ISMOCOL relativas al *mantenimiento mecánico, preventivo, correctivo y atención de emergencias* en los oleoductos de OCENSA y ODC. Por ello procede la declaración de responsabilidad solidaria con estas sociedades²⁵.

²⁵ Sobre la materia cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 14 de febrero del 2018, sentencia SL-217 radicación No. 58487, en la cual expresó:

*“Esta Sala en sentencia SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, **cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.***

Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082:

Exp. 20 2021 00635 01

Gabriel Zambrano Agresott contra Ismocol de Colombia S.A. y otros.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Definida la responsabilidad a cargo de OCENSA y ODC procedente resulta el estudio del llamamiento en garantía efectuado por estas compañías respecto de la aseguradora CHUBB SEGUROS.

Revisado el expediente se advierte que en virtud de las pólizas No.32867 vigente entre el 24 de octubre de 2016 al 24 de octubre de 2022 en la que figura como tomador ISMOCOL S.A. y como asegurado/beneficiario OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. (archivo 03, pruebas ODC) y 32824 vigente entre el 12 de octubre de 2016 y el 12 de febrero de 2020 (posteriormente prorrogada, folios 102 a 109 y 113 a 119 pruebas OCENSA) se garantizó *“el pago de los perjuicios derivados por el incumplimiento del contrato No. 3802636, cuyo objeto es mantenimiento mecánico preventivo, correctivo y atención de emergencias”* en el Oleoducto Central OCENSA y Oleoducto de Colombia ODC, respectivamente, amparando, entre otras, prestaciones sociales, las que según el clausulado general obliga a la aseguradora a *“indemnizar al contratante los perjuicios patrimoniales causados por el incumplimiento imputable al contratista del as obligaciones laborales a que está obligado, relacionadas exclusivamente con el personal*

[...] En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos.

Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, **lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado.”**

Exp. 20 2021 00635 01

Gabriel Zambrano Agresott contra Ismocol de Colombia S.A. y otros.

utilizado para la ejecución del contrato garantizado” (folios 9 y 10 archivo 03 pruebas ODC y folio 105 pruebas OCENSA)

Por ello, CHUBB SEGUROS responderá por las sumas imputadas a cargo de OCENSA y ODC por prestaciones sociales y reliquidación de aportes a seguridad social, sin superar, en todo caso, el tope asegurado.

SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se REVOCAN y correrán a cargo de las demandadas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado el 22 de febrero de 2023 por las razones expuestas.
2. **REVOCAR** parcialmente el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia.
3. **CONDENAR** a ISMOCOL S.A.S a pagar a favor de GABRIEL ZAMBRANO AGRESOTT la suma de **\$2.459.597,20**, como diferencias de derechos laborales por la inclusión de factores salariales.
4. **CONDENAR** a ISMOCOL a ajustar el valor de los aportes a la seguridad social en pensiones de GABRIEL ZAMBRANO AGRESOTT entre el 21 de noviembre de 2016 y el 28 de noviembre de 2017, y del 2 de enero al 29 de diciembre de 2018, tomando para el efecto el salario mensual indicado en la parte motiva de esta providencia. Estos pagos se deben hacer a la entidad del Sistema de Seguridad Social en pensiones en la que se encuentre afiliado el demandante.
5. **DECLARAR** que OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA y OLEODUCTO DE COLOMBIA – ODC son solidariamente responsables del pago de las diferencias por prestaciones

Exp. 20 2021 00635 01

Gabriel Zambrano Agresott contra Ismocol de Colombia S.A. y otros.

sociales y aportes a seguridad social en pensión ordenados en los numerales anteriores a favor del demandante.

6. **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas y no probadas las demás.
7. **CONDENAR** a CHUBB SEGUROS como llamada en garantía, a pagar a favor del demandante las diferencias por prestaciones sociales y aportes a seguridad social ordenadas a cargo de ISMOCOL en los términos, coberturas y topes establecidos en las pólizas No. 32867 y 32824.
8. **REVOCAR** el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia y en su lugar condenar en **COSTAS** de primera instancia a ISMOCOL, OCENSA y ODC.
9. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.
10. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

EXP. 00 2023 01387 01
María Isabel Peña contra Famisanar E.P.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

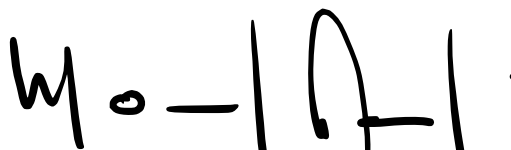
**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR MARÍA ISABEL PEÑA CONTRA
FAMISANAR E.P.S.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 04 2022 00475 01
Jensy María Franco Nava contra Joal Repuestos S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JENSY MARÍA FRANCO NAVA CONTRA JOAL
REPUESTOS S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto dictado por el Juez Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 07 de noviembre de 2023, mediante el cual negó el trámite de un incidente.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JENSY MARÍA FRANCO NAVA, presentó demanda contra JOAL REPUESTOS S.A.S. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de asistente administrativa, desde el 15 de octubre de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2021, en consecuencia, pide que se condene al demandado al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, auxilio de transporte, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, sanción por no consignación de cesantías, indexación e intereses de mora.

Como fundamento de lo pedido, afirma que celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido con la sociedad JOAL REPUESTOS S.A.S. en el cargo de asistente administrativa. Asegura que las actividades fueron ejecutadas de manera personal y subordinada, en la carrera 57 No. 14 - 15, Zona Industrial, Puente Aranda, con el cumplimiento de horario de 8:00 am a 1:00 pm con salario variable. Aduce que no le pagaron salarios, prestaciones sociales y vacaciones, y solo hasta el 19 de mayo de 2019 comenzó a realizar los aportes al sistema integral de seguridad social; el 15 de noviembre de 2021 le fue finalizada la relación laboral y el 1 de diciembre la demandada constituyó depósito judicial en el Banco Agrario para el pago de prestaciones sociales por la suma de \$4.483.332, suma que considera no cubre la totalidad de las acreencias. Elevó petición el 3 de enero de 2022 por intermedio de apoderado en la que solicita certificación laboral, copia del contrato de trabajo, soportes de afiliación, pagos mensuales en el sistema integral de seguridad social y demás documentación referente a la relación laboral, de la que obtuvo respuesta el 14 de junio de 2022 luego de acudir al juez constitucional (ver demanda y su subsanación, archivo 01 y 07 del expediente digital trámite de primera instancia).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por JOAL REPUESTOS S.A.S. mediante apoderado, quien se opuso a las pretensiones formuladas. Afirma que entre el 15 de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 la demandante laboró por días que se pagaban al finalizar cada jornada y sin cumplir horario pues como ciudadana venezolana no había legalizado su presencia en el país y no podía trabajar; la fecha de inicio de labores del contrato de trabajo fue realmente el 2 de mayo de 2019 y culminó por justa causa el 15 de noviembre de 2021, y se liquidaron y pagaron todas las acreencias a las que legalmente tenía derecho la demandante. Propuso como excepciones de fondo: *inexistencia de la obligación* y *la genérica*. (archivo 13 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En memorial presentado por el abogado de la demandada el 31 de octubre de 2023 solicita que se tramite un incidente de tacha falsedad sobre los

documentos aportados con la demanda. Afirma que carecen de autenticidad pues no fueron firmados por el representante legal de la demandada.

En el auto apelado, proferido en audiencia del 07 de noviembre de 2023, el Juez Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá negó por extemporáneo el incidente propuesto. Para ello concluyó que se presentó la solicitud por fuera de la oportunidad prevista en el artículo 269 del CGP, y que no son de recibo los argumentos del incidentante como quiera que junto con la contestación de la demanda se remitieron los mismos documentos sobre los cuales se propone el incidente (audiencia virtual archivo 20 del expediente digital, récord 6:08)

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado del demandado señala que lo expresado en la tachá tiene que ver directamente con el debate procesal para que se pueda establecer la realidad formal y no la procesal. Aduce que en la actualidad cursa una denuncia penal en contra del demandante por el presunto delito de falsedad documental¹ (audiencia virtual archivo No. 20 del expediente digital, récord 7:43).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Juez de primera instancia rechazó de plano la tachá propuesta contra las documentales (i) Certificación laboral con firma y sello del representante legal de la demandada visible a folio 52 del anexo 04 dentro del expediente digital, (ii) Desprendibles de nómina visibles a folios: 53 a 61, 64 al 66, 68, 70, 72, 74,

¹ “su señoría estando en el momento oportuno y legal para hacerlo me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación a fin de que la tachá de falsedad sea admitida, teniendo en cuenta que lo que aquí se expresa tiene que ver directamente con el debate procesal que se va a cursar en esta litis y que en aras de hallar la realidad formal y no la procesal, pues debe ser atendida y por lo menos revisada los documentos aquí allegados, más aún cuando se tiene por parte de mi representado una denuncia penal en curso ante fiscalía por el presunto delito de falsedad documental por ende, solicito que atendiendo ya sin harás de ser reincidente, pues en lo que aquí ya se contempla como fundamentos dentro de la misma tachá se considera en estos para efectos de que la misma proceda y se evalúa en su momento oportuno. gracias.”

76, 77 al 81, 83, 85, 87, 89 al 91, 93 al 95, 97, 99, 101 al 103, 110 al 112, 113, 115, del anexo 04 dentro del expediente digital, y (iii) Copia de certificaciones laborales a folios 131 y 132 del anexo 04 denominado *pruebas* en el expediente digital.

Para resolver lo pertinente el artículo 269 del CGP señala: *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”*.

Con ello se fijó claramente un momento *preclusivo* para proponer la tacha de falsedad de los documentos que hayan sido aportados con la demanda. Sobre este principio, la Sala laboral de la Corte Suprema ha dicho que: *“ (...) el principio de la preclusión (...) enseña respecto de los actos del proceso, que estos no pueden ser realizados nuevamente una vez clausurada la correspondiente etapa en que debían ser desarrollados, aun cuando se pretenda mejorarlos o integrarlos con elementos que fueron omitidos en su oportunidad, es decir, se pretende evitar retrocesos frente actuaciones fenecidas o cumplidas y de esta manera garantizar la seguridad jurídica, la celeridad y la igualdad.”*²

Con estas reglas normativas y jurisprudenciales el Tribunal confirmará la providencia apelada, pues el incidente se propuso por la demandada el 31 de octubre de 2023, momento para el cual ya se había contestado la demanda y se había señalado fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS (la contestación fue admitida en auto del 26 de septiembre de 2023).

No sobra advertir que aunque la contestación a la demanda fuera presentada por un abogado diferente al que ahora propone el incidente, aquel ejerció el

² C.S.J, Sentencia con radicado N° 35.932, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Exp. 04 2022 00475 01
Jensy María Franco Nava contra Joal Repuestos S.A.S.

derecho de defensa de la demandada, como profesional del derecho, aportando también documentos sobre cuya validez y utilidad probatoria se pronunciará el juez en el momento de dictar la sentencia.

SIN COSTAS en la apelación

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **SIN COSTAS** en la apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE ÁLVARO CORTES SÁNCHEZ, LUIS DAVID DIAZ SÁNCHEZ, LIDA ARGENIS GARZÓN RAMÍREZ, CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GARZÓN, HUGO JHAIR GONZÁLEZ GELVES, MARIELA JOYA PÁEZ y MARÍA RAQUEL JURADO JAIMES contra EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL BATALLÓN DE INTENDENCIA No 1 LAS JUANAS.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

En memorial remitido al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (ver archivo 10 cuaderno 02), la parte demandante solicita que se *adicione la* sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación el 31 de marzo de 2023. Pide que se haga un pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de los salarios *relacionado con el trabajo desarrollado en jornada nocturna y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos)*. Lo anterior, al considerar que el Tribunal se limitó a solucionar lo referente a las *horas extras*.

ANTECEDENTES

El artículo 287 del C.G.P faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”.

Con fundamento en la anterior norma el Tribunal negará la solicitud de adición presentada por la parte demandante, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. Se dictó la sentencia en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación que presentó la parte demandante, indicando las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión.

La parte motiva de la sentencia dictada por esta Sala indicó en el acápite de horas extras que no fue acreditado el trabajo en horarios o días fuera de la jornada laboral ordinaria o de la máxima legal, dentro de estas se encuentran las horas extras, trabajo en jornada nocturna y en días de descanso obligatorio, respecto de las cuales la parte demandante echa de menos un pronunciamiento. Dijo la providencia: *“No sobra recordar que es potestad del empleador asignar los turnos y jornadas para la prestación del servicio, siempre y cuando se respeten los topes legales, sin que las decisiones que en esta materia se tomen se puedan entender como afectación de un derecho adquirido. Pero de todas formas, y frente a cualquier interpretación que pudiera surgir en contrario, lo cierto es que no obra prueba fehaciente y concreta del trabajo por fuera de los horarios o días de la jornada laboral ordinaria, o de la máxima legal, que se reclaman en la demanda, lo que trae como consecuencia que no proceda la reliquidación salarial y prestacional pretendida por los demandantes.”*

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

- 1. NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia.
- 2. ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada